



**UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA**  
**FACULTAD JURIDICA, SOCIAL Y ADMINISTRATIVA**  
**CARRERA DE DERECHO**

**TÍTULO:**

“LA PRESENTACIÓN DE PRUEBA NUEVA EN LA AUDIENCIA DEL JUICIO, VULNERA EL DERECHO A LA DEFENSA Y AL DERECHO DE CONTAR CON EL TIEMPO Y CON LOS MEDIOS ADECUADOS PARA LA PREPARACIÓN DE SU DEFENSA”

Tesis previa a la obtención de Grado de Licenciado en Jurisprudencia y Título de Abogado.

**AUTOR:**

Pablo Andrés Tenesaca García

**DIRECTOR DE TESIS**

Dr. Nelson Caamaño Gangotena. Mg. Sc.

LOJA-ECUADOR

2020

## CERTIFICACIÓN

Dr. Nelson Geovanny Caamaño Gangotena

**DOCENTE DE LA FACULTAD JURÍDICA, SOCIAL Y  
ADMINISTRATIVA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA.**

### CERTIFICO:

Que el presente trabajo de investigación titulado “LA PRESENTACIÓN DE PRUEBA NUEVA EN LA AUDIENCIA DE JUICIO, VULNERA EL DERECHO A LA DEFENSA Y AL DERECHO DE CONTAR CON EL TIEMPO Y CON LOS MEDIOS ADECUADOS PARA LA PREPARACIÓN DE SU DEFENSA”, efectuado por el señor Pablo Andrés Tenesaca García, ha sido realizado bajo mi dirección; y, por considerar que cumple con los requisitos de fondo y forma, autorizo su presentación ante el Honorable Tribunal de Grado.

Loja, 29 marzo del 2019



**Dr. Nelson Geovanny Caamaño Gangotena Mg. Sc  
DIRECTOR DE TESIS**

## AUTORÍA

Yo, Pablo Andrés Tenesaca García declaro ser autor del presente trabajo de tesis y eximo expresamente a la Universidad Nacional de Loja y a sus representantes jurídicos de posibles reclamos o acciones legales, por el contenido de la misma.

Adicionalmente acepto y autorizo a la Universidad Nacional de Loja, la publicación de mi tesis en el Repositorio Institucional-Biblioteca Virtual.

**Autor:** Pablo Andrés Tenesaca García

**Firma:**-----

---

**Cédula:** No. 1105142762

**Fecha:** Loja, 12 de marzo de 2020

**CARTA DE AUTORIZACIÓN DE TESIS POR PARTE DE LA AUTORA,  
PARA LA CONSULTA, REPRODUCCIÓN PARCIAL O TOTAL Y  
PUBLICACIÓN ELECTRÓNICA DEL TEXTO COMPLETO.**

Yo, Pablo Andrés Tenesaca García declaro ser autor de la tesis titulada: **“LA PRESENTACION DE PRUEBA NUEVA EN LA AUDIENCIA DE JUICIO, VULNERA EL DERECHO A LA DEFENSA Y AL DERECHO DE CONTAR CON EL TIEMPO Y CON LOS MEDIOS ADECUADOS PARA LA PREPARACION DE SU DEFENSA”**, como requisito para optar al **Grado de Licenciado en Jurisprudencia y título de Abogado**; autorizo al Sistema Bibliotecario de la Universidad Nacional de Loja para que con fines académicos, muestre al mundo la producción intelectual de la Universidad, a través de la visibilidad de su contenido de la siguiente manera en el Repositorio Digital Institucional:

Los usuarios pueden consultar el contenido de este trabajo en el RDI, en las redes de información del país y del exterior, con las cuales tenga convenio la Universidad.

La Universidad Nacional de Loja, no se responsabiliza por el plagio o copia de la tesis que realice un tercero.

Para constancia de esta autorización, en la ciudad de Loja, a los 12 días del mes de marzo de dos mil veinte, firma el autor.

**Firma:**  .....

**Autora:** Pablo Andrés Tenesaca García

**Cédula:** No. 1105142762

**Dirección:** Barrio los Molinos Calles Saraguro y Zapotillo; Cantón Loja.

**Correo Electrónico:** pableins2705@hotmail.es

**Celular:** 0959990763      **Convencional:** 2574556

**DATOS COMPLEMENTARIOS.**

**Director de Tesis:** Dr. Geovanny Caamaño. Mg. Sc.

**Tribunal de Grado:**

**Presidente:** Dr. Cristian Quiroz Castro, Mg. Sc.

**Vocal:** Ab. Erika Yaguana Rodríguez, Mg. Sc.

**Vocal:** Dr. Mauricio Quito Ramón, Mg. Sc.

## **DEDICATORIA**

Esta tesis de grado la dedico en primer lugar a Dios por darme la vida, la sabiduría por permitirme cumplir mis metas y tener una familia, a mis padres Estela y Carlos que han sido el pilar fundamental para seguir con mi carrera universitaria por ser ese ejemplo de lucha, perseverancia, amor y saberme guiar a lo largo de mi vida, a mis hermanos Carlos, María y Michael, por ser las que siempre están a mi lado en los buenos y malos momentos, todas estas personas han sido la fuerza para seguir y para lograr cumplir todas metas y sueños.

## **EL AUTOR**

## **AGRADECIMIENTO**

Mi agradecimiento eterno a la Universidad Nacional de Loja, que me ha brindado múltiples conocimientos y ha me ayudado a obtener miles de experiencias a lo largo de mi carrera universitaria. Mi eterna gratitud a la Carrera de Derecho y a sus Autoridades, por haber permitido realizar mis estudios superiores, a mis docentes que compartieron sus conocimientos, me guiaron, corrigieron mis errores y experiencias como profesionales, al personal Administrativo, y de manera muy especial al Dr. Nelson Geovanny Caamaño. Mg. Sc., director de la presente tesis, que, me apporto todos sus conocimientos, me asesoro, corrigió y me guio a lo largo de todo el desarrollo del presente trabajo de investigación hasta su culminación.

## **EL AUTOR**

## **ESQUEMA DE CONTENIDOS**

PORTADA

CERTIFICACIÓN

I. AUTORÍA

II. CARTA DE AUTORIZACIÓN DE TESIS

III. DEDICATORIA

IV. AGRADECIMIENTO

V. ESQUEMA DE CONTENIDOS

**1. TÍTULO**

**2. RESÚMEN**

2.1. Abstract

**3. INTRODUCCIÓN**

**4. REVISIÓN DE LITERATURA**

**4.1. Marco Conceptual**

4.1.1. El debido proceso

4.1.2. Garantías

4.1.3. La defensa técnica

4.1.4. La igualdad procesal

4.1.5. Contravenciones de tránsito

4.1.6. Procedimiento expedito

4.1.7. Partes procesales

4.1.8. El agente civil de tránsito

**4.2. Marco Doctrinario**

4.2.1. Reseña Histórica de la Prueba

4.2.2. La prueba en el sistema inquisitivo y en el sistema acusatorio oral

- 4.2.3.3. Sistema inquisitivo
- 4.2.3.3. Sistema acusatorio oral
- 4.2.3. Objeto de la prueba
- 4.2.4. La carga de la prueba
- 4.2.5. Principios de la prueba judicial
  - 4.2.3.1. Principio de igualdad
    - 4.2.3.1.1. Igualdad formal e igualdad real
  - 4.2.3.2. Principio de Seguridad Jurídica
  - 4.2.3.3. Principio de Contradicción
  - 4.2.3.4. Principio de Necesidad
- 4.2.4. Derecho al debido proceso
- 4.2.5. Derecho Penal Contravencional

### **4.3. Marco Jurídico**

- 4.3.1. Constitución de la República del Ecuador
- 4.3.2. Instrumentos internacionales
  - 4.3.2.1. Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto San José de Costa Rica).
- 4.3.3. Código Orgánico Integral Penal
- 4.3.4. Ley Orgánica de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial
- 4.3.5. Reglamento a la Ley Orgánica de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial

### **4.4. Derecho Comparado**

- 4.4.1. Legislación Boliviana
- 4.4.2. Legislación Peruana

4.4.3. Legislación Chilena

## **5. MATERIALES Y MÉTODOS**

5.1. Materiales Utilizados

5.2. Métodos

5.3. Técnicas

5.4. Observación Documental

## **6. RESULTADOS**

6.1. Resultados de las Encuestas

6.2. Resultados de las Entrevistas

6.3. Estudio de Casos

## **7. DISCUSIÓN**

7.1. Verificación De Objetivos

7.1.1. Objetivo General

7.1.2. Objetivos Específicos

7.2. Contrastación de Hipótesis

7.3. Fundamentación Jurídica de la Propuesta de Reforma

## **8. CONCLUSIONES**

## **9. RECOMENDACIONES**

9.1. Proyecto de Reforma Legal

## **10. BIBLIOGRAFÍA**

## **11. ANEXOS**

11.1. Proyecto de Tesis Aprobado

11.2. Cuestionario encuestas y entrevistas

## **INDICE**

## **1. TÍTULO**

“LA PRESENTACIÓN DE PRUEBA NUEVA EN LA AUDIENCIA DE JUICIO, VULNERA EL DERECHO A LA DEFENSA Y AL DERECHO A CONTAR CON EL TIEMPO Y CON LOS MEDIOS ADECUADOS PARA LA PREPARACIÓN DE SU DEFENSA”

## 2. INTRODUCCIÓN

La presente investigación jurídica versa, acerca de **“LA PRESENTACIÓN DE PRUEBA NUEVA EN LA AUDIENCIA DE JUICIO VULNERA EL DERECHO A LA DEFENSA Y AL DERECHO DE CONTAR CON EL TIEMPO Y CON LOS MEDIOS ADECUADOS PARA LA PREPARACIÓN DE SU DEFENSA”**, la misma que surge a través de un estudio minucioso realizado a los diferentes procedimientos especiales normados dentro del Código Orgánico Integral Penal; en donde encontramos al procedimiento expedito aplicable a las contravenciones de tránsito, el mismo que se caracteriza porque se desarrolla en una sola audiencia en donde se resuelve la materialidad de la infracción, a través de los diversos medios probatorios. Dentro de las reglas generales para el procedimiento expedito de contravenciones penales, se ha evidenciado la vulneración del derecho a la defensa y al contar con el tiempo y los medios adecuados para la preparación de la misma, en el artículo 642, numeral 3, se señala que el anuncio de prueba se lo hará hasta tres días antes de la audiencia de juicio, salvo en el caso de contravenciones flagrantes”; siendo el caso que en las contravenciones de tránsito, el infractor al momento de impugnar la citación emitida por el agente de tránsito, debe presentar la prueba en el momento procesal oportuno establecido para el efecto en el término correspondiente; por el contrario, el agente de tránsito realiza la evacuación de la prueba en la audiencia de juicio, dejando sin efecto dos de los principios que rigen el anuncio y la práctica de prueba, como lo son el principio de contradicción y el de igualdad procesal para la prueba; permitiéndonos considerar la evidencia del agente de tránsito como prueba nueva ya que no es parte del proceso; debido a que, la prueba aportadas por el agente se la conoce en ese instante, por lo tanto dichas

pruebas que son en la mayoría de casos de contenido digital como lo son videos o fotografías pueden ser alteradas, en virtud de que a dichas pruebas no se les aplica cadena de custodia como lo determina el Código Orgánico Integral Penal para todo contenido digital. Nuestra Constitución de la República del Ecuador establece en el artículo 76 los derechos y obligaciones que aseguran el derecho al debido proceso, de sus garantías consta: “Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa”, es decir que los intervinientes en un proceso deben estar preparados para contradecir las pruebas presentadas por la contraparte, notándose una evidente violación al derecho al debido proceso. En virtud de lo expuesto, considero que se debe reformarse el actual Código Orgánico Integral Penal, en lo que concierne a las reglas generales para la aplicación del procedimiento expedito para las contravenciones penales de tránsito. En el presente trabajo investigativo ha establecido los siguientes objetivos e hipótesis; **Objetivo General:** Realizar un estudio de carácter jurídico, doctrinario, social y comparado, respecto a la prueba presentada por el agente civil de tránsito, en procedimiento expedito para contravenciones de tránsito. **Objetivos Específicos:** **1.** Demostrar que se vulnera el derecho a la defensa técnica del contraventor en el proceso judicial expedito para contravenciones de tránsito, al introducir prueba no anunciada por parte del agente civil de tránsito en la audiencia de juicio. **2.** Establecer que la aplicación de pruebas no anunciadas oportunamente, en el procedimiento expedito para contravenciones de tránsito pueden ser alteradas o modificadas. **3.** Elaborar un proyecto de reforma al Código Orgánico Integral Penal, para garantizar los derechos de los infractores, dentro de la audiencia de juicio. **Hipótesis:** El no anuncio de prueba por parte de los agentes civiles de tránsito,

en el procedimiento expedito para las contravenciones de tránsito, vulnera el derecho a la defensa técnica. La presente tesis se encuentra estructurada de la siguiente manera conformada con un marco conceptual, un marco doctrinario, marco jurídico y derecho comparado. En el marco conceptual se procede a realizar las siguientes temáticas: el debido proceso, garantías, la defensa técnica, la igualdad procesal, contravenciones de tránsito, procedimiento expedito, partes procesales, el agente civil de tránsito; en el marco doctrinario se desarrolla las doctrinas relacionadas a: reseña histórica de la prueba, objeto de la prueba, principios de la prueba judicial, principio de igualdad, principio de seguridad jurídica, principio de contradicción, principio de necesidad, derecho al debido proceso, derecho penal contravencional; en el marco jurídico se interpretaron normas jurídicas consagradas: Constitución de la República del Ecuador, Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto San José de Costa Rica), Código Orgánico Integral Penal, Ley Orgánica de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial, Reglamento a la Ley Orgánica de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial. Finalmente, en el derecho comparado se procede analizar y comparar legislaciones extranjeras como el Reglamento del Código de Tránsito de Bolivia, Reglamento de Tránsito de Perú, las mismas que se procedieron a comparar obteniéndose las semejanzas y diferencias en relación al derecho a la defensa y al término de prueba con respecto a las contravenciones de tránsito permitiéndose que las partes conozcan de antemano las pruebas presentadas y en la audiencia de juicio puedan objetarlas o contradecirlas, con ello garantizando una defensa técnica eficaz, para las partes. Además, conforman la presente tesis los materiales y métodos utilizados que sirvieron para la obtención de información, así mismo las entrevistas, encuestas

y estudios de casos que contribuyeron con información veraz y oportuna para fundamentar la presente tesis, por otra parte, se ha logrado verificar los objetivos uno general y tres específicos, así mismo se ha contrastado la hipótesis cuyos resultados ayudaron a fundamentar la propuesta de reforma legal. La parte final del trabajo de investigación se expone las conclusiones y recomendaciones a las cuales se llega a determinar durante todo el desarrollo del trabajo, presentado así el proyecto de reforma legal al Código Orgánico Integral Penal agregando un inciso dentro del numeral 3 del artículo 642, con respecto al anuncio de prueba en materia de tránsito. Para finalizar la presente tesis queda a consideración de estudiosos del derecho y personas que tomaron intereses en este tema, y como fuente de consulta a futuros estudios del derecho, abarcando la garantía de los derechos constitucionales establecidos como pilar fundamental para nuestro país.

### 3. RESÚMEN

La presente tesis titulada: **“LA PRESENTACIÓN DE PRUEBA NUEVA EN LA AUDIENCIA DE JUICIO, VULNERA EL DERECHO A LA DEFENSA Y AL DERECHO A CONTAR CON EL TIEMPO Y CON LOS MEDIOS ADECUADOS PARA LA PREPARACIÓN DE SU DEFENSA”** nace cuando en las contravenciones de tránsito, el infractor al momento de impugnar la citación emitida por el agente de tránsito, debe presentar la prueba en el momento procesal oportuno establecido; es decir, tres días antes de la audiencia de juicio, por el contrario, el agente de tránsito lo realiza en la audiencia de juicio, dejando sin efecto dos de los principios que rigen el anuncio y la práctica de prueba, como lo son el principio de contradicción y el de igualdad de procesal para la prueba; permitiéndonos considerar la evidencia del agente de tránsito como prueba nueva ya que no es parte del proceso; debido a que las prueba aportadas por el agente se la conoce en ese instante, además como en su mayoría son fotos y videos, pueden ser alteradas, en virtud de que no se les aplica cadena de custodia como lo determina el Código Orgánico Integral Penal para todo contenido digital. El procedimiento expedito, que se aplica en este tipo de contravenciones, es conveniente por la celeridad con que se resuelve; sin embargo, tiene aspectos negativos que afectan principios constitucionales, entre estos: que el presunto infractor debe anunciar la prueba hasta tres días antes de la audiencia, mientras que el agente de tránsito lo hace en la audiencia de juicio, lo que pone en situación de desigualdad a las partes, pero no obstante con esto, desde el momento del cometimiento de la infracción hasta el día de la audiencia, las pruebas se encuentran en posesión del agente de tránsito, lo

que supone que pierde la eficacia probatoria que exige la ley, porque es de conocimiento general que las pruebas deben ser obtenidas por orden judicial, ser lícitas y que sean susceptibles de ser objetadas por el infractor, deben presentarse en su estado original, cosa que en este tipo de casos, es obviado, incluso en juicio se ha escuchado decir a los agentes que el video esta “cortado” , ¿Cómo es posible esto? Cuando la ley establece que no se pueden editar, descontextualizar o manipular, de ser así, deben ser declaradas invalidas dejando en evidencia que, en el procedimiento expedito en contravenciones de tránsito, vulnera derechos fundamentales de las partes por no contar con tiempo y medios suficientes para ejercer el derecho a la defensa. Para el desarrollo del presente tema investigativo se planteó el objetivo general que es realizar un estudio de carácter jurídico, doctrinario, social y comparado, respecto a la prueba presentada por el agente civil de tránsito, en procedimiento expedito para contravenciones de tránsito, así como tres específicos; el primero demostrar que se vulnera el derecho a la defensa técnica del contraventor en el proceso judicial expedito para contravenciones de tránsito, al introducir prueba no anunciada por parte del agente civil de tránsito en la audiencia de juicio; el segundo establecer que la aplicación de pruebas no anunciadas oportunamente, en el procedimiento expedito para contravenciones de tránsito pueden ser alteradas o modificadas; y el tercero elaborar un proyecto de reforma al Código Orgánico Integral Penal, para garantizar los derechos de los infractores, dentro de la audiencia de juicio, los cuales han sido cumplidos en el desarrollo de la presente investigación. El acopio teórico, jurídico, doctrinario, la aplicación de encuestas, entrevistas, derecho comparado y estudio de casos permitieron

promover una discusión del tema con diferentes puntos de vista, dando como resultados fundamentos claros y precisos para plantear un proyecto de reforma al Código Orgánico Integral Penal, para que el agente civil de tránsito presente la prueba en igualdad de condiciones que el presunto infractor esto sería, que anuncie la prueba hasta tres días antes de la audiencia.

### **3.1. ABSTRACT**

The present thesis entitled: "**THE PRESENTATION OF NEW PROOF AT THE TRIAL HEARING, VULNERS THE RIGHT TO THE DEFENCE AND THE RIGHT TO COUNT WITH THE TIME AND WITH MEANS ADEQUATE FOR THE PREPARATION OF YOUR DEFENSE**" arises when in traffic violations, the offender at the time of contesting the citation issued by the traffic officer, must present evidence at the proper procedural time established i.e. three days before the trial hearing; On the contrary, the transit agent does it in the trial hearing, leaving without effect two of the principles that govern the announcement and the practice of evidence, such as the principle of contradiction and the principle of equal opportunities for the evidence; allowing us to consider the evidence of the transit agent as new evidence since it is not part of the process; because the evidence provided by the agent is known at that moment, in addition as most are photos and videos, can be altered, because they do not apply chain of custody as determined by the Comprehensive Organic Code of Criminal Law for all digital content. However, it has negative aspects that affect constitutional principles, including the fact that the alleged offender must announce the evidence up to three days before the hearing, while the transit agent does so at the trial hearing, which puts the parties in a situation of inequality, but notwithstanding this, from the moment of the commission of the infraction until the day of the hearing, the evidence is in the possession of the traffic agent, which means that it loses the evidentiary effectiveness required by law, because it is generally known that evidence must be obtained by court order, be lawful and may be challenged by the offender, must be presented in its original state, which in this type of case, is obvious, even in court has been heard the agents say that the video is "cut". How

is this possible? When the law establishes that they cannot be edited, decontextualized or manipulated if so, they must be declared invalid leaving evidence that in the expedited procedure in traffic contraventions, it violates fundamental rights of the parties because they do not have enough time and means to exercise the right to defense. For the development of the present investigative topic, the general objective was proposed, which is to carry out a study of a legal, doctrinal, social and comparative nature, with respect to the evidence presented by the civil transit agent, in expedited procedure for traffic violations, as well as three specific ones; the first to demonstrate that the offender's right to technical defense is violated in the expedited judicial process for traffic violations, by introducing unannounced evidence by the civil transit agent in the trial hearing; The second is to establish that the application of unannounced evidence in the expedited procedure for traffic violations may be altered or modified; and the third is to draft a reform of the Comprehensive Organic Penal Code to guarantee the rights of offenders within the trial hearing, which have been complied with in the development of this investigation. The theoretical, legal and doctrinal collection, the application of surveys, interviews, comparative law and case studies made it possible to promote a discussion of the subject with different points of view, giving clear and precise results to propose a project to reform the Comprehensive Organic Penal Code, so that the civil transit agent presents the evidence under the same conditions as the alleged offender would be, announcing the evidence up to three days before the hearing.

## **4. REVISIÓN DE LITERATURA**

### **4.1. MARCO CONCEPTUAL**

#### **4.1.1. El Debido Proceso**

En la presente investigación el tema principal gira en torno a la prueba nueva, de acuerdo al Código Orgánico General de Procesos (2020) se considera que:

Se podrá solicitar prueba no anunciada en la demanda y contestación a la demanda, reconvención y contestación a la reconvención, hasta antes de la convocatoria de audiencia a juicio o única, siempre que se acredite que no fue de conocimiento de la parte a la que beneficia o que, habiéndola conocido no pudo disponer de la misma. El juzgador podrá aceptar o no la solicitud de acuerdo a la sana crítica. (pág. 78)

El Código Orgánico General de Procesos, nos da una idea de lo que es la prueba nueva, llegando a la conclusión que, es aquel medio de prueba que no se pudo anunciar en los términos que la ley concede para la presentación de pruebas dentro del proceso judicial siempre que, quien la presente no tuviere conocimiento de su existencia o de tenerla no fuere posible disponer de la misma hasta el momento que solicita su anuncio, pero es importante recordar que este cuerpo legal rige para todas las materias excepto tres electoral, constitucional y penal; debido a que estas tienen su propio procedimiento. Al referirnos a la prueba nueva para contravenciones de tránsito, estamos dentro del ámbito penal, entonces para respetar el debido proceso debemos saber bajo qué figura se presenta una prueba nueva en esta materia, Nakasaki (2014), afirma que:

Si bien es cierto, en el Código Orgánico Integral Penal no se encuentra registrado artículo alguno sobre la Prueba Nueva. De la misma forma, se afirma que este término no tiene una base constitucional, sin embargo, su

fundamentación se basa en el principio de preclusión, y la idea es que la denominada “*prueba nueva*”, sea acotada en la etapa intermedia, sobre la base de un abogado y un fiscal eficiente. (pág.8)

El autor considera que, la prueba nueva no es conocida como tal en el Código Orgánico Integral Penal, siempre que ingrese en una etapa intermedia del proceso, sin que esto afecte el debido proceso y debidamente fundamentado y motivado por la parte que requiera, de manera eficiente, el autor se refiere al principio de preclusión que usualmente se lo concibe, como la pérdida, extinción o caducidad de una facultad o potestad procesal por no haber sido ejercido una acción a tiempo, pero esto vulneraría el derecho a la defensa si la es una prueba fundamental para que el juzgador o tribunal toma una decisión, respecto a esto Nakasaki (2014), expresa que:

Si existe un problema de violación al derecho de defensa principal, la necesidad de preclusión debe ceder, porque se está violando el derecho a la defensa y el derecho a la prueba, que, al momento de colisionar con el principio de preclusión, tiende a ceder. En otras palabras, si el principio de contradicción versus el principio de preclusión, debe oprimir al segundo, se lo debe hacer, con el motivo preservar la contradicción, y así, prevalezca la verdad. (pág.9)

De acuerdo a lo citado, al no estar instituido artículo alguno sobre la prueba nueva en la legislación penal, el juzgador o el tribunal deberá empezar a realizar un balance sobre qué principio prevalece sobre otro, por lo que entre el principio de preclusión y el derecho a la defensa prevalecerá el que permita llegar a la verdad de los hechos, para que el juzgador pueda tomar una decisión justa

conforme a derecho, para que el tribunal pueda tomar una decisión correcta Nakasaki (2014) menciona que:

El Tribunal de enjuiciamiento podrá ordenar la recepción de medios de prueba nueva, ya sea sobre hechos supervenientes o de los que no fueron ofrecidos oportunamente por alguna de las partes, lo serán siempre que se justifique no haber conocido previamente de su existencia. Si con ocasión de la rendición de un medio de prueba, sugiere una controversia relacionada exclusivamente con su veracidad, autenticidad o integridad, el Tribunal de enjuiciamiento podrá admitir y desahogar nuevos medios de prueba, aunque ellos no hubieren sido ofrecidos oportunamente, siempre que no hubiere sido posible prever su necesidad. El medio de prueba debe ser ofrecido antes de que se dictamine sentencia, para lo que el Tribunal de enjuiciamiento deberá salvaguardar la oportunidad de la contraparte del oferente de los medios de prueba supervenientes o de refutación, para preparar los conainterrogatorios de testigos o perito. (pág.9).

El tribunal debe ser quien tome la decisión sobre la recepción o no de una prueba nueva en el proceso penal para lo cual deberán tomar en cuenta los fundamentos en que se basa el solicitante para acreditar que desconocía de la existencia de la misma por lo que sugiere un debate entre las partes relacionado exclusivamente con la veracidad, autenticidad o integridad de los argumentos en que se fundamenta su petición, esto para no vulnerar el debido proceso, una garantía reconocida en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, pero más allá de la legislación ecuatoriana debemos conceptualizar

como se considera a nivel teórico, de acuerdo a la Enciclopedia Jurídica Omeba se señala que:

El proceso constituye el objeto de conocimiento de la ciencia del Derecho procesal. Junto con la acción y la jurisdicción que le preceden, esas tres nociones forman, como se las ha denominado, el "trinomio jurídico" o la "trilogía estructural", o sea las ideas básicas y sistemáticas para la construcción conceptual de la moderna ciencia del proceso. Proceso deriva de procederé que significa en una de sus acepciones, avanzar, camino a seguir, trayectoria a recorrer hacia un fin propuesto o determinado. En su sentido amplio traduce la idea de un estado dinámico correspondiente a cualquier fenómeno, desenvolviéndose o desarrollándose, por ejemplo, proceso físico, químico, biológico, histórico, etcétera. En su significación jurídica consiste en el fenómeno o estado dinámico producido para obtener la aplicación de la ley a un caso concreto y particular. Está constituido por un conjunto de actividades, o sea muchos actos ordenados y consecutivos que realizan los sujetos que en él intervienen, con la finalidad que se ha señalado. Es el instrumento necesario y esencial para que la función jurisdiccional se realice, toda vez que no es posible concebir la aplicación del Derecho por virtud de los órganos estatales pre-instituidos sin que le haya precedido un proceso regular y válidamente realizado. Los actos que el juez y las partes realizan, en la iniciación, desarrollo y extinción del mismo tienen carácter jurídico porque están pre-ordenados por la ley instrumental. (Omeba, 2007 pág. 92)

Conforme a lo citado se entiende como debido proceso al conjunto de actividades ordenadas cronológicamente que se desarrollan dentro de una jurisdicción y una competencia específica, con el fin de resolver asuntos judiciales, este instrumento es indispensable para que la función judicial pueda cumplir con sus objetivos, que es la aplicación del Derecho para la realización de una justicia; sin el debido proceso sería imposible administrar la justicia pues no habría un camino trazado para la tramitación de procesos, lo que los volvería corruptos, pues se cometerían un sinnúmero de acciones que desvirtuarían los fines de la actividad procesal, para el Grupo Latino de Editores, el debido proceso es concebido como:

La garantía está consagrada de diversa forma por las legislaciones estatales, y que además hace parte del Derecho Internacional, pretende que los procesos judiciales se sigan de forma adecuada y conforme a la ley, los procedimientos estipulados, pues se entiende que estos al ser diferentes para cada tipo de litigio protegen el derecho a la igualdad de los procesados atendiendo a sus circunstancias especiales. El debido proceso se integra de elementos diversos, como el que el juzgador sea la persona competente para hacerlo y se desempeña de forma eficaz y conforme a derecho; que el proceso se ciña a normas previas expresas y conocidas, que se garantiza el derecho a la defensa, etc. (Diccionario Hispanoamericano de Derecho, 2008 pág. 492)

Respecto a lo señalado es importante mencionar que la ley nace para ejercer el orden y control social y es de ella que germina el debido proceso pues este permite que los procesos judiciales se sigan de forma adecuada y conforme a la ley y cumplirse con los elementos que se exigen dentro del procedimiento para

que se sigan de la forma más correcta, permitiendo que no sean vulnerados derechos primordiales como el derecho a la igualdad; es decir, que son requerimientos de carácter superior y elemental dentro del proceso en general que ayudan a que el proceso sea llevado a cabo garantizando el derecho a la defensa.

Si bien el autor anterior ya señaló que son requisitos elementales, el tratadista Fernando Cumplido (1990) eleva su categoría de la siguiente manera “El debido proceso se refiere al respeto de los derechos humanos, cuya plena vigencia es norma fundamental orientadora del Estado, lo cual implica su reconocimiento, respeto, armonización, tutela y promoción” (pág. 131), como se puede observar en esta cita ya no solo se le otorga la categoría de requerimientos, sino que lo reconoce como el respeto a los derechos humanos y hace responsable directo al Estado de su cumplimiento y ejercicio, a criterio del autor, esta conceptualización va más allá del tradicionalismo, pues reconoce al ser humano, como beneficiario y al Estado como el ente encargado de dar cumplimiento y no solo esto, sino que señala que tiene que promocionarlo, esto sería, que una persona pese a no estar involucrada dentro de un proceso judicial, debe conocer los derechos y garantías que tiene, en el caso de algún momento necesitar acceder al sistema de justicia o al acceder a un servicio público, esto se lo puede hacer a través de campañas radiales, televisivas, carteles, estafetas publicitarias, redes sociales etc.; de tal modo que si alguien se ve inmerso en problemas judiciales, esta persona tendría conocimiento de los derechos que el Estado le reconoce para tener un debido proceso.

Mientras que también es considerado como “ la actividad judicial ordenada a resolver pretensiones, la cual se desarrolla con arreglo y observancia a unos

principios, reunidos en el concepto de justicia, particularizados en las normas de procedimiento y las propias de cada proceso.” (Prieto, 2003 pág. 817), esta conceptualización pese a no darle el título de derechos humanos, como el anterior autor, se refiere como la actividad ordenada del proceso, en base a principios justos, es decir, que el debido proceso, no llegaría a ser más que el correcto actuar del sistema de justicia en materia de procedimiento, a mi criterio, es la garantía que tiene la persona, por parte del Estado, para gozar de un proceso justo donde no exista la vulneración de los derechos de las partes procesales o terceros, por ejemplo, si una persona que conduce un vehículo, un agente de tránsito le impone una infracción por el cometimiento de una actividad que esta fuera de lo legal, esta tiene derecho a su defensa, para lo cual, deberá inmediatamente ser informada del proceso a seguir en caso de estar inconforme con lo impuesto, o caso contrario también tiene el derecho a ser informada, como debe pagar dicha infracción para que evitar multas, esto garantiza que la supuesta infractora actúe correctamente, pero a todo esto ¿Qué es una garantía?.

#### **4.1.2. Garantías**

Son todas aquellas seguridades y promesas que ofrece la Constitución al pueblo, y a todos los hombres, de que sus derechos generales y especiales han de ser sostenidos y defendidos por las autoridades y por el pueblo mismo; y se consignan ya porque son inherentes a toda sociedad de hombres libres e iguales, ya porque se ha querido reparar errores o abusos del pasado. (Omeba, 2007 pág. 1)

En relación a lo señalado, establece que son las protestas señaladas en la Norma Suprema de cada Estado, con la finalidad de promover y cumplir con los

derechos humanos de toda la sociedad, que fueron atribuidos por abusos del pasado conforme a lo citado se considera que si bien son instituidos para la sociedad en general, es la misma que debe luchar por su cumplimiento, para evitar atropellos de las autoridades y perder lo que se ha ido ganando a través de luchas; respecto a las garantías, en el Diccionario Hispanoamericano de Derecho, se establece que:

Contrato o pacto mediante el cual se asegura el cumplimiento de una obligación, en caso de que el deudor no lo efectúe en la forma estipulada. La garantía, que puede hacerse sobre una obligación propia o ajena, reviste múltiples formas según las características que contenga, por ejemplo, según con qué bienes se respalda el pago prometido. Cada normatividad especifica de qué manera y con qué solemnidades debe efectuarse este contrato para ser exigible jurídicamente hablando. (Diccionario Hispanoamericano de Derecho, 2008 pág. 933)

Este concepto lo define como un contrato entre partes para asegurar el cumplimiento de una obligación, las garantías deben estar debidamente reconocidas en las leyes vigentes de cada país, para asegurar y de proteger a favor del individuo, la sociedad o el Estado los medios que hacen efectivo el goce de los derechos frente al peligro o riesgo de que sean desconocidos; más allá de esta consideración, en el libro denominado *“Las Garantías Constitucionales en el Derecho Procesal Penal”*, se considera que:

Debe entenderse como el cúmulo de principios, derechos y libertades fundamentales reconocidos por la Constitución y, por los tratados internacionales, que tienen por finalidad otorgar al imputado un marco de seguridad jurídica y, en última instancia, mantener un equilibrio entre la

llamada búsqueda de la verdad material y los derechos fundamentales del imputado. (Porro, y otros, 2003 pág. 1)

Para estos estudiosos del derecho, ya no es una simple protección de cualquier peligro sino que de derechos, principios y libertades del ser humanos, que están reconocidos en la norma jurídica más importante del Estado, que es la Constitución de la República del Ecuador, y esta protección tiene como finalidad encontrar la verdad que aplicaría para cualquier materia de derecho y los derechos de la persona imputada, esto en el caso del derecho penal, ahora en materia de estudio se busca la protección del debido proceso, así como se cita a continuación.

Las garantías son mecanismos de protección de derechos, las que, a su vez, son genéricas y jurisdiccionales. Las jurisdiccionales son mecanismos de protección que se hacen valer frente a los jueces, como ocurre con el derecho a la defensa, el non bis in ídem, que es la presunción de inocencia, entre otras. (Oyarte, 2016 pág. 31)

En esta cita explica, que los operadores de justicia son quienes en representación del Estado hacen cumplir los derechos y garantizan la protección de los mismos, un ejemplo de que muchas veces no se garantiza el debido proceso se da en materia de tránsito, cuando a una persona se le imputa una infracción y esta procede a impugnarla en el tiempo que la ley le concede y anuncia la prueba hasta tres días antes de la audiencia tal como lo establece el Código Orgánico Integral Penal, el juzgador debe aplicar lo que dice la norma y obligar que el agente de tránsito presente en igual término, caso contrario de oficio debería desechar esa prueba porque además de no haber estado en cadena de custodia, debe ser presentada en igualdad de condiciones y el

supuesto infractor tiene derecho a conocerla con anticipación para ejercer su correcta defensa técnica; con este ejemplo es que se ha decidido realizar el presente trabajo investigativo para demostrar que derechos constitucionales como el debido proceso y gozar de una defensa técnica son vulnerados.

#### **4.1.3. La Defensa Técnica**

En el ejemplo mencionado en el numeral anterior, se estableció que uno de los derechos vulnerados es el derecho a gozar de una correcta defensa técnica, pero ¿Qué es la defensa?

La defensa en Juicio es el derecho reconocido constitucionalmente de peticionar ante un órgano de justicia, reclamando una resolución o una decisión justa en el litigio. Es también la garantía de ese derecho. El problema de la defensa en juicio es el problema del individuo a quien se lesiona un derecho subjetivo y debe recurrir a la justicia para reclamar su actuación, en virtud de una garantía institucional que posibilita su reclamación. En ese sentido no es sino uno de los aspectos del derecho de peticionar a las autoridades consagrado en el ámbito constitucional. Es una faz de ese derecho ambivalente que en términos procesales corresponde a la fórmula: acción-excepción y que, en un Estado democrático debe estar al alcance de todo ciudadano con la posibilidad concreta de hacerlo efectivo. (Omeba, 2007 pág. 11)

De acuerdo a lo mencionado en la Enciclopedia Jurídica Omeba, se entiende a la defensa como un derecho que reconoce el Estado para que dentro del litigio pueda existir una resolución justa y posibilita a las partes poder contradecir la actuación de su adversario, además hace referencia que este derecho dentro de un Estado democrático como lo es el Ecuador, debe

garantizar la institucionalización y cumplimiento de este derecho para todos los ecuatorianos, es por esto que la defensa en juicio, en nuestro país es reconocida como la defensa técnica de la siguiente manera:

Hace relación al derecho que tiene cada persona que es procesada de contar, a lo largo de todo el juzgamiento, con un defensor que tenga cierto nivel legalmente determinado de formación jurídica; defensora que le será nombrado y financiada por el Estado si carece de los recursos. Es una forma de garantizar el derecho de defensa y debe ser no solo formal sino material, esto es, que la defensa realizada por su abogado debe ser eficiente, más si este ha sido asignado de oficio. El derecho a la defensa, del cual se deriva el de la defensa técnica o realizada por un profesional competente, está contemplado en los sistemas normativos nacionales y también en algunos documentos internacionales, como la Convención Americana sobre Derechos Humanos. (Diccionario Hispanoamericano de Derecho, 2008 pág. 510)

La defensa técnica es el derecho que tienen las partes procesales de contar con una persona califica y que tenga amplios conocimientos dentro del ámbito jurídico, que pueda representarla y pelear por sus derechos, entonces, no sería más que la acción que tiene una persona para defenderse de algo que se le acusa, en palabras del autor sería la oportunidad para decir su verdad. Esta definición no va más allá de lo ya explicado y al no llenar las expectativas del investigador es importante citar a Porro y Florio (2003), quienes establecen que:

Es un derecho público constitucional que asiste a toda persona física a quien se le pueda atribuir la comisión de un hecho punible, mediante cuyo ejercicio se garantiza al imputado la asistencia técnica de un abogado

defensor y se le concede a ambos la capacidad de postulación necesaria para oponerse eficazmente a la pretensión punitiva y poder hacer valer dentro del proceso el derecho constitucional a la libertad del ciudadano. (pág. 4)

Para estos dos autores, la defensa técnica deja de ser un simple hecho, es un “*derecho público constitucional*”, es decir, que es de carácter Estatal, para aquellas personas a quienes se les atribuye el cometimiento de un delito; legalmente reconocido por la Constitución, este derecho implica el acceso a un abogado, quien defenderá los intereses de su defendido. En el Ecuador la persona procesada tiene derecho a un abogado particular o público, quien la defenderá y realizará todas las actuaciones necesarias para proteger los derechos de su defendido.

Consiste en el hecho de actuar un abogado dirigiendo la defensa de una de las partes. En general esta defensa es obligatoria en los procesos civil, penal y contencioso administrativo, si bien existen algunas excepciones que las leyes procesales respectivas establecen. (Alvarez, 2016 pág. 16)

Álvarez establece que es la defensa técnica es la ejercida por el abogado de las partes, de acuerdo al tema de investigación el momento que al agente de tránsito se le permite ingresar la prueba en la audiencia de juicio, el presunto contraventor se encuentra en desigualdad de condiciones pues pese a contar con el abogado que ejerza su defensa técnica, este no tiene tiempo adecuado para analizarla, estudiarla mucho menos evidenciar que fue alterada, lo que vulnera los principios del debido proceso amparados por la Constitución de la República, ahora supongamos que el infractor cuenta con el mejor profesional de Derecho y que este llegue a objetar la prueba, entonces el juzgador utilizaría

el derecho denominado “sana crítica”, que es aquella fórmula que emplea para la valoración de muchos medios de prueba para hacer valer o no esa objeción, ahora el juzgador pese a que es una persona de amplio conocimiento y experiencia no es un perito para determinar si fue alterada y tiene la obligación de resolver inmediatamente la cuestión objetada y tomar una decisión pues es un procedimiento expedito, por lo que deberá tomar una decisión donde se podría afectar los derechos de alguna de las partes, dejando la incertidumbre si esa prueba fue o no alterada. En cambio, si las partes presentan las pruebas en el momento oportuno, el presunto infractor puede revisar la prueba con tiempo y solicitar las medidas necesarias para proteger sus derechos, es momento de proyectarnos a reformas que permitan a las partes gozar de igualdad procesal.

#### **4.1.4. La Igualdad Procesal**

Para estudiar este principio debemos ir a sus orígenes, de lo que es la igualdad, algunos investigadores creen que se originó en el discurso religioso, “todos los hombres son iguales ante Dios”, y que ha sido secularizada por la Ilustración y ha sido generalizada sobre áreas cada vez más amplias de las relaciones sociales por la revolución democrática, ya en textos no religiosos el primer texto que hace mención a este principio fue en el año 431 aC, en la oración funeraria de Pericles, que incluye un pasaje alabando la igualdad entre los ciudadanos libres de la democracia ateniense.

Lo que sí es seguro que este principio se ha ido universalizando por las fuertes discriminaciones sociales que se vienen dando con el pasar de los tiempos, ya sea por condiciones sociales, de etnia, religión, género, etc., que llevaron al cometimiento de grandes injusticias, como lo es el caso de la II Guerra Mundial y la Guerra Fría, donde se logra la Declaración Universal de los Derechos

Humanos, instrumento que instituye el principio de igualdad, en el artículo uno, posteriormente el sistema judicial ecuatoriano lo reconoce como un principio fundamental dentro del proceso. Dentro de un juicio, las partes deben gozar de iguales derechos y oportunidades para ejercer su defensa; este principio de importancia se lo define como:

La garantía constitucional que declara que todos los habitantes de un Estado son iguales ante la ley y admisibles en los empleos sin otra condición que la idoneidad. La igualdad es la base del impuesto y de las cargas públicas. El sentido puramente formal de que ya estaba imbuido fue acentuándose con el transcurso del tiempo. Las raíces del Renacimiento no es difícil encontrarlas en la época que lo precedió y sus fuentes nutricias en el interés por la literatura y filosofía de la antigüedad clásica. Las ideas cristianas se influyeron con las concepciones estoicas fuertemente individualistas. Hasta la Reforma —que señala el fin de la Edad’ “Media— las leyes tanto del orden de la naturaleza como del gobierno social eran concebidas haciendo parte de un todo armonioso que comenzaba y terminaba en Dios. El derecho era parte del plan divino y la voluntad del hombre no era capaz de alterarlo. (Omeba, 2007 págs. 11, 12)

En este inicia con una idea general de lo que es la igualdad, de tal modo que expresa que este derecho reconoce que todos somos iguales ante la ley, lo instituye como una garantía constitucional que ha ido tomando forma durante el transcurso del tiempo, posterior a ello, el autor se refiere a la historia del principio, donde explica que nace con ideas cristianas donde todo inicia o termina con la voluntad de Dios y que nadie, lo que le dio poder a la iglesia para que a través

de ella se empiece a hacer justicia, ejemplo de ello tenemos el aplasta pulgares, el tormento del agua, la pera vaginal, oral o anal; la garrucha, etc. Que sirvieron para hacer justicia y castigar a quienes desobedecían los mandatos de Dios, pero esto ha ido evolucionando y con la promulgación de los derechos humanos, tenemos conceptos más válidos como:

Principio que recae sobre las formas y etapas que hacen parte del procedimiento judicial, tanto en materia penal, como civil, etc., en virtud del cual se procura que ambas partes tengan igual cantidad de recursos y oportunidades para promover sus intereses ante la justicia, e igual cantidad de cargas o condiciones durante su acceso a la rama judicial. (Diccionario Hispanoamericano de Derecho, 2008 pág. 1048)

De acuerdo al criterio del autor, señala como una característica especial de los procesos; la situación que se presenta dentro del proceso judicial es que los litigantes tienen que tener las mismas condiciones de igualdad ya que quien inicia la acción siempre está en una ambiente más favorable debido a que tiene conocimiento de las pruebas que posee, es ahí donde se debe hacer efectivo el principio de igualdad para que como lo señala el autor pueda darse una solución justa porque ¿de qué nos serviría tener una resolución si esta no es justa para cualquiera de las partes?, la respuesta sería que no sirve de nada un proceso donde la resolución sea injusta para las partes, ante casos de corrupción dentro del sistema judicial ecuatoriano, el Estado se ha visto en la necesidad de implementar instrumentos jurídicos, que permitan declarar la nulidad de las actuaciones y sanciones para los operadores de justicia que incurran en este tipo de ilegalidades. En el objeto de estudio de esta investigación debo señalar que existe desigualdad cuando se le permite al agente de tránsito anunciar su prueba

en la audiencia de juicio, ya que la defensa del supuesto infractor se ve disminuida al conocerla en ese momento además que se puede presentar una foto, video, grabación etc., alterado, quedando este suceso en la impunidad, en base a esto también se puede señalar que:

Se trata de un valor superior porque supone la creación de condiciones igualitarias y la superación de todo obstáculo que la entorpezca, mediante una actividad positiva desarrollada por el Estado, pues entre más iguales sean los hombres, también son más libres. (Yávar, 2014 pág. 19)

Contrapuesta a la cita anterior, señala que este principio hace libre a los hombres puesto que no trata de que las partes tengan iguales oportunidades sino del deber que tiene el Estado en crear condiciones iguales y logre superar cualquier obstáculo que ponga en riesgo este principio, en sí se dará iguales oportunidades para que las partes puedan probar las teorías y pruebas alegadas dentro del juicio, lo que indudablemente lleva a obtener una decisión justa e imparcial, de acuerdo a este criterio es importante señalar que en materia de tránsito en el procedimiento expedito, cuando el agente civil de tránsito presenta la prueba en la audiencia, ha de vulnerarse con gran evidencia el proceso, pues no existe un tiempo prudente para que el posible infractor pueda pedir que se deseche la prueba, pues ingresan fotos, videos que pueden ser alterados a beneficio del agente y ¿Por qué o en base a qué ha de modificar el agente? Se han de preguntar los lectores del presente trabajo, pues simplemente porque él hasta 3 días antes de la audiencia ya conoce la prueba que presentará el presunto infractor, debido a que este es el tiempo que la ley le concede para que anuncie su prueba y de no hacerlo se la desechará por no haber sido presentada

en el término indicado en la Ley, lo que pone en un plano de desigualdad a las partes

En sí se lo reconoce como un principio que pone en iguales condiciones a las partes y con la finalidad de probar sus alegaciones, pero de acuerdo a todos los preceptos señalados anteriormente, se debe destacar que este principio va íntimamente ligado con las actuaciones procesales, pero de manera especial con la prueba presentada en el juicio.

#### **4.1.5. La Prueba**

Podemos definir la "prueba" como la demostración hecha al juez, por medio legalmente admisible, acerca de la realidad de un hecho controvertido cuya existencia interesa para la justa decisión del litigio. Agreguemos que los medios probatorios mismos, aludidos en esta definición, suelen incluirse también en el concepto de "prueba": se habla así de prueba testimonial, se califica como prueba a un documento. (Omeba, 2007 pág. 32)

Conforme a la cita la prueba, es el medio que permite comprobar la veracidad de un hecho con la finalidad de resolver las dudas de quien va a resolver el problema, por lo tanto, es importante conocer con anterioridad la prueba para que las partes puedan convencer al juez sobre sus derechos. Los conceptos sobre prueba no varían entre uno y otro por ejemplo Oyarte (2016) establece que "Son pruebas los distintos medios con los cuales puede acreditarse la existencia de un Hecho. Comprende una compleja actividad de los sujetos, encaminada a demostrar la existencia o las cualidades de las personas o cosas." (pág. 146), en si la prueba es aquel instrumento del cual depende la resolución del juzgador y más allá de la resolución los derechos de las partes,

he ahí donde se busca que esta sea debidamente ingresada a una cadena de custodia y obtenida por medios efectivos, de tal forma que no pueda ser alterada y vulnere los derechos del actor y demandado o víctima y denunciado. También podemos agregar que:

Es un concepto jurídico y absolutamente procesal, que alude a la actividad necesaria para incorporar las fuentes de prueba al proceso, o sea son los instrumentos necesarios que deben utilizar los sujetos procesales para hacer valer en el proceso y acreditar los hechos alegados, y son: la prueba testifical, la material, la pericial y la de la confesión judicial. (García Falconí, 2007 pág. 47)

De acuerdo a este autor la prueba está inmersa en el proceso, con la finalidad de encontrar la verdad; dentro del derecho penal ecuatoriano se han establecido procedimientos rigurosos para la obtención de las mismas, pero en materia de tránsito dentro del proceso expedito de contravenciones existe un descuido total en cuanto a la prueba que presenta el agente civil de tránsito, por lo que es necesario realizar un estudio minucioso de la forma que anuncia y evacua la prueba el agente civil, en las contravenciones de tránsito.

#### **4.1.6. Contravenciones de Tránsito**

Para poder estudiar que es una contravención de tránsito, debemos establecer que es una contravención y que la diferencia de un delito, de acuerdo a la doctrina ecuatoriana se la conoce como aquella infracción que es sancionada con penas no privativas de libertad o privativas de libertad que no excedan los treinta días pero la Enciclopedia Jurídica Omeba señala que:

Las contravenciones son violaciones del Derecho objetivo, o sea la ley, y los delitos son lesiones del Derecho o de los intereses subjetivos. Otra teoría

sostiene que si bien las contravenciones no se diferencian substancialmente del delito, en cambio implican un grado de menor inmoralidad. Se considera que la contravención es mera desobediencia a la norma jurídica, pero no perjuicio a un bien jurídico, que sólo puede poner en peligro, mientras que el delito ofende realmente al orden jurídico. Podría ser delito la acción humana que revela una peligrosidad, en cuanto ataca o pone en peligro un derecho fundamental, y contravención la acción opuesta a preceptos legislativos, sea para una indirecta protección de estos derechos o para simples necesidades del Estado. (Omeba, 2007 pág. 89)

Entonces, se la considera como las lesiones a intereses subjetivos que no se diferencian sustancialmente de un delito que no causa un perjuicio a un bien jurídico pero es necesaria para el Estado. El tema de investigación se refiere a la prueba dentro de las contravenciones de tránsito a las que se conoce como “Son infracciones de tránsito las acciones u omisiones culposas producidas en el ámbito del transporte y seguridad vial.” (Yávar, 2014 pág. 950) de acuerdo a este autor es una falta en contra de la ley de tránsito, mientras que Bolívar Gallegos señala que “ al acto y el resuelto de contravenir, actuar en contra de lo establecido o de lo obligatorio en materia de tránsito, una contravención es una conducta jurídica que se encuentra penada por la Ley ” (Gallegos, 2013 pág. 22), las define como acciones u omisiones contrarias a la Ley de Tránsito, los conceptos que podemos observar son relacionados con la definición de delito con el plus que se les añade que contravienen la Ley de Tránsito, algo importante que se debe señalar es que estas acciones en la ley ecuatoriana, son sancionadas con penas no privativas de libertad y penas privativas de libertad no mayor a treinta días, porque no causan mayores daños, lo que debería

analizarse ante la gran cantidad de accidentes de tránsito que suscitan en las calles del país, donde todo inicia con una contravención por ejemplo llantas en mal estado, bajo efectos del alcohol o estupefacientes, sin haber obtenido la licencia, rebasar en curvas , etc. Con las definiciones ya analizadas creo que el criterio debería de ampliarse por ejemplo en la Revista Jurídica Criterio Penal, se la define como:

Es una violación menor al deber objetivo de cuidado, que puede constituirse un riesgo tanto para el infractor como para los usuarios de las vías, sin embargo, estas violaciones no pueden entenderse como delitos, sino que, muchos de los delitos de tránsito son el resultado de estas violaciones, la conducta típica, antijurídica y culposa en materia de tránsito se configura como un resultado o efecto de una o más de estas violaciones menores, en un sentido práctico, violaciones de seguridad menores, o contravenciones pueden ser, conducir haciendo uso del teléfono celular, o realizar maniobras peligrosas, que por sí mismas estas conductas únicamente constituyen un peligro para los usuarios viales, sin embargo, los resultados de estas acciones, es decir, los accidentes de tránsito, son efectivamente, los delitos culposos sancionados en la ley. (Quinchuela, 2016 pág. 29).

Las define como violaciones sin gran efecto, pero sancionadas en la ley por incurrir en actos que la ley los tiene tipificados, hace una explicación amplia al referirse a este tipo de actos, pero en la parte que menciona el autor “*sin gran efecto*”, estoy en total desacuerdo porque pese a ser acciones que no causan mayor daño si la ley nos las tipifica y el agente civil no las sanciona, pueden

convertirse en un peligro inminente no solo para quien conduce sino para las personas, animales y cosas que se encuentran por donde circula el vehículo.

#### **4.1.7. Procedimiento Expedito**

En el artículo 641 del Código Orgánico Integral Penal, se señala el procedimiento expedito, y seguido a este que se aplicaran en caso de contravenciones penales, contra la mujer o miembros del núcleo familiar y tránsito. Al ser un cuerpo legal no se define que es o de que se trata este nuevo tipo de procedimiento, y solo se dan reglas a seguir, por lo que doctrinarios se han visto en la obligación de definirlo y explicarlo. En cuanto a su historia tenemos que “Este término aparece por primera vez en el sistema anglosajón que regula el juicio Expedito y de donde en América Latina se lo ha tomado para regular aquel procedimiento especial que se inicie en los casos de contravenciones. (Valdivieso, 2017 pág. 466), de acuerdo a lo expuesto no solo Ecuador utiliza este proceso especial, a nivel de América Latina es usado para el juzgamiento de contravenciones, ya que es simplificado y rápido, por lo que se respetaría el principio de celeridad y el de concentración, lo que es bueno, pues debemos ir mejorando los servicios y evitar procesos burocráticos que solo llevan a la aglomeración de causas, pero seguimos sin definirlo por la escasa información y estudios que existen sobre este procedimiento a lo que otro autor agrega que “No existe una definición del procedimiento Expedito, sin embargo lo más próximo es aquel relacionado con el derecho a un juicio rápido, a una justicia sin dilaciones. (Valdivieso, 2017 pág. 466), de esta manera se refieren al procedimiento expedito, lo que lleva a la conclusión de que se debe realizar estudios más profundos sobre este proceso porque de manera general con él se busca realizar los procesos de manera ágil y rápida, es de comprender que por

el hecho de ser contravenciones lo que se va a juzgar se amerita este tipo de procedimientos y retirar la carga procesal que tienen los juzgadores.

Como ya lo he mencionado en el párrafo anterior este procedimiento es con la finalidad de hacer el juzgamiento más rápido, a lo que como su nombre mismo lo dice “expedito”, y otros autores lo definen como:

El procedimiento expedito está concebido como una alternativa sumarísima de juzgamiento a las contravenciones, en este sentido lo que se pretende es agilizar la administración de justicia mediante la aplicación directa de algunos principios constantes en el Código Orgánico Integral Penal, principalmente los establecidos en el artículo 5 del mencionado cuerpo legal. (Quinchuela, 2016 pág. 29).

De acuerdo a este criterio se establece que en base a los principios del Código Orgánico Integral Penal se ha implementado este procedimiento, lo cual permitirá que la tramitación de procesos judicial es sea aplicada de manera directa, en una sola audiencia; respecto a la celeridad es buena la aplicación de este proceso pero en materia de tránsito existe un vacío jurídico que debe resolverse, este es sobre el anuncio de pruebas por parte del agente civil de tránsito porque no presenta la prueba en los tres días antes de la audiencia como lo hace el supuesto infractor y se lo hace en la audiencia de juicio, lo que vulnera el derecho de las partes procesales.

#### **4.1.8. Partes Procesales**

El estudio sobre que son partes procesales es de importancia en la presente investigación, porque en la ley penal ecuatoriana no se ha considerado como parte procesal al agente civil de tránsito, en contravenciones de tránsito, cuando este es el agente que se encarga de emitir la boleta e inclusive este

presenta prueba en la audiencia de juzgamiento. Para fundamentar mi propuesta, en la Enciclopedia Hispanoamericana de Derecho, se señala que: “Partes procesales son las personas que intervienen en el proceso judicial para reclamar determinada pretensión o para resistirse a la pretensión formulada por otro sujeto.” (Diccionario Hispanoamericano de Derecho, 2008 pág. 1844) de acuerdo a definición se considera parte procesal a quien inicia la acción y la persona contra quien se impone la acción, este concepto es lo que básicamente conoce cualquier estudiante o profesional del derecho, si bien es lo básico hay que resaltar que es parte procesal “*quien inicia la acción*”, de acuerdo a la ley penal ecuatoriana considera como sujeto procesal a la persona procesada, la víctima, la fiscalía y la defensa, pero en materia de contravenciones de tránsito no se ha tomado en cuenta a quien conoce de la infracción y la impone, pero para adentrarnos más en el tema de este acápite vamos a citar un nuevo concepto:

Las partes procesales son las personas que intervienen en un proceso judicial para reclamar una determinada pretensión o para resistirse a la pretensión formulada por otro sujeto. A la persona que ejercita la acción se la llama “actor” (el que “actúa”), “parte actora”, o bien “demandante”. A la persona que se resiste a una acción se la llama “parte demandada”, o, simplemente “demandado”. (Alvarez, 2016 pág. 4)

De acuerdo al autor son personas que intervienen en el proceso, por lo que debemos considerar que el agente de tránsito a parte de evidenciar el acto ilícito, tiene la facultad de emitir una boleta para que el infractor proceda a pagar la multa o a impugnarla, al no estar considerada como parte procesal, suponemos que debería emitir la boleta y no participar en el juicio, lo que sería

ilógico, es quien observa el hecho, en muchos casos interviene y participa dentro del juicio, por esta razón el Código Orgánico Integral Penal, debería considerar al agente parte procesal o al menos en el procedimiento expedito, exigir que presente la prueba en iguales condiciones que el presunto infractor pues “La comisión de un delito implica la intervención de dos sujetos, un sujeto activo y un pasivo; el primero es quien ejecuta el acto delictivo y el segundo el titular del bien jurídico vulnerado.” (Alban, 2015 pág. 103), de acuerdo a este autor el sujeto activo sería el presunto infractor y el pasivo el Estado, pues es quien recauda las multas de las infracciones cuando no intervienen terceras personas y en materia de tránsito quienes son los encargados de hacer cumplir la ley y mantener el orden en las vías son los agentes civiles de tránsito.

#### **4.1.9. El Agente Civil de Tránsito**

La persona que obra en representación de otra ejecutando actos en su nombre, con la correspondiente autorización. (Omeba, 2007 pág. 67). En la presente investigación se ha establecido una discusión sobre la actuación del agente de tránsito dentro del proceso penal, pero ¿quién es el agente de tránsito? ¿Cuáles son sus competencias?

El Agente de Tránsito es el funcionario o persona civil identificada que está investida de autoridad para regular la circulación vehicular y peatonal y vigilar, controlar e intervenir en el cumplimiento de las normas de tránsito y transporte en cada uno de los entes territorial. (Congreso Nacional de Colombia, 2012 pág. 4)

En la Ley de tránsito de Colombia se define al agente de tránsito como la persona encargada de hacer cumplir las leyes de circulación vial y tránsito, en el caso de Ecuador, también llevan este nombre y los regula la Agencia Nacional

de Tránsito conjuntamente con los Gobiernos Autónomos Descentralizados, se puede decir que son los representantes del Estado en materia de tránsito, cumpliendo las obligaciones que la ley le confiere, su deber primordial es proteger a los conductores y transeúntes, para evitar el cometimiento de actos delictivos y accidentes que puedan generarse dentro del ámbito de sus competencias; su labor es de importancia dentro del territorio nacional sobre lo mencionado otro autor lo define como “El policía de tránsito es un agente importante en la vía, que se encarga de mantener el debido orden y de hacer respetar las normas del reglamento nacional de tránsito.” (Quinchuela, 2016) este autor lo define como una persona que hace cumplir el reglamento de tránsito mas no considero que deba ser tan simple, es una persona que cumple con un rol importante dentro de la sociedad, en mis palabras diría que es quien cuida de la ciudadanía y vela por la seguridad las veinticuatro horas del día, ahora su labor se ha visto manchada por actos de corrupción perpetrados por personas dentro de la institución pero también por los ciudadanos y son ellos a los que es necesario referirse, tachan de corruptos a los agentes cuando ellos son los que ofrecen dádivas para evitar la imputación de una multa, cuando deberían aceptar con responsabilidad lo impuesto y dejar de vivir el día a día sin ética alguna son pequeños actos los que definen el tipo de persona que somos, ahora si el ciudadano es quien ofrece el agente de tránsito como profesional pagado por el Estado, debe actuar con ética profesional y dejar de estar perdonando infracciones a cambio de algo, deberían realizarse cursos permanentes para ellos, porque al permitir esto están mal acostumbrando al ciudadano a que todo se soluciona por vías ilegales, este comportamiento carente de valores profesionales es el culpable que los conductores y peatones tengan la costumbre

de evadir la ley y lo lamentable son las consecuencias de estas malas costumbres como conducir sin cinturón de seguridad, a exceso de velocidad, usando el celular ha cobrado la vida de cientos de personas. Ahora si el agente de tránsito, dolosamente y por haberlo mal acostumbrado a recibir dádivas, nos impone una infracción injusta, es necesario que el afectado impugne, pero que dentro del proceso se respete los derechos y principios de las partes para gozar de un proceso justo y se pueda hacer una valoración de una prueba que no haya sido modificada y que sea presentada en el tiempo que la ley le concede para presentar al presunto infractor. Otro autor señala que:

Agente de tránsito es el funcionario o persona civil identificada que está investida de autoridad para regular la circulación vehicular y peatonal y vigilar, controlar e intervenir en el cumplimiento de las normas de tránsito y transporte en cada uno de los entes territoriales. (Levene, 2007 pág. 57)

En este concepto se amplía la competencia del agente, hay que resaltar que este tiene que intervenir en el cumplimiento de las normas de tránsito, por lo que se entiende que dentro del cometimiento, es de los primeros en tener conocimiento de los hechos y si en otros casos el observa la conducta delictiva, por lo que inmediatamente a criterio del autor, lo convierte en parte y debe intervenir en el juicio en caso de que el contraventor impugne la boleta, es más como ya lo he mencionado está obligado a presentar la prueba, la diferencia es que no lo hace dentro del término indicado para las partes sino en la audiencia donde existen probabilidades de que pueda ser alterada perjudicando los derechos del presunto infractor.

## **4.2 MARCO DOCTRINARIO**

### **4.2.1. Reseña Histórica de la Prueba**

El derecho probatorio ha venido evolucionando con el desarrollo de las sociedades, dejando de lado los juicios rudimentarios como la “ley del talión” manifestados en el Código de Hammurabi en el año 1700 a. c., esta ley implicaba la pena de sufrir similar daño a la persona que provocó un daño; es por ello que el derecho probatorio se ha convertido en uno de los pilares fundamentales de la civilización, ya que las personas se han visto en la obligación de probar todo cuanto se ha dicho, visto u oído con la finalidad de tener un juicio justo. Las evidencias históricas señalan que el hombre siempre ha sentido el deseo innato de probar todo cuanto a su alrededor empezando por su existencia, a través de diferentes mecanismos como pinturas rupestres, objetos tallados en piedra, madera u otros materiales; con la finalidad de dejar evidencia y poder justificar su existencia.

De acuerdo al libro del tratadista Hernando Devis Echandia en su libro Teoría General de la Prueba Judicial, se reconoce cinco fases evolutivas de la prueba judicial:

La fase étnica, a la cual también se la conoce con el nombre de primitiva, corresponde a las sociedades en formación en las cuales no existía propiamente un sistema procesal, sino que su actuar estaba orientado en las pruebas de impresiones personales con características propias de cada lugar, es decir que no existía un sistema probatorio judicial. Dentro de las otras fases encontramos: b) fase religiosa o mística; c) la legal, que creemos más acertado calificarla como de tarifa legal; d) la fase sentimental, que sería mejor denominar de la íntima convicción moral, y

e) la fase científica, que actualmente impera en los códigos procesales modernos. Estas fases de la prueba judicial se encuentran acertadamente definidas en la historia de Europa y se inician con la caída del imperio romano. (Echandía, 1970, pág. 55).

En Grecia y Roma las pruebas judiciales existieron desde el antiguo imperio romano y se mantienen hasta la actualidad. En Grecia surgen los primeros medios probatorios como son: los testimonios, los documentos y el juramento; es decir su organización judicial se centraba en una concepción lógica y razonada de la prueba, dejando de lado prejuicios de modo religioso, imperando la oralidad y el principio dispositivo que responsabilizan a las partes la producción de la prueba. El juez deja de ser árbitro para representar al Estado ejerciendo la función de interrogar a las partes y determinar a quién le corresponde la carga de la prueba. Los medios de prueba fueron los mismos del anterior periodo, pero se impusieron restricciones a la prueba testimonial, adquiriendo así la prueba documental una mayor importancia.

Además, cabe señalar que en la antigua Roma existieron diversas etapas que se han destacado como lo son:

La fase del antiguo proceso romano o "per legis actiones", la misma que se señala "el juez tenía un carácter de árbitro, casi de funcionario privado, más con absoluta libertad para apreciar o valorar las pruebas aportadas por las partes; el testimonio fue inicialmente la prueba casi exclusiva" (Echandia, 1970 pág. 57).

Más tarde se admitieron como pruebas documentos, reconocimiento personal por el juez, el juramento, en definitiva, más o menos los medios de prueba que hoy tenemos, lo que si no existía era reglas especiales para la apreciación de la

prueba en ese tiempo predominaba la libre apreciación es decir lo resolvían conforme a su convicción. La fase del Procedimiento “extra ordinem”, en esta etapa el juez ya deja de ser el representante del Estado, aquí ya puede interrogar a las partes y determina quién es el encargado de hacer la carga de la prueba. Los medios probatorios son iguales a los de la fase anterior, evidenciándose cambios en la prueba testimonial ya que se le interpuso algunas restricciones adquiriendo mayor importancia la prueba documental.

Otra fase es la del Período Justiniano, en dicha fase se mantenían los medios probatorios ya mencionados en las fases anteriores, se excluyó como prueba testimonial la declaración de las mujeres, de los impúberes, del demente y del delincuente; aquí ya se observa la aparición de un sistema mixto como base en el Derecho Canónico imponiendo un sistema mixto, regulando la carga de la prueba para tener un eficaz sistema de defensa a favor del demandado fundados en el principio contradictorio y el derecho a excluir.

#### **4.2.2. La Prueba en el Sistema Inquisitivo y en el Sistema Oral**

##### **4.2.2.1. Sistema Inquisitivo**

El tratadista Cuauhtémoc Vázquez en su obra “Hacia el cambio de paradigma en los procedimientos penales” hace referencia al sistema inquisitivo y menciona que su nacimiento se da con las primeras pesquisas de oficio en Roma y en las monarquías del siglo XXII sugiriendo, que “El sistema inquisitivo manejó un procedimiento escrito, burocrático, formalista, incomprensible, ritualista, poco creativo y especialmente preocupado por el trámite y no por la solución del conflicto” (Vázquez, 2006 pág. 151). El sistema inquisitivo se caracteriza por ser una misma persona quien tiene las facultades de acusar y juzgar por ende el juez no es neutral ya que tiene el trabajo también de acusar existiendo una mezcla de intereses, debido a que era la persona que buscaba la

prueba para demostrar la culpabilidad del acusado y luego esa misma prueba era valorada por el para tomar un decisión; lógicamente se trata de una vulneración a los derechos del proceso, Este proceso era netamente formalista todo el procedimiento era escrito, se maneja de una manera secreta, es decir, no da lugar a la oralidad ni a la publicidad, sin mencionar la carencia de otros principios que deben existir en un debido proceso penal.

Como bien dice una frase de Ricardo Levene: “cuando se mezclan las funciones, cuando se mezclan los órganos, cuando tenemos Fiscal que hace de Juez, nos encontramos frente a un sistema inquisitivo” (Levene, 2007), Siendo por ello que se radico funciones de investigación y juzgamiento en una misma autoridad, motivo por el cual se daban una serie de problemas en la administración de justicia. Su objetivo es el descubrimiento de la verdad, siendo el juzgador quien tiene la duda y la observación filosófica a todos los pormenores que pueden dar materia para el descubrimiento.

#### **4.2.2.2. Sistema Acusatorio Oral**

Actualmente en nuestra normativa penal vigente se instauro el sistema acusatorio oral cuya característica principal es dar un valor esencial a la presunción de inocencia del procesado, en este procesa las funciones de acusación, defensa y juzgamiento son realizadas por distintas personas por lo que se logra evidenciar un proceso más impecable en el que no se vulnere el derecho al debido proceso, y en el que el juez tiene únicamente la función de juzgar de acuerdo a los elementos que se les presenta en juicio. El jurista Luigi Ferrajoli al respecto manifiesta:

Se puede llamar acusatorio a todo sistema procesal que concibe al juez como un sujeto pasivo rígidamente separado de las partes y al juicio como una contienda entre iguales iniciada por la acusación, a la que compete la

carga de la prueba, enfrentada a la defensa en un juicio contradictorio, oral y público y resuelta por el juez según su libre convicción. (Ferrajoli, 2001 pág. 564).

Al ser una contienda se debe caracterizar porque las partes intervinientes en la misma, tengan las mismas condiciones para preparar su defensa y hacer valer los elementos que crean convenientes para comprobar el estado de inocencia o de culpabilidad del procesado. Considerándose lo manifestado por el Dr. Jorge Bofill en su publicación La Prueba en el Proceso Penal, que al respecto menciona: “La oralidad no es el único principio que está en aplicación, se trata de un conjunto de principios procesales que garantizan el real ejercicio y vigencia del debido proceso.” (Bofill pág. 19)

Siendo de esta manera, la evacuación de la prueba constituye un real ejercicio y vigencia del debido proceso dicha actividad la van a desarrollar las partes conforme las reglas establecidas y con la colaboración directa con el tribunal con la finalidad de desvincular por parte del procesado su participación en el hecho, probando su inocencia; y por parte de la persona quien acusa lograr el objetivo de desvirtuar el estado de no culpabilidad respecto del hecho que se le atribuye.

#### **4.2.3. Objeto de la Prueba**

Para analizar cuál es el objeto de la prueba he tomado el criterio de otro autor, quien manifiesta:

Son las afirmaciones que las partes realizan en torno a los hechos, y para ello se valen de cierta libertad probatoria. En suma es todo aquello que constituye materia de la actividad probatoria. Es aquello que quiere ser

averiguado, conocido y demostrado, por tanto debe tener la calidad de real, probable o posible. (Talavera Elgara, 2009)

Cuando se habla del tema probandum se denomina a lo que en la práctica resulta necesariamente objeto de la actividad probatoria en cada proceso penal en concreto. De modo que el tema probandum tiene como contenido hechos concretos por lo tanto, el sujeto procesal es en el que debe o puede recaer la prueba, de manera general todos los hechos que pueden ser percibidos por nuestros sentidos deben de ser demostrados; razón por la cual no es admisible la prueba sin el objeto materia de ella, pues para que sea admitida es necesario que se fundamenten los hechos, entendiendo como tal, a aquellos acontecimientos y circunstancias concretas, determinados en tiempo y espacio, y que el ordenamiento le atribuye la virtud de producir un efecto jurídico.

En el proceso el objeto de la prueba se convierte en la comprobación de los hechos y no de meras afirmaciones, por lo que los sujetos procesales serían los encargados de buscar la comprobación de las pretensiones y las excepciones, es decir, la carga de la prueba entendida como:

Una noción procesal que consiste en una regla de juicio, que le indica a las partes la autorresponsabilidad que tiene para que los hechos que sirven de sustento a las normas jurídicas cuya aplicación reclaman aparezcan demostrados y que, además, le indica al juez cómo debe fallar cuando no aparezcan probados tales hechos (Díaz, 2016).

En definitiva, la prueba constituye hechos presentes o pasados que tienden a ser verificados ante el juez, en donde los sujetos procesales son los encargados de aportar dichos elementos de convicción que acrediten o desestimen dichas circunstancias.

#### **4.2.4. La Carga de la Prueba**

Dentro de un proceso judicial, se encuentra el más importante y decisivo momento procesal, donde se evacua la prueba, conocido como etapa probatoria, es ahí donde las partes deben mostrar al juez con que elementos cuenta cada uno para demostrar su verdad, es necesario recordar que ambas partes presentan prueba (documental, testimonial o pericial) pero ¿Quién está obligado a probar el hecho? La persona afectada por la violación a su bien jurídico protegido o a la persona a quien se le imputa el cometimiento de un acto delictivo, para responder esta interrogante la doctrina plantea que:

El concepto que nos proponemos exponer atañe a la carga procesal, como figura autónoma, recién constituida o descubierta. Siempre hubo cargas en el proceso, y no sólo en cuanto a la prueba; pero estaban como absorbidas en las nociones tan inseguras y diversas de la necesidad, la obligación y el deber, que se disputan el ámbito del Derecho. Nos referimos, pues, a la carga como una forma peculiar en las variadas formas que estructuran el proceso; y nos referimos a ella en la caracterización que tipifica. (Omeba, 2007 pág. 8)

De acuerdo a este autor se señala que la carga de la prueba conocida como *onus probandi*, es un escenario jurídico donde se permite a la persona actora o víctima probar lo que está alegando caso contrario puede ser sancionado, en Ecuador dentro del Derecho Penal, tenemos la figura denominada calificación de denuncia, en el artículo 606 del Código Orgánico Integral Penal, donde podría ser considerada temeraria o maliciosa, en la primera con consecuencias pecuniarias y la segunda penales, de esta manera el Derecho Penal Ecuatoriano estaría bajo los lineamientos del autor citado. Esta situación no es algo nuevo

esto se remonta desde los inicios del derecho ya que desde la Época Romana se conocía de esto, bajo el nombre de *onus probandi incumbi actori*, en el cual se ejercía la acción de que “prueba el que afirma no el que niega”. Gian Antonio Micheli realiza un análisis referente a la carga de la prueba y manifiesta:

En primer lugar la afirmación en juicio pone al agredido en la situación de deber disculparse o defenderse; el juez establece cuál de las partes debe producir la prueba en juicio tomando como base las reglas de la experiencia que le indican cual es la parte que se encuentra en mejor posición para aducirla. (Michelli, 2004 pág. 361)

Para este autor en cambio, es el juez es el sujeto procesal encargado de decidir quién tiene la obligación de producir la prueba, con lo que no estoy de acuerdo, pues en nuestra legislación, ambas partes presentan la prueba pero si tiene mayor obligación quien se considera perjudicado del bien jurídico protegido, situación que se cumple, excepto en los casos de contravenciones de tránsito, porque en estos casos el presunto infractor debe probar los hechos que se le imputan cuando el agente de tránsito es quien tiene el deber de demostrar que una persona cometió la infracción imputada, si bien es cierto que ambas partes presentan prueba, el agente de tránsito tiene ventajas, pues es el único que presenta el día de la audiencia las pruebas, vulnerando gravemente principios de la prueba judicial. Mientras tanto el Código Orgánico General de Procesos vigente, instituye que:

Es obligación de la parte actora probar los hechos que ha propuesto afirmativamente en la demanda y que ha negado la parte demandada en su contestación. La parte demandada no está obligada a producir pruebas si su contestación ha sido simple o absolutamente negativa; pero sí

deberá hacerlo si su contestación contiene afirmaciones explícitas o implícitas sobre el hecho, el derecho o la calidad de la cosa litigada. La o el juzgador ordenará a las partes que pongan con anticipación suficiente a disposición de la contraparte, la prueba que esté o deba estar en su poder, así como dictar correctivos si lo hace de manera incompleta. Cuando se trate de derechos de niñas, niños y adolescentes, en materia de derecho de familia y laboral, la o el juzgador lo hará de oficio en la audiencia preliminar. En materia de familia, la prueba de los ingresos de la o del obligado por alimentos recaerá en la o el demandado, conforme con lo dispuesto en la ley sobre el cálculo de la pensión alimenticia mínima. En materia ambiental, la carga de la prueba sobre la inexistencia de daño potencial o real recaerá sobre el gestor de la actividad o la o el demandado. También serán admisibles otros casos de inversión de la carga de la prueba, de conformidad con la ley. (pág.69)

De alguna manera puede afirmarse que la función de la prueba consiste en tratar de reconstruir ante el tribunal unos hechos que las partes han afirmado como existentes y lograr convencerlo de lo que realmente ha sucedido. Esta labor de reconstrucción se asemeja muchas veces a la del historiador. Pero los jueces no tienen forma de saber si un litigante dispone o no de un determinado medio de prueba. De ahí la noción de carga de la prueba en sentido material en donde la aportación de la prueba de un hecho se convierte en una «carga» para la parte que tenga interés en acreditar su existencia. Pero la carga de la prueba en sentido material actúa también en defecto de prueba. Así pues, los jueces tienen que decidir aun cuando los hechos alegados por las partes no hayan logrado acreditarse, bien porque los litigantes no hayan podido disponer de las pruebas

para hacerlo o bien porque, habiéndolo intentado, se hayan malogrado o no hayan resultado todo lo convincentes que la parte que las propuso hubiera querido. Los jueces no pueden ampararse en la falta de prueba de un hecho para no resolver. La ley les obliga a pesar de que no lo tengan claro («non liquet»). Para eso están las normas de la carga de la prueba, que en realidad no determinan quién debe probar un hecho sino quién debe soportar las consecuencias negativas de la falta de prueba, aunque a veces incluso, cuando ésta no. (Moreno, 2014 pág. 79)

De acuerdo a lo expresado por Moreno, se señala que la carga de la prueba corresponde a quien tenga interés en demostrar su existencia y que el tribunal o el juzgador, debe decidir y emitir una resolución así no existiese claridad total sobre un hecho, esto a través de un balance, donde se valore, cuál de las partes presentó elementos que hayan convencido en mayor grado al juzgador, a lo que considero que es el momento de usar “la sana crítica”, derecho que ha sido otorgado al juzgador, en el cual aprecia los elementos probatorios conforme a las reglas de la lógica, la experiencia y las ciencias y artes afines para tomar su decisión. De acuerdo a lo citado considero que el momento que el presunto infractor considere que ha sido amonestado injustamente, debe impugnar la acción, pero para que la carga de la prueba recaiga sobre él, que sería el interesado en demostrar que el hecho no es como alega el agente, la prueba debe ser presentada oportunamente y bajo las condiciones necesarias para que no se vean afectados los principios de la prueba judicial.

#### **4.2.5. Principios de la Prueba Judicial**

Los principios son las bases donde se fundan un ordenamiento jurídico para crear normas que rijan a la sociedad, motivo por el cual se encuentran

enunciados principalmente en la Constitución, en Tratados y Convenios Internacionales de Derechos Humanos y en la legislación ordinaria, relacionándose de forma directa con la prueba al momento ser anunciada, practicada y valorada.

#### **4.2.5.1. Principio de Igualdad**

El principio de igualdad domina el proceso. Ese principio es, a su vez, una manifestación particular del principio de igualdad de los individuos ante la ley. Su fórmula se resume en el precepto ya mencionado *audiatur altera pars* (óigase a la otra parte). Oír a la otra parte es la expresión de lo que se denomina bilateralidad de la audiencia. (Couture, 1958 pág. 183)

En el proceso judicial, el principio de igualdad busca que ante la ley todos actuemos en igualdad de condiciones sin que se de ningún tipo de discriminación de etnia, sexo, religión, clase social. En nuestra legislación gracias a este principio se logra que las partes puedan contradecir lo formulado por la contraparte, y en el caso preciso de refutar la prueba de la contraparte obteniéndose una bilateralidad en la audiencia, al hablar de igualdad de condiciones no es factible que se pueda presentar prueba en la audiencia de juicio ya que se estaría vulnerando uno de los principios fundamentales establecidos dentro de nuestro ordenamiento jurídico vigente, al no concederles un trato igualitario a los sujetos procesales.

Según Ricardo Vaca Andrade menciona que este principio supone; la necesidad de que las partes tengan la oportunidad procesal de conocer, discutir y rebatirlas pruebas. (Vaca Andrade, 2014 pág. 209). Es decir que todas aquellas diligencias no pertinentes y que se contrapongan al fin de la prueba, sería atentar

directamente con el derecho a la defensa de la contraparte, y a la igualdad de oportunidad consagrada en la Constitución.

#### **4.2.5.1.1. Igualdad Formal e Igualdad Real**

Al hablar del principio de igualdad, es preciso anotar que existen dos tipos denominadas como igualdad formal o igualdad ante la ley, y la igualdad material o igualdad real. De acuerdo a la Corte Nacional de Justicia en la Sentencia 002-14-SIN-CC, Caso 0056-12-IN y 0003-12-IA Acumulados, 14/08/14, página 44, párrafos 2-3, se determina que:

En términos jurídicos ambos tipos de igualdad poseen un mismo núcleo común que consiste en la comparabilidad de ciertas características para establecer su aplicación; no obstante, divergen en sus efectos, enfocándose el primer tipo en la restricción de la discriminación y el segundo en el respeto a la diferencia. Así, la igualdad formal tiene relación con la garantía de identidad de trato a todos los destinatarios de una norma jurídica, evitando la existencia injustificada de privilegios, mientras que la igualdad material no tiene que ver con cuestiones formales, sino con la real posición social del individuo a quien va a ser aplicada la ley, con el objetivo de evitar injusticias. (Corte Constitucional de Ecuador, pág.44).

Como podemos apreciar existen dos tipos de igualdad, esta clasificación se encuentra contenida en el artículo 66 numeral 4 de la Constitución, que consagra el derecho de las personas: ‘(...) a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación.’”, la primera hace referencia a que ante la aplicación de la ley todos gozamos de las mismas condiciones sin privilegios y la segunda en cambio a una igual según las condiciones de cada individuo, pues debemos recordar,

existen ciertos grupos de personas que por sus condiciones se encuentran en desventajas con otras. Por ejemplo, en un caso en el que una persona que posee todas sus facultades físicas se enfrenta con otra persona que es sorda, son iguales ante la ley, pero es necesario que para ponerlos en igualdad de condiciones se tendrá que designar una persona profesional en lenguaje de señas para que pueda informarle durante la audiencia, lo que está sucediendo. Entonces concluimos que: “La igualdad formal se traduce en el derecho a la igualdad ante la ley.” (Diccionario Hispanoamericano de Derecho, 2008 pág. 300). Es decir, que para todas las personas se les va a aplicar la ley según corresponda, por ejemplo todos tenemos derecho al trabajo.

Mientras la igualdad real, se entiende como el derecho a la igualdad en la ley; esto es, en la no discriminación en las concretas relaciones sociales, evitando así que se produzcan diferencias o desigualdades por razones étnicas, o culturales o por cualquier otra condición. (Diccionario Hispanoamericano de Derecho, 2008 pág. 300)

Esto significa que la ley se adecua a las condiciones de cada ser humano, de acuerdo al ejemplo anterior, la igualdad formal sería el derecho al trabajo mientras que la igualdad real sería, el derecho al trabajo para personas con capacidades especiales, para este grupo de personas que se encuentran dentro de los de atención prioritaria, debe crearse una ley especial, que les permita generar condiciones ante quienes no pertenecen a este grupo.

De acuerdo al tema de investigación es necesario mencionar que la igualdad es uno de los principios que se están vulnerando en la etapa probatoria, pues el agente de tránsito presenta la prueba el momento de la prueba, generando falta

de seguridad jurídica para quienes impugnan la imposición de una contravención de tránsito.

#### **4.2.3.2. Principio de Seguridad Jurídica.**

La seguridad jurídica está constituida como un principio, un derecho y hasta es una garantía jurídica reconocida en la Ley cuyo ideal es inspirar a vivir en paz.

Por la certeza, confianza y responsabilidad que se debe tener sobre la aplicación correcta y exacta de la Constitución y de la ley, por parte de los organismo, instituciones y entidades del Estado, con respecto a los derechos humanos, a los bienes patrimoniales; al debido proceso; a la tutela judicial efectiva; a la legítima defensa; a ser juzgado una persona ante un juez y autoridad competente con observancia del trámite de cada procedimiento, y a una administración de justicia eficiente, eficaz, transparente y de calidad (Jaramillo, 2013 pág. 136).

El principio de seguridad jurídica garantiza que se aplicará la ley conforme lo estipulado en la Constitución de la República, buscando que entre todos los habitantes puedan convivir en completa paz, armonía respetando el ordenamiento jurídico vigente, y como garantía universalmente de los ciudadanos de que se vele por el respeto a las leyes y a los convenios internacionales de los cuales nuestro país forme parte, asegurando que los sujetos procesales puedan tener una justicia eficaz, eficiente, transparente, publica, igualitaria y de calidad.

En el Código Orgánico de la Función Judicial también encontramos a este principio, en donde se estipula que los encargados de velar por la correcta aplicación de este principio son los jueces, considerándose a este principio de vital importancia por ser aquel que asegura que se cumpla con los mandatos

legales y no se violen los derechos de los ciudadanos lo cual se está dando en materia de contravenciones penales al admitirse la prueba por parte del agente de tránsito en la audiencia de juicio, dejando en indefensión a la contraparte.

La seguridad jurídica, se puede concluir que ésta es la tutela y confianza de que el Estado respetará todos los derechos de sus administrados, el derecho a la libertad, a la propiedad privada, a la libertad de expresión, al debido proceso, entre otros, precisamente por la existencia de una norma pública previa que impone, permite o prohíbe, y a la cual no únicamente debe adecuar su acción el poder público, sino que además debe inexorablemente aplicarla. (Aguirre Vallejo, 2010).

Entonces a criterio del autor se concluye que se entiende como principio de seguridad jurídica aquel que se fundamenta en crear confianza a los sujetos procesales para que puedan expresar su legítimo derecho a la libertad de expresión, a la defensa, al debido proceso, haciendo eco de la tutela y confianza de que el Estado será el encargado de respetar los derechos de sus administrados y con ello se garantiza una verdadera realización de la justicia.

#### **4.2.3.3. Principio de Contradicción**

El principio de contradicción se refiere a que todos los actos probatorios que formen parte del proceso, sean de conocimiento de las partes, que forman parte del proceso ejerciendo su derecho de presentar las pruebas que crean convenientes para alegar la defensa de sus intereses, de igual forma la de contradecir aquellas que sean presentadas en su contra.

Hernando Devis Echandia expresa “la prueba practicada con desconocimiento, como sería la que no fue previamente decretada en el procedimiento escrito, e inclusive en el dictamen de peritos oportunamente ordenado, pero que no fue

puesto en conocimiento de las partes para que éstas ejercitaran su derecho de solicitar aclaraciones o ampliaciones debe ser rechazada.” (Echandia, 1970 pág. 173.).

El objeto de este principio es velar por los derechos de las personas que están involucradas dentro del proceso, evidenciándose como rechaza la práctica de la prueba que no es aplicada de forma directa sino más bien a espaldas de la otra parte, vulnerándoseles sus derechos al ser aceptada como prueba en la audiencia de juicio. Ya que a esta prueba se la concebiría como una prueba secreta ya que únicamente es conocida en la audiencia de juicio y en el caso de los agentes de tránsito, sería una prueba que no ha sido de la respectiva cadena de custodia ya que al ser contenido digital puede ser alterada. Siendo una forma de sorprender a la contraparte y así no pueda refutar dicha prueba, y al ser aceptada en juicio puede causar que el juez gracias a esa evidencia dicte sentencia, comprobándose la infracción. Dejándose en la indefensión a la otra parte, violentándose el derecho a la contradicción al no contar con los medios ni el tiempo necesario para la preparación de una adecuada defensa.

#### **4.2.3.4. Principio de Necesidad**

Este principio se refiere a: “la necesidad de que los hechos sobre los cuales debe fundarse la decisión judicial, estén demostrados con pruebas aportadas al proceso por cualquiera de los interesados o por el juez, si éste tiene facultades, sin que dicho funcionario pueda suplirlas con el conocimiento personal o privado que tenga sobre ellos, porque sería desconocer la publicidad y la contradicción indispensables para la validez de todo medio probatorio.” (Echandia, 1970)

La decisión por parte del juez debe estar fundamentada en razón a los hechos que han sido demostrados legalmente mediante la recepción, valoración y

práctica de los medios probatorios; en donde la encargada de establecer si existe o no el hecho catalogado como una actuación no conforme a derecho es la prueba; y el operador judicial debe averiguar la verdad para poder fundamentar su sentencia ya que no puede dictar sentencias basándose meras sospechas.

#### **4.2.4. Derecho al debido proceso**

El debido proceso es el derecho que tienen las partes a ser escuchados con las debidas garantías, dentro de los plazos establecido ante un juez que sea independiente, imparcial, competente para tratar el asunto que es materia de litigio, garantía que deben ser observadas en todo el proceso.

Eduardo Oteiza señala que el debido proceso es “el acceso efectivo a un debate en el que puedan alegar y probar la veracidad de los hechos por ellos sostenidos, ante un tercero independiente e imparcial que guarde con ellos un adecuado grado de inmediación” (Oteiza, 2008 pág. 49).

En materia de pruebas el debido proceso debe contener reglas que sean precisas, que tengan estrecha relación con los principios que establece la Ley Suprema y que deben de ser debidamente aplicados por los juzgadores dentro de la evacuación de la prueba, con la finalidad de que la decisión judicial sea justa para ambas partes porque en caso de que se omita el derecho a la contradicción, o a la prueba, el juez está obligado a resolver la causa por el non liquet y basándose en las reglas de la carga de la prueba, sin perjuicio de que alcance el convencimiento o certeza respecto de los hechos afirmados por una de las partes.

En lo referente al derecho al debido proceso concluyo con que se debe encontrar equilibrio entre la necesidad de esclarecer los hechos controvertidos en un proceso judicial penal, y el cuándo no se aplica alguno de los principios

probatorios enunciados en materia de admisibilidad de los medios de prueba por parte del juez, se entenderá como una vulneración al debido proceso concebido como derecho fundamental.

#### **4.2.5. Derecho Penal Contravencional.**

El Derecho Penal Contravencional es una rama del Derecho Público encargada de normar el ius puniendi del Estado, regulado en nuestro país a través del Código Orgánico Integral Penal; destacándose por la institución jurídica de las contravenciones penales que regulan las infracciones de menor categoría y por ende con una consecuencia jurídica menor; naturalmente fijada de acuerdo a la proporcionalidad de la infracción. Convirtiéndose en los mecanismos adecuados de control social previniendo que en el futuro el individuo sea capaz de desarrollar conductas antijurídicas de mayor gravedad.

La autora Jenny Jaramillo en la Revista Sur Academia describe en que se basa la relevancia del Derecho Penal Contravencional, que se diferencia básicamente de los delitos por ser infracciones que concentran un ámbito colectivo más amplio es decir que la comisión de las mismas la puede hacer cualquier individuo sin influir el elevado grado de peligrosidad del sujeto activo; pero que recibe una sanción por el daño que se ocasiona a un bien jurídico protegido, transformándose en un instrumento de control social formal. Se considera fundamental dentro del ámbito contravencional respetar las garantías del debido proceso establecidos en la Constitución de la República del Ecuador, de igual manera el derecho.

Para las contravenciones se ha previsto sanciones de privación de libertad, que van desde uno a treinta días; como semejanza con los delitos a estas también se les prevé una sentencia condenatoria.

#### **4.2.5. Procedimiento Expedito**

Para el autor Roberth Mogrovejo Rivas, el procedimiento expedito forma parte de los procedimientos especiales que son parte del Código Orgánico Integral Penal; en la administración de justicia se busca la celeridad procesal siendo por ello que se ha implicado procedimientos a las infracciones contravencionales para que puedan ser resueltas de manera ágil, obviándose algunos trámites y diligencias que lo que hacen es solo dilatar el proceso.

Por lo tanto, el procedimiento expedito se presenta como un nuevo paradigma dentro del procedimiento penal, en el cual se pretende resolver el conflicto penal de una forma ágil y eficaz, al mismo tiempo que garantiza una tutela efectiva y sobre todo el respeto al debido proceso y los principios establecidos en la ley. (Mogrovejo, 2017 pág. 2).

El procedimiento expedito es un procedimiento especial cuyo objetivo es acelerar los plazos establecidos para el procedimiento ordinario, caracterizándose por llevarse a cabo en una sola audiencia en la que el juzgador resuelve mediante sentencia el objeto materia de litigio, aplicable en las contravenciones de tránsito y penales. Cabanellas explica que “los procedimientos especiales, son básicamente la supresión de determinadas fases procesales para reducir los plazos para la acción penal, cuya finalidad es la agilidad procesal obligando a que se respeten los derechos procesales y en especial el del debido proceso, que se ve afectado por ser mal interpretado el concepto de celeridad procesal.” (Cabanellas, 2012 pág. 341) De acuerdo a lo expresado el procedimiento expedito suprime diversas fases procesales para agilizar los procesos siempre que se respeten los derechos procesales.

A manera de conclusión el procedimiento expedito es rápido, y es considerado

uno de los procedimientos especiales que encontramos en el Código Orgánico Integral Penal, con la finalidad de agilizar los procesos, pero no cualquier infracción puede ser acogida al procedimiento expedito sino solo las expresadas por la Ley, de acuerdo al cuerpo legal antes mencionado se aplicará este procedimiento en el juzgamiento de las contravenciones (penales y de tránsito, violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar siempre que sean contravencionales).

### **4.3. MARCO JURÍDICO**

#### **4.3.1. Constitución de la República del Ecuador.**

En el artículo 1 de la Constitución de la República del Ecuador en la que textualmente manifiesta que: "El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizado" (2018, pág. 22). Nuestra norma suprema es una de las más garantista, al hablar de un Estado constitucional de derechos nos referimos a que nuestro país se rige por un sistema de leyes e instituciones que gira en torno a nuestra Constitución; un Estado de justicia se caracteriza por tener leyes justas que pueden ser aplicadas y de la misma manera, con sanciones proporcionadas al hecho ilícito tipificado y que sean acatadas por la sociedad. Es un Estado soberano ya que puede ejercer con autosuficiencia en su territorio a través de sus instituciones con los límites impuestos en la ley.

Además, al ser un Estado intercultural y pluricultural se reconoce la diversidad cultural y ética al interior de la sociedad y los derechos que poseen, hoy en día se ha convertido en una condición de la política moderna para generar accesos para todos los ciudadanos y evitar la exclusión y racismo en contra de los

diferentes pueblos indígenas que existen en nuestro país. En el campo de la religión el Ecuador es un Estado neutral en materia de religión ya que no apoyo ni está en contra de ninguna religión. Su organización es de manera descentralizada y desconcentrada, a través de los diferentes órganos que están a su cargo, de esta manera poder llegar y abastecer con todos los servicios a la población y evitar la movilización de las personas para realizar trámites a la capital de la República.

En el artículo 11 de la citada Ley, se refiere al ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:

(...) 4. Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales. 5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia (...) (Constitución de la República del Ecuador, 2018 pág. 28).

Las normas jurídicas están hechas para velar por los derechos de las personas y en ninguna de ellas deberá reducir el contenido de los mismos, que están enmarcados en la Constitución, ni de las garantías constitucionales. Así mismo los servidores judiciales deben aplicar la norma y llevar a cabo la interpretación más favorable, apegándose a lo establecido en la Ley Suprema.

En el artículo 76 se hace mención al derecho al debido proceso en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, incluyendo garantías básicas como:

(...)4. Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria (...)

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. (Constitución de la República del Ecuador, 2018 pág. 54).

Dentro de las garantías a cumplirse para que se dé lugar al debido proceso, se toma en cuenta que la prueba debe ser practicada sin violar lo establecido en nuestra norma suprema, y en el inciso 7 menciona como debe de ser la defensa de las personas y que ningún ciudadano puede ser despojado de su derecho a la defensa no puede ser privado del derecho a demostrar que no es culpable de lo que se lo acusa; entonces la presentación de la prueba puede ser verbal o escrita, cada una de las partes deberá mostrarlas razones o argumentos que crea pertinentes y que le favorezca en su defensa y obviamente la contra parte podrá ser quien tenga la facultad de contradecir dicha prueba argumentando los motivos por lo que esa prueba no sería válida y presentando las pruebas respectivas que corroboren determinados hechos.

Así mismo en el artículo 82, se manifiesta que: “el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y a la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.” (pág. 49) De acuerdo a lo citado expresa que las personas deben gozar de seguridad judicial, tomando en consideración que las normas deben de ser claras y de conocimiento de todos los ciudadanos, y deben ser aplicadas por las autoridades que están designadas para su efecto, las personas que tienen

principal obligación en esto son los juzgadores para que se cumpla con lo establecido en la Constitución, Instrumentos Internacionales y demás leyes que rigen el país.

El artículo 424 establece que “La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica.” (pág. 195). La Constitución es considerada la Ley Suprema y prevalece sobre cualquier otra ley que se encuentre vigente dentro de nuestro ordenamiento jurídico, el resto de normas tienen que estar elaboradas con apego a la Constitución, así como todas las funciones del Estado. Los tratados internacionales en los que se reconozca derechos favorables que existan en nuestra Ley Suprema prevalecerán sobre otra ley o acto del poder público siempre y cuando el Estado sea parte de los mismos.

Así mismo en el artículo 425 se explica cómo es el orden jerárquico de aplicación de las normas:

La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos. En caso de conflicto entre normas de distinta jerarquía, la Corte Constitucional, las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, lo resolverán mediante la aplicación de la norma jerárquica superior... (pág. 195).

En nuestro país las normas jurídicas vigentes, se las ha ordenado de acuerdo a su importancia o jerarquía, para que no se den casos en lo que exista contradicción y exista un orden a seguir. Si bien la Constitución es la norma que prevalece de cualquier norma jurídica, en el hipotético caso que existiera contradicción en otra norma de menor jerarquía se tomará en cuenta lo que está manifestado en la Constitución.

#### **4.3.2. Instrumentos Internacionales**

##### **4.3.2.1. Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto San José de Costa Rica).**

En la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto San José de Costa Rica), del cual nuestro país es parte, el artículo 24 nos hace referencia a un derecho como lo es igualdad ante la Ley el mismo que versa de la siguiente manera: “Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley”. (pág. 6). Manifestándose que la igualdad es para todos y si todos somos iguales ante la ley, es necesario que tengamos las mismas condiciones para poder ser juzgados; es por ello que es necesario establecer la prueba en una determinada instancia y no dejar que se procesada a anunciarla en la audiencia de juicio porque ahí ya estaríamos hablando de que una de las partes solo hace uso a la prueba, y ésta se estaría beneficiando siendo la contraparte incapaz para impugnarla ya que no se está estableciendo el tiempo necesario para que refute dicha prueba dejándose a ese sujeto procesal en esta de vulneración.

##### **4.3.3. Código Orgánico Integral Penal**

La norma que establece el procedimiento para las contravenciones penales y de tránsito, al considerarse éstas de menor gravedad se les ha establecido un

procedimiento especial, aunque sea una falta que parte de una conducta antijurídica que atenta un bien jurídico protegido. Pero antes de iniciar el estudio directo al procedimiento es importante destacar ciertos principios de este cuerpo legal:

El artículo 5 de este cuerpo legal establece los principios procesales, en el numeral 5 establece el de "igualdad: es obligación de las y los servidores judiciales hacer efectiva la igualdad de los intervinientes en el desarrollo de la actuación procesal y proteger especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancias de vulnerabilidad" (pág. 8), como se puede apreciar este principio va en beneficio de las partes procesales y es una obligación de los juzgadores hacerlo cumplir, el momento que la ley penal permite que el agente de tránsito presente en la audiencia de juicio la prueba, se está poniendo en situación de desigualdad, por lo tanto contraviniendo a uno de los principios procesales del cuerpo legal porque el supuesto infractor está obligado a presentar la prueba hasta 3 días antes de la audiencia.

En el artículo 439, de este cuerpo legal establece que son sujetos del proceso penal: "1. La persona procesada, 2.La víctima, 3.La Fiscalía y 4. La defensa." (pág. 118) A criterio del autor este es de los artículos que están produciendo vulneración de derechos, porque en materia de tránsito el agente civil de tránsito o policía nacional (en territorio que es de su competencia) no ha sido considerado como parte procesal cuando en las contravenciones este actúa directamente inclusive presenta pruebas pero lo hace en el día de la audiencia irrespetando lo establecido en el artículo 642 del mismo cuerpo legal, el agente civil de tránsito y la policía nacional, cuando sus competencias sean en materia de tránsito,

deben ser considerados como parte del proceso, ingresar prueba y que esta tenga eficacia probatoria como lo establece la Constitución de la República en las reglas del debido proceso.

El procedimiento es el denominado procedimiento expedito contenido en el artículo 641, el mismo que se refiere a:

Las contravenciones penales y de tránsito serán susceptibles de procedimiento expedito. El procedimiento se desarrollará en una sola audiencia ante la o el juzgador competente la cual se regirá por las reglas generales previstas en este Código. En la audiencia, la víctima y el denunciado si corresponde podrán llegar a una conciliación, salvo el caso de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar. El acuerdo se pondrá en conocimiento de la o el juzgador para que ponga fin al proceso.

. (pág. 192).

Las contravenciones de tránsito se sustanciarán bajo este procedimiento, y para resolverlas se lo hará mediante una única audiencia, en donde se solucionará el carácter de la impugnación impuesta por el presunto contraventor, exponiendo el agente de tránsito la prueba que obtuvo en el momento de la infracción; teniendo el juzgador que resolver en la misma audiencia si procede o no dicha impugnación, para poder sancionar al contraventor.

Hay que tomar en cuenta las reglas en la que se debe de desarrollar el procedimiento expedito, de conformidad con lo establecido en el artículo 642 de la mencionada ley. Dentro de las reglas constan:

1. Estas contravenciones serán juzgadas a petición de parte.
2. Cuando la o el juzgador de contravenciones llegue a tener conocimiento que se ha cometido este tipo de infracción, notificará a través de los servidores

respectivos a la o al supuesto infractor para la audiencia de juzgamiento que deberá realizarse en un plazo máximo de diez días, advirtiéndole que deberá ejercitar su derecho a la defensa.<sup>[11]</sup><sup>[SEP]</sup>3. Hasta tres días antes de la audiencia, las partes realizarán el anuncio de pruebas por escrito, salvo en el caso de contravenciones flagrantes.<sup>[11]</sup><sup>[SEP]</sup>4. En caso de no asistir a la audiencia, la persona procesada, la o el juzgador de contravenciones dispondrá su detención que no excederá de veinticuatro horas con el único fin de que comparezca a ella.<sup>[11]</sup><sup>[SEP]</sup>9. La sentencia dictada en esta audiencia de acuerdo con las reglas de este Código, es de condena o ratificatoria de inocencia y podrá ser apelada ante las o los juzgadores de la Corte Provincial. (pág. 192)

Las reglas para la sustanciación del procedimiento expedito, como ya lo analicé este procedimiento se rige para tramitar las contravenciones penales, así como contravenciones de tránsito. Estas contravenciones se juzgan a petición de parte es decir en el caso de las contravenciones de tránsito al momento que el presunto contradictor impugne la citación, el juzgador que avoque conocimiento de la infracción notificara a las partes procesales en un plazo máximo de máximo de diez días, con el señalamiento para la audiencia de juzgamiento. Algo interesante de este procedimiento es que de acuerdo a las reglas hasta tres días antes de la fecha señalada para llevarse a cabo la audiencia, las partes pueden realizar el anuncio de pruebas por escrito; suponiéndose que el agente de tránsito al ser parte del proceso debe acatar también lo manifestado en el Código Orgánico Integral Penal.

Al finalizar la audiencia de juzgamiento el juzgador debe pronunciarse mediante sentencia sea ésta condenatoria o ratificatoria de inocencia, la misma que podrá

ser apelada ante los juzgadores de la Corte Provincial.

#### **4.3.4. Ley Orgánica de Transporte Terrestre Transito y Seguridad Vial.**

Este cuerpo legal es importante estudiarlo pues indica lineamientos claros de la actuación de los agentes civiles de tránsito es así que el artículo 147 establece que:

El juzgamiento de los delitos de tránsito establecidos en el Código Orgánico Integral Penal, corresponderá en forma privativa a las juezas y jueces de tránsito dentro de sus respectivas jurisdicciones territoriales, o a quienes hagan sus veces, y a las demás instancias determinadas en el Código Orgánico de la Función Judicial. Para el juzgamiento de las contravenciones en materia de tránsito establecidas en el Código Integral Penal, se crearán los Juzgados de Contravenciones de Tránsito, en las capitales de provincia y en los cantones que lo ameriten, bajo la jurisdicción de la Función Judicial. Para el control y ejecución de las contravenciones de tránsito establecidos en el Código Orgánico Integral Penal, serán competentes los Gobiernos Autónomos Descentralizados Regionales, Municipales y Metropolitanos de la circunscripción territorial donde haya sido cometida la contravención, cuando estos asuman la competencia; y la Comisión de Tránsito del Ecuador en su jurisdicción. Cuando el Agente de Tránsito del Gobierno Autónomo Descentralizado vaya a sancionar una contravención que implique privación de libertad, podrá requerir inmediatamente la asistencia de la Policía Nacional o de la Comisión de Tránsito del Ecuador para la detención del infractor. (pág. 40)

En este artículo se establece la competencia para los delitos de tránsito, donde se establece a los juzgados competentes en territorio y materia para la

judicialización de las infracciones, mientras que la ejecución y control de las contravenciones la competencia es de los Gobiernos Autónomos Descentralizados pero cuando la contravención amerite pena privativa de libertad, estos agentes no pueden aprehender a las personas y deberán comunicarse con la Policía Nacional para que ello realicen la aprehensión. Por otra parte cuando no existan juzgados de tránsito o juzgados de contravenciones de tránsito en artículo 148 establece que:

En los lugares donde no existan juzgados de tránsito y/o Juzgados de Contravenciones de Tránsito, el conocimiento y resolución de las causas por delitos y contravenciones corresponderá a los jueces de lo penal de la respectiva jurisdicción. Igual regla se aplicará respecto de los agentes fiscales referente a los delitos.  
(pág. 43)

De acuerdo a este artículo, hay que considerar que cuando no existan juzgados especializados, los jueces de lo penal son los que deberán resolver sobre las contravenciones y delitos, lo mismo sucederá cuando se trate de delitos, pese a no haber unidades especializadas la Ley, es clara, lo que no permite es respecto de la competencia de territorio, lo que quiero decir que no se puede juzgar un delito o contravención que no haya sido cometida en el territorio de una unidad judicial, así sea especializada en esa materia.

Una vez analizada la competencia en materia de tránsito la Ley, ha señalado un documento que debe emitir el agente civil de tránsito, denominado parte policial, que de acuerdo al artículo 163 establece que:

El parte policial por delitos y contravenciones de tránsito, debe contener una relación detallada y minuciosa del hecho y sus circunstancias,

incluyendo croquis y de ser posible, fotografías que evidencien el lugar del suceso y los resultados de la infracción. Los organismos u agentes policiales correspondientes, remitirán al agente fiscal de su jurisdicción, los partes policiales y demás documentos relativos a la infracción, en el plazo de veinticuatro horas bajo la responsabilidad legal de dichos jefes o quienes hagan sus veces. El agente de tránsito que, al suscribir un parte policial, incurriere en falsedad en cuanto a las circunstancias del accidente, al estado de embriaguez o intoxicación por sustancias estupefacientes o psicotrópicas del supuesto causante, podrá ser objeto de la acción penal correspondiente y condenada al pago de daños y perjuicios ocasionados... (pág. 45)

El parte policial es un documento utilizado por la fuerza pública (policía nacional, agentes de tránsito), que describe minuciosa y detalladamente las características de un acto delictivo cometido, en este artículo se establece que los partes policiales de los agentes civiles de tránsito deben contener detalles de los hechos y las circunstancias de cómo suscitaron los hechos, entre las exigencias que detalla este artículo, establece que tienen 24 horas para entregarlo a la persona competente, además de esto los agentes tienen la obligación de presentar este documento sin falsedades, pues de alterar tendrá consecuencias jurídicas, pues el parte policial es una clave muy importante dentro del juicio, pues pese a no ser considerado como una prueba es un referente para el juzgadora así como lo establece el artículo 164 de la ley estudiada, con el siguiente texto “Para la sustanciación de los procesos penales de tránsito, el juez considerará el parte policial como un elemento informativo o referencial.” (pág. 46), este documento es importante muchas veces en juicio se

ha llegado a confundir que el parte policial es una prueba, más aun la ley es clara e indica que es un documento referencial para que el juzgador pueda informarse de los hechos.

#### **4.3.5. Reglamento a la Ley Orgánica de Transporte Terrestre Transito y Seguridad Vial.**

En el capítulo II, trata sobre los agentes civiles de tránsito, el capítulo en el artículo 25 señala que

Para el cumplimiento de los fines de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre y este Reglamento, los agentes civiles de tránsito deberán mantenerse actualizados en materia de transporte terrestre, tránsito y seguridad vial, para lo cual concurrirán en forma periódica a cursos especiales de capacitación y formación, prescritos por la Agencia Nacional de Tránsito y que consten en su malla curricular. (pág. 7)

En este artículo se establece que los agentes civiles de tránsito, deben ser capacitados e informados constantemente sobre las leyes, acuerdos y resoluciones que hace el ejecutivo, legislativo y Gad's, sobre tránsito, para evitar una mala aplicación de la ley, por ejemplo en Quito lo que es tránsito se majea de una manera diferente a la ciudad de Loja, ejemplo de ello es el "Hoy no circula" que solo rige en Quito, o lo que pasa en Loja, con las foto multas donde se emite una resolución que quedaban sin efecto, cambios que suceden de un día a otro o con solo meses de anticipación y que de no estar actualizados, los agentes pueden cometer actos que pueden costarles el trabajo. La ley es clara y establece educación continua pero como he venido insistiendo en el presente trabajo investigativo dentro de estas mallas curriculares debe incluirse una de ética profesional para hacer consciencia sobre la labor que ellos realizan y evitar

más actos de corrupción dentro del país. De la mano con este artículo está el número 27 donde se instituye que

Para el correcto cumplimiento de los fines de la Ley y este Reglamento, los profesores y auditores viales deberán ser calificados por la Agencia Nacional de Tránsito, para lo cual deberán cumplir con el reglamento emitido por la ANT para el efecto, los mismos que deberán mantenerse actualizados y concurrirán en forma periódica a cursos especiales de capacitación y de formación.

Como ya mencione en el artículo anterior, los agentes civiles deben mantenerse en cursos y capacitaciones constantes, inclusive una de las materias señaladas es de primeros auxilios para poder intervenir en momentos de conmoción y graves accidentes para salvar la vida de una persona, hasta que llegue el personal médico indicado, este artículo señala que quienes vayan a impartir estos cursos deben estar legalmente reconocidos y calificados por la ANT, lo que permitirá asegurar que los agentes reciban educación de calidad para poder tal como lo establece la Constitución ecuatoriana, con probidad y ética profesional.

Habiendo ya estudiado aspectos importantes sobre el agente de tránsito y sus funciones, es importante adentrarse en el capítulo II del presente reglamento, que se titula sobre las contravenciones, notificaciones, sanciones e impugnaciones para lo cual el artículo 237 en los numerales 1 al 7 establece que:

El procedimiento para la notificación de una contravención es el siguiente:

1. La citación o parte se notificará personalmente al momento de cometer la infracción; en la misma deberá constar el nombre del agente de tránsito, su firma o rúbrica.
2. El agente de tránsito, para emitir la citación o parte, solicitará al infractor la matrícula, el SOAT, su licencia de conducir, la

cédula de ciudadanía cuando se tratare de peatones, y en el caso de ser extranjero se le solicitará su pasaporte o la copia notariada del mismo, y la traducción de la licencia de conducir cuando fuere el caso. 3. Una copia de la citación o parte será entregada al infractor, en la cual se señalarán las contravenciones cometidas, el nombre, número de cédula del contraventor y demás datos concernientes; 4. El agente de tránsito remitirá el original de la citación o parte a la Unidad Administrativa o los GADs, según corresponda, en el plazo de hasta 24 horas, pudiendo realizar este envío de manera física, digitalizada o a través de medios electrónicos con firmas digitales. 5. Una copia quedará en el registro del agente que emitió la contravención para su descargo; 6. El infractor tendrá el plazo de 3 días para impugnar la contravención, contados a partir de la fecha de la citación; 7. Si la contravención fuere impugnada, el presunto contraventor deberá, en el término perentorio de dos días luego de haber presentado la impugnación, notificar por escrito a la Unidad Administrativa, o a los GADs, según corresponda, con una copia certificada de la impugnación realizada. Mientras se resuelve la impugnación, y siempre que ésta haya sido notificada por el presunto contraventor a la Unidad Administrativa o al GADs correspondiente, no se registrará la rebaja de puntos, y el presunto infractor no estará impedido de realizar ningún tipo de trámite, incluso la renovación de su licencia o permisos y la matriculación de vehículos. Resuelta la impugnación en contra del infractor, se harán los registros correspondientes, y no se podrán realizar trámites hasta que la multa no sea cancelada. En caso de que el presunto infractor no notifique la impugnación de la contravención

en el término antes establecido, éste estará impedido de realizar cualquier trámite mientras no cancele la multa correspondiente, y de ser absuelto, tendrá derecho a que se le restituya el valor de la multa que pagó... (pág. 63)

En estos siete primeros numerales se establece las formalidades y el procedimiento que exige la ley para la notificación de una infracción, de las cuales se establece que deberá contener nombres, firma y rúbrica del agente que emite la boleta, esto se debe porque en juicio este personaje, realiza un papel importante, cuando el presunto infractor procede a impugnar la boleta así como lo señala el numeral 6, pero lo importante dentro de este trabajo investigativo, no se centra en las formalidades fuera sino a aquellas dentro del proceso, ante lo cual en el mismo artículo numeral 8, se señala que

Ante la impugnación de la citación o parte en el tiempo señalado, el Juez concederá un término de prueba de hasta tres días, vencido el cual pronunciará sentencia aún en ausencia del infractor y comunicará a la autoridad de tránsito correspondiente por escrito o por vía electrónica.  
(pág. 63)

En el reglamento establece un término de prueba de tres días, mientras que en el Código Orgánico Integral Penal, se establece que se puede presentar hasta tres días antes de la audiencia, dicha exigencia es solo para el presunto contraventor pues ninguno de los cuerpos legales antes señalados, se expresa que el agente de tránsito este obligado a presentar prueba en dichos términos, sino que lo hace en la audiencia de juicio, si bien no está reconocido como parte procesal pero realiza importantes acciones, tanto así que llega a presentar pruebas como lo hacen las partes procesales para defender la boleta impuesta,

otro de los detalles dentro de esta problemática, es que el agente todo este tiempo tiene en su posesión los videos y fotografías, que serán tomadas como evidencia, así se establece en el numeral 11 de este mismo artículo, con el siguiente texto “Las citaciones o partes que contengan pruebas practicadas mediante dispositivos electrónicos, magnéticos, digitales, constituyen evidencias en el proceso” (pág. 63), el texto es claro, ahora ¿Dónde está la cadena de custodia?, ¿Tienen eficacia probatoria?, ¿serán alteradas?, son interrogantes que dejan en tela de duda durante el proceso judicial, pues hay casos que estudiaremos más adelante, donde en audiencia el agente señala que “el video ha sido recordado”, ante todo esto, ¿existe realmente justicia en las sentencias, en contravenciones de tránsito?. No obstante, con lo señalado el artículo 246 señala que

La prueba de video constituye información de carácter personal, y por lo tanto sólo se utilizará con fines de sanción y juzgamiento del infractor. En consecuencia, ni los jueces, ni las Unidades Administrativas, ni la CTE, ni los GADs podrán difundir la prueba de video a menos que medie el expreso consentimiento del infractor. La violación de esta garantía conllevará la responsabilidad penal, civil y administrativa que corresponda.

El material de video ya lo consideran como prueba, no es solo una evidencia. No se preocupan del aspecto fundamental que es un adecuado manejo de la prueba para evitar que sea alterada, lo importante y positivo es que si evita que se divulgue esta información sin consentimiento del presunto infractor, en caso de no obedecer a este mandato el agente civil de tránsito se enfrentará a consecuencias penales, civiles y administrativas.

#### **4.4. DERECHO COMPARADO**

En la presente investigación con el objetivo de ampliar conocimiento y tener una visión más allá de la que establece el sistema jurídico ecuatoriano es indispensable realizar un estudio de otras legislaciones en las que el derecho a la defensa del contraventor es un requisito sine qua non para poder llevar a cabo el proceso judicial.

##### **4.4.1. Bolivia**

La República de Bolivia para materia de tránsito, tiene el denominado Reglamento del Código de Tránsito de Bolivia, en el que dispone lo siguiente:

**Artículo 422°.- (Termino de prueba)** Si el infractor niega haber cometido la infracción o el juez lo considera necesario para el esclarecimiento del hecho se abrirá termino probatorio, común y perentorio de ocho días, dentro de cuya vigencia el juez de oficio o a petición de partes, podrá ordenar la realización de cuanta diligencia sea necesaria para la comprobación de la infracción, recibiendo las pruebas que ofrezcan las partes. (Reglamento del Código de Tránsito de Bolivia, 2019, pág.54).

En este país hay una gran diferencia con la legislación ecuatoriana, pues cuando el supuesto infractor niegue los hechos, con el objeto de garantizar sus derechos y el acceso a la justicia, se procede a abrir un término de prueba, para que las partes presentarán las salvias necesarias para ejercer su defensa, el texto es claro al denominar "*las pruebas que ofrezcan las partes*", es decir, que habiendo perecido los ocho días, no se podrá solicitar ni ingresar prueba alguna para ejercer la defensa, con este término evitamos que quien impuso la infracción pueda modificar sus pruebas al conocer las del aparente transgresor. Este artículo permite que las partes conozcan de antemano las pruebas presentadas

y en la audiencia de juicio pueda objetarlas o contradecirlas, con ello garantizando una defensa técnica eficaz, para las partes.

En esta legislación lo más relevante fue lo ya citado, para fortalecer la hipótesis planteada hay que analizar otros países con una visión más amplia sobre la prueba en contravenciones de tránsito, un ejemplo de aquello es Perú, legislación que se analizará a continuación.

#### **4.4.2. Perú**

La República de Perú, al igual que Bolivia tiene en materia de tránsito un cuerpo legal especializado denominado Reglamento de Tránsito de Perú, en el cual el legislador procedió a mencionar uno de los derechos importantes en Derecho, que serán uno de los pilares fundamentales para el juzgamiento de infracciones en materia de tránsito, el mismo que instituye:

**Artículo 331.- Derecho de defensa.** No se puede imponer una sanción, sin que previamente se conceda el derecho de defensa al presunto infractor y se emita el dictamen correspondiente con excepción de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 336 del presente Reglamento Nacional. Igualmente se garantiza el derecho a la doble instancia.  
(Reglamento de Tránsito de Perú, 2019, pág.95)

El derecho peruano, en su ley especializada concede expresamente el derecho a la defensa del infractor, lo que permite llevar a cabo un procedimiento para determinar la culpabilidad del infractor, pero es claro en exceptuar de este derecho a lo establecido en el numeral 1 del artículo 336, que es en el caso de que el infractor acepte la culpabilidad, para lo cual el siguiente paso a seguir sería el pago de la multa o pena impuesta. Pero caso contrario se funda de la siguiente manera:

**Artículo 336.- Trámite del procedimiento sancionador.** Recibida la copia de la papeleta de infracción, el presunto infractor, ya sea conductor o peatón, según corresponda, puede: 2) Si no existe reconocimiento voluntario de la infracción: a) Presentar su reclamo de improcedencia ante la Unidad Orgánica que la Municipalidad Provincial señale como órgano competente, dentro de los siete (7) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la supuesta infracción. Luego de presentada la reclamación, el Órgano Competente de la Municipalidad Provincial cuenta con un plazo de sesenta (60) días calendario para resolver la misma. b) En caso de desestimarse la reclamación, la sanción tendrá que ser impuesta a través de una Resolución del órgano competente. c) En caso de no resolverse la reclamación de improcedencia en el plazo establecido, se tendrá por no denunciada ni cometida la supuesta infracción. d) Contra la resolución que declara desestimada la reclamación e impone la sanción procede plantearse apelación ante la instancia jerárquica superior correspondiente dentro del plazo de cinco (5) días hábiles de notificada, que resolverá con carácter de segunda instancia administrativa. (Reglamento de Tránsito de Perú, 2019, pág.97)

Es muy sencillo determinar que en este país el procedimiento es diferente, pues determina que se procederá a hacer el reclamo pertinente en el órgano competente (es decir, cada municipio establece la entidad encargada de la resolución de conflictos de tránsito no necesariamente vía judicial), quien tiene sesenta días para resolver la controversia, hay que señalar que no se establece el proceso, ni como se emitirá la resolución pero si garantiza el derecho a la defensa del presunto infractor, al cual si no se resuelve en el plazo establecido

se entenderá como no cometida la infracción y algo más importante aún es que si se desestima su reclamación, podrá impugnar la resolución, lo que a criterio del investigador lo que busca la legislación peruana es garantizar a toda costa el derecho a la defensa de la persona que se vea afectada con la imposición de una infracción, cosa que en Ecuador no sucede ya que a más de permitir que el agente civil de tránsito presente y evacue prueba en la audiencia de juzgamiento, no se le permite al infractor reclamación alguna en cuanto a la sentencia que emita el juez, lo que transgrede gravemente la tutela judicial efectiva.

#### **4.4.3. Chile**

Ley 18287 Sobre el procedimiento ante los juzgados de policía local

Artículo 3º.- Los Carabineros e Inspectores Fiscales o Municipales que sorprendan infracciones, contravenciones o faltas que sean de competencia de los Jueces de Policía Local, deberán denunciarlas al juzgado competente y citar al infractor para que comparezca a la audiencia más próxima, indicando día y hora, bajo apercibimiento de proceder en su rebeldía. Con todo, las infracciones o contravenciones a las normas de tránsito por detenciones o estacionamientos en lugares prohibidos que se cometan a menos de cien metros de la entrada de postas de primeros auxilios y hospitales, sólo podrán ser denunciadas por Carabineros. Asimismo, las contravenciones a los artículos 113, inciso primero, y 114 inciso primero, de la Ley de Alcoholes, Bebidas Alcohólicas y Vinagres serán denunciadas exclusivamente por Carabineros, en la forma que señala dicha ley. Tratándose de la infracción a la prohibición establecida en el inciso primero del artículo 114 del decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio de Justicia, de 2007, que fija el texto refundido,

coordinado y sistematizado de la ley se procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 bis de la presente ley. La citación se hará por escrito, entregando respectivo documento al infractor que se encontrare presente; si no lo estuviere, se le dejará en un lugar visible de su domicilio.

Una copia de la citación deberá acompañarse a la denuncia... (pág. 1)

Este artículo de la ley de procedimiento chileno, nos presenta un nuevo modelo de judicialización de las contravenciones, el agente de la fuerza pública el momento de conocer el cometimiento de una infracción, debe iniciar un proceso que implica realizar una denuncia por escrito dirigida al juez, lo que automáticamente lo convertiría en parte procesal y no solo tiene que realizar la denuncia, sino que debe acudir a realizar la notificación en el domicilio, para que el presunto infractor asista a una audiencia a defenderse. El juez competente para realizar es conocido como Juez de Policía Local y las personas que en Ecuador son Policía Nacional, Agentes de Tránsito y policías municipales imponen una “nota”, boleta en Ecuador, siempre que la infracción o contravención recaiga en competencia del juez de policía local. Los carabineros son los que tienen competencias similares a la de los agentes civiles de tránsito en Ecuador. Una vez destacada las características del código de procedimiento Chileno existe un tratamiento especial, el momento que los agentes de la fuerza pública imponen una boleta, pues se convierten en parte procesal y deben actuar como tal, lo que no sucede en Ecuador, pues no se considera al Agente de tránsito como parte procesal, su único rol es emitir las boletas e ir a una audiencia con privilegios, lo que evidentemente vulnera el debido proceso, convirtiendo al procedimiento expedito para contravenciones de tránsito, un atentado para la ciudadanía, pues se encuentra en condiciones de desigualdad para defenderse

contra los agentes además que en estos casos no se puede impugnar. Ahora en esta ley Chilena, en el artículo 14 se establece que:

El Juez apreciará la prueba y los antecedentes de la causa, de acuerdo con las reglas de la sana crítica y del mismo modo apreciarán la denuncia formulada por un Carabinero, Inspector Municipal u otro funcionario que en ejercicio de su cargo deba denunciar la infracción. El solo hecho de la contravención o infracción no determina necesariamente la responsabilidad civil del infractor, si no existe relación de causa a efecto entre la contravención o infracción y el daño producido. Al apreciar la prueba de acuerdo con las reglas de la sana crítica, el tribunal deberá expresar las razones jurídicas y las simplemente lógicas, científicas o técnicas en cuya virtud les asigne valor o las desestime. En general, tomará en especial consideración la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas y antecedentes del proceso que utilice, de manera que el examen conduzca lógicamente a la conclusión que convence al sentenciador.

Este artículo es el que hace la diferencia más grande con el que tenemos en Ecuador pues establece el siguiente texto “Al apreciar la prueba de acuerdo con las reglas de la sana crítica, el tribunal deberá expresar las razones jurídicas y las simplemente lógicas, científicas o técnicas en cuya virtud les asigne valor o las desestima”, establece una sana crítica con lógica y razones científicas o técnicas, lo que pone en dificultad al carabinero el momento de imponer una infracción, pues esta debe ser real no planificada o alterada, ni con la intención de tener beneficios personales. Hemos podido comprender que es necesario a los representantes del Estado imponerles obligaciones el momento de cumplir

con sus obligaciones para que ejerzan su labor con ética profesional y no abusen de su poder.

Con el análisis del derecho comparado, podemos demostrar que es necesaria una reforma al Código Orgánico Integral Penal, donde se imponga responsabilidades a los agentes civiles de tránsito, una cadena de custodia para las fotografías y grabaciones e inclusive que se cree un departamento jurídico en las unidades de tránsito, para que el momento de iniciar un proceso penal expedito por contravenciones de tránsito, los agentes cuenten con un abogado, que los asesore y represente en audiencia, para que presenten las pruebas y demás diligencias en las mismas condiciones que el infractor y solo así podremos lograr una verdadera justicia en esta materia.

## **5. MATERIALES Y MÉTODOS**

### **5.1. Materiales Utilizados.**

Entre los diferentes materiales utilizados en el presente Trabajo de Titulación, que me permitieron encaminar la investigación tenemos diversas fuentes bibliográficas, como:

Obras, Leyes, Manuales, Diccionarios, Ensayos, Revistas Jurídicas, obras Científicas y Páginas web de los organismos de justicia de diversos Estados, que se encuentran citados respectivamente y que forman parte de las fuentes bibliográficas de mi Tesis.

Entre otros materiales se encuentran:

Computador, teléfono celular, retroproyector, cuaderno de apuntes, conexión a internet, impresora de alquiler, hojas de papel bond, fotocopias, anillados, impresión de los borradores de tesis y empastados de la misma, entre otros.

### **5.2. Métodos**

El proceso de investigación Socio – Jurídico, se aplicó los siguientes métodos:

**Método Científico:** El mismo que es el camino a seguir para determinar la verdad de nuestra problemática, este método fue utilizado al momento de alcanzar conocimientos cuando consulte las diferentes obras jurídicas, científicas, desarrolladas en el Marco Conceptual y Doctrinario de mi trabajo de investigación, que constan en las citas y las bibliografías correspondientes.

**Método Deductivo:** Se característica principal es aquel que parte de una premisa general para llegar a una particular; fue aplicada en mi trabajo de investigación en la parte de Revisión de Literatura, al momento de analizar cómo son las operaciones especiales en el entorno del Derecho Internacional, obteniendo ideas que podrían ser desarrolladas en nuestro país.

**Método Inductivo:** Fue aplicado en la Revisión de Literatura, para describir las características del procedimiento expedito, como se lleva cabo en las contravenciones de tránsito con relación a lo establecido en la legislación vigente.

**Método Analítico:** Ha sido fundamental al momento de realizar el respectivo análisis después de cada cita, exponiendo la temática investigada desde nuestra perspectiva en la Revisión de Literatura, además fue aplicado al analizar e interpretar los resultados de las encuestas y entrevistas.

**Método Exegético:** Método de gran ayuda en el ámbito del Marco Jurídico, aplicado al momento de analizar las normas jurídicas utilizadas para la fundamentación legal de mi trabajo de investigación, siendo estas: Constitución de la República del Ecuador, Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto San José de Costa Rica), Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Código Orgánico Integral Penal.

**Método Hermenéutico:** Aplicado en la interpretación de las normas jurídicas, desarrollado en el Marco Jurídico, en que se procede a realizar la interpretación de las leyes ecuatorianas pertinentes.

**Método Mayéutica:** Método utilizado al momento de realizar las preguntas para la obtención de información, a través de interrogantes que más tarde fueron aplicadas en las encuestas y entrevistas.

**Método Comparativo:** Método usado al analizar el Derecho Comparado, en el que se investigó y se contrastó como está regulado la figura del agente encubierto Legislaciones como Bolivia, Perú en las que se logró establecer diferencias y semejanzas de nuestra Legislación con la de estos países.

**Método Estadístico:** El método utilizado para realizar la tabulación, los cuadros estadísticos y representación gráficas para establecer tanto los datos cuantitativos y cualitativos de la investigación, mediante las Técnicas de la Entrevista y la Encuesta; y finalmente la aplicación de Resultados de la Investigación.

**Método Sintético:** Este método fue utilizado al momento de emitir un criterio luego de realizar un estudio minucioso de una temática, para luego resumir y extraer las partes más relevantes.

**Método Histórico:** Aplicado en el desarrollo del Marco Doctrinario, al analizar acontecimientos que se han suscitado en el pasado no solo en el ámbito nacional sino también en lo internacional en lo relacionada a la práctica de la prueba.

### **5.3. Técnicas.**

**Encuesta:** Cuestionario que contiene preguntas y respuestas que sirve de ayuda para reunir datos o detectar la opinión pública sobre la problemática planteada. Practicado a 30 profesionales de Derecho en libre ejercicio con conocimiento acerca de la problemática planteada.

**Entrevista:** Consiste en el diálogo entre el entrevistador y el entrevistado sobre aspectos puntuales de la problemática de estudio, se aplicó a 5 profesionales especializados en Derecho Penal, conocedores de la problemática.

### **5.4. Observación documental.**

A través de esta técnica se realiza los estudios de sentencias, resoluciones, casos en los que ha sido necesaria la intervención de agentes encubiertos.

Los resultados de la investigación se presentarán en tablas, barras o gráficos y en forma discursiva con deducciones derivadas del análisis de los criterios y datos concretos, que sirven para la construcción de la Revisión de Literatura,

verificación de los objetivos, contrastación de la hipótesis, y para arribar a conclusiones y recomendaciones encaminadas a la solución de la problemática planteada.

## 6. RESULTADOS

### 6.1. Resultado de la aplicación de la Encuestas

Las encuestas fueron aplicadas a treinta profesionales del derecho en el libre ejercicio en la ciudad de Loja, conocedoras de la problemática planteada. Una vez obtenida las respuestas, se procedió a realizar la tabulación correspondiente de cada encuesta y posteriormente a la elaboración de cuadros y gráficos estadísticos, tipo pasteles que reflejan los resultados; así como la interpretación y análisis respectivo.

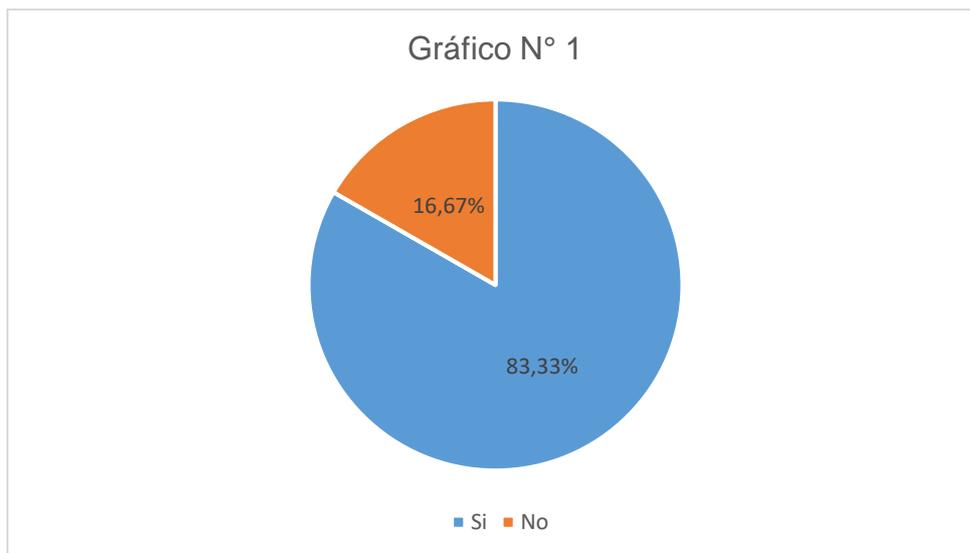
**Pregunta N° 1: En la actualidad, el agente civil de tránsito en un procedimiento expedito por contravención, no anuncia su prueba 3 días antes a la realización de la audiencia de juzgamiento ¿Considera necesario que el agente civil de tránsito anuncia sus pruebas 3 días previos a la realización de la audiencia de juzgamiento?**

**Cuadro Estadístico N° 1**

<b>Variable</b>	<b>Frecuencia</b>	<b>Porcentaje</b>
<b>Si</b>	25	83,33%
<b>No</b>	5	16,67%
<b>Total</b>	30	100%

**Fuente:** Encuestas aplicadas a 30 profesionales de Derecho del cantón Loja.

**Autora:** Pablo Andrés Tenesaca García



**Interpretación:**

En la primera pregunta, de los treinta profesionales de derecho encuestados, 25 profesionales que equivale al 83,33% manifestaron que sí, debería anunciar la prueba el agente de tránsito 3 días previos a la realización de la audiencia de juzgamiento en el procedimiento expedito; debido a que en la actualidad presentan la prueba en la audiencia dejando en la indefensión al contraventor; mientras que los 5 restantes que equivale 16,67% manifestaron que no es necesario que el agente de tránsito ponga exponga su prueba antes de la audiencia.

**Análisis:**

Conforme a los resultados obtenidos, se puede establecer que la mayoría de los encuestados concuerdan con la idea de que es necesario que el agente civil de tránsito anuncie sus pruebas tres días antes de la audiencia de juicio como esta manifestado en las reglas del procedimiento expedito para contravenciones de tránsito, dado que en la audiencia es cuando el agente civil de tránsito procede a exponer la notificación, fotografías, videos del cometimiento de la infracción. Vulnerando derechos enmarcados en la Constitución como lo es derecho a la

defensa, a la contradicción, así como principios de igualdad, intermediación. Por ello es necesario que el agente civil de tránsito anuncie su prueba para poder que la contraparte pueda determinar su veracidad. Por el contrario, hay profesionales del derecho que manifiestan que como ya está establecido en la norma constitucional un tiempo determinado para ejercer el derecho a la defensa, el defensor técnico debe estar preparado para contradecir e impugnar la prueba presentada en ese momento.

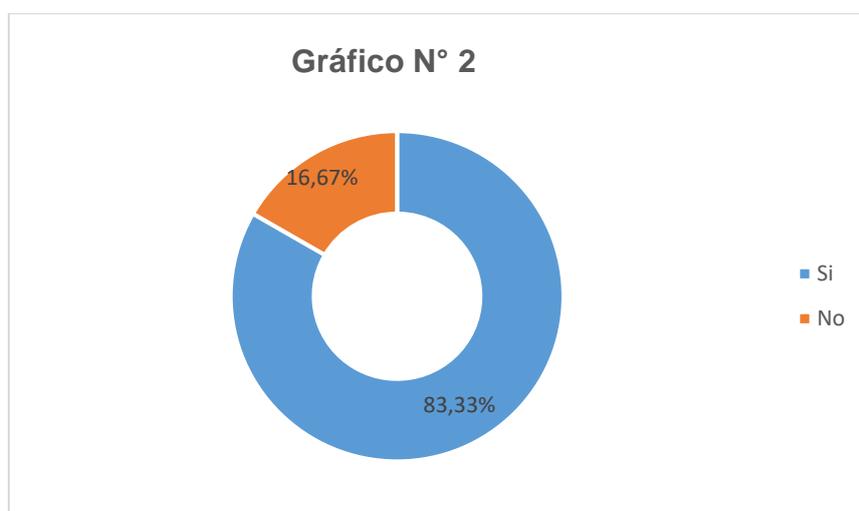
**Pregunta N° 2: ¿Considera usted, que se vulnera el derecho a la defensa, al permitir que el agente civil de tránsito presente su prueba en la audiencia de juicio?**

**Cuadro Estadístico N° 2**

Variable	Frecuencia	Porcentaje
Si	25	83,33%
No	5	16,67%
Total	30	100%

**Fuente:** Encuestas aplicadas a 30 profesionales de Derecho del cantón Loja.

**Autor:** Pablo Andrés Tenesaca García



### **Interpretación:**

En la segunda pregunta, de los treinta profesionales de derecho encuestados, 25 profesionales que equivale al 83,33% manifestaron que sí, se vulnera el derecho a la defensa al permitírsele al agente civil de tránsito presentar su prueba en la audiencia de juicio, mientras 5 que equivale al 16,67% señalaron que no se está vulnerando el derecho a la defensa ya que el contraventor tiene conocimiento de la infracción cometida.

### **Análisis:**

De acuerdo con los resultados obtenidos, se puede establecer que la mayoría de encuestados afirman que se está vulnerando el derecho a la defensa al no disponer del tiempo adecuado para contradecir la prueba, no se estaría permitiendo una defensa técnica adecuado y sobre todo no se está cumpliendo con lo expresado en la ley siendo que en el artículo 642 donde se establecen las reglas para el procedimiento expedito una de la misma es que se debe presentar las pruebas antes de la audiencia, tres días antes.

Por el contrario, hay profesionales que piensan, que, dicha prueba se la puede tomar como prueba no solicitada oportunamente, siendo el caso que para incorporarla debería cumplir con ciertos requisitos por lo tanto se estaría vulnerando tal derecho.

### **Pregunta N° 3: Señale que reglas del debido proceso se vulneran, cuando el agente civil de tránsito, introduce pruebas no anunciadas previamente al juicio**

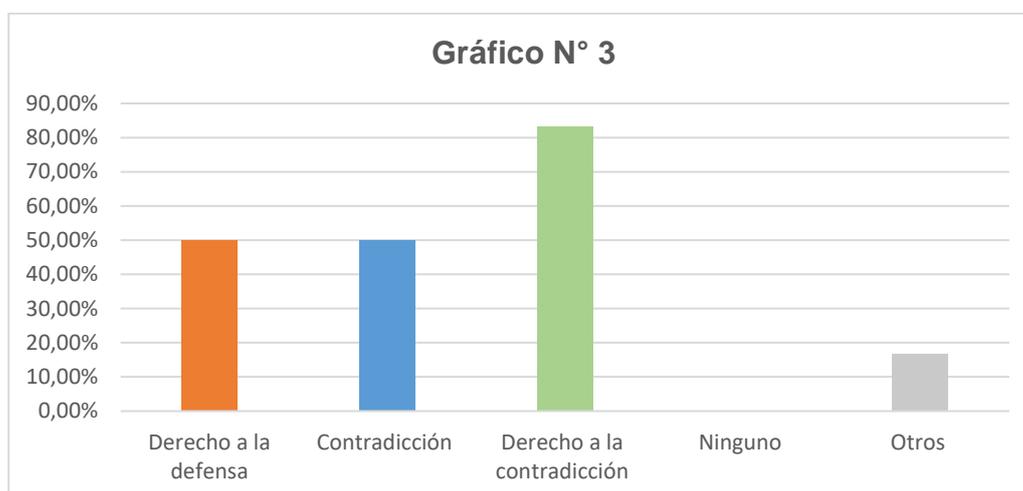
- a) Derecho a la defensa ( )
- b) Contradicción ( )
- c) Derecho a la contradicción ( )
- d) Ninguno ( )
- e) Otros \_\_\_\_\_

**Cuadro Estadístico N° 3**

Variable	Frecuencia	Porcentaje
Derecho a la defensa	15	50,00%
Contradicción	15	50,00%
Derecho a la contradicción	25	83,33%
Ninguno	0	0%
Otros	5	16,67%

**Fuente:** Encuestas aplicadas a 30 profesionales de Derecho del cantón Loja.

**Autor:** Pablo Andrés Tenesaca García



**Interpretación:**

En la tercera pregunta, de los treinta profesionales de derecho encuestados, 15 que equivale al 50% manifestaron que se vulnera el derecho a la defensa como el principio de contradicción, 25 que corresponde al 83,33% manifestaron que se vulnera el derecho a la contradicción, otros derechos 5 de los profesionales que equivale al 16,67% dentro de estos otros derechos encontramos el derecho a la intermediación.

### **Análisis:**

En esta pregunta la mayoría de encuestados señalaron que se está vulnerando las reglas del debido proceso, cuando el agente de tránsito introduce pruebas no anunciadas previamente, señalando que dentro de los principales derechos vulnerados encontramos el derecho a la defensa, derecho a la contradicción, inmediación. Derechos constitucionales que están siendo afectados al permitirse que se vulneren las reglas del procedimiento expedito para contravenciones de tránsito; lo que provocó una mala administración de justicia para la otra parte procesal.

**Pregunta N° 4: ¿Cree usted necesario realizar una investigación sobre el anuncio de pruebas dentro del procedimiento expedito para contravenciones de tránsito?**

**Cuadro Estadístico N° 4**

<b>Variable</b>	<b>Frecuencia</b>	<b>Porcentaje</b>
<b>Si</b>	30	100,00%
<b>No</b>	0	0,00%
<b>Total</b>	30	100%

**Fuente:** Encuestas aplicadas a 30 profesionales de Derecho del cantón Loja.

**Autor:** Pablo Andrés Tenesaca García



### **Interpretación:**

En la cuarta pregunta, de los treinta profesionales de derecho encuestados, los 30 profesionales que equivale al 100% manifestaron que sí, se debería realizar una investigación sobre el anuncio de pruebas dentro del procedimiento expedito para contravenciones de tránsito, ya que no se lo interpreta de la manera más adecuada produciendo ciertos defectos en la administración de justicia.

### **Análisis:**

Todos los profesionales del derecho respondieron que sí, se debería hacer una investigación acerca del procedimiento expedito y principalmente del anuncio de prueba tema que es importante analizar, ya que está abierto a que se le pueda impulsar alguna reforma. Para que se pueda asegurar los derechos constitucionales tales como el derecho a la defensa y al debido proceso, haciéndose cumplir por parte de los impartidores de justicia el que la prueba se presente hasta tres días antes de la audiencia en las contravenciones de tránsito. Por lo que en la mayoría de los casos el agente civil de tránsito llega a la audiencia con las fotografías, el video; quedando el contraventor en la indefensión, en otros casos se puede dar que el agente no tenga nada de prueba

gastándose recursos para sancionar una contravención que no puede ser probada.

Debe de existir la obligación expresa de que el agente civil de tránsito se debe de sujetar estrictamente a las reglas de sustentación de dicho procedimiento; no se habla de la admisión de prueba nueva en el procedimiento expedito existiendo un vacío legal.

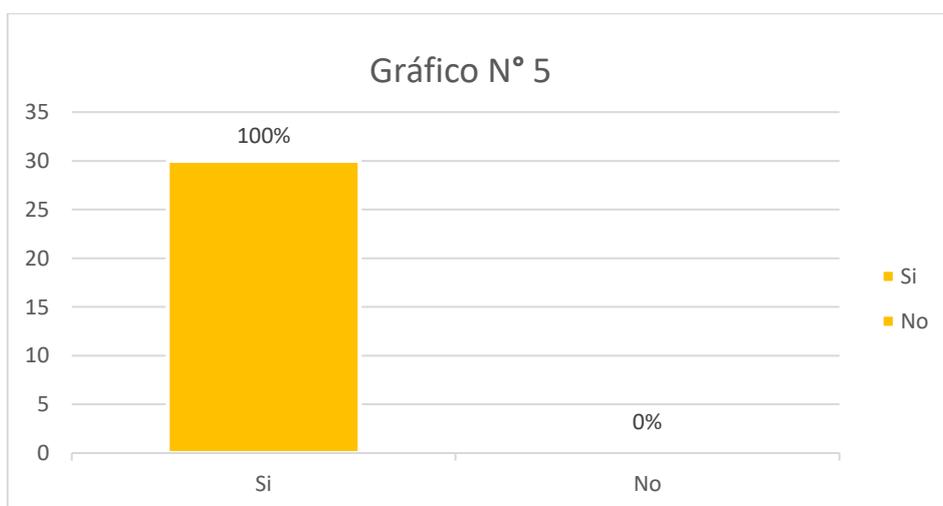
**Pregunta N° 5:** ¿Está de acuerdo que se elabore un proyecto de reforma al Código Orgánico Integral Penal, en la cual se establezca que en el procedimiento expedito para contravenciones de tránsito, el agente civil de tránsito presente la prueba en igualdad de condiciones que el infractor?

**Cuadro Estadístico N° 5**

Variable	Frecuencia	Porcentaje
Si	30	100,00%
No	0	0,00%
<b>Total</b>	<b>30</b>	<b>100%</b>

**Fuente:** Encuestas aplicadas a 30 profesionales de Derecho del cantón Loja.

**Autor:** Pablo Andrés Tenesaca García



**Interpretación:**

En la quinta pregunta, de los treinta profesionales de derecho encuestados, 30 profesionales que equivale al 100% manifestaron que sí están de acuerdo en que se elabore un proyecto de reforma del Código Orgánico Integral Penal, en la cual se establezca que, en el procedimiento expedito para contravenciones de tránsito, el agente civil de tránsito o quien haga las veces de él, presente la prueba en igualdad de condiciones que el infractor.

**Análisis:**

El cien por ciento de encuestados han respondido que, si se debería establecer de forma expresa en el procedimiento expedito para contravenciones de tránsito, que el agente civil de tránsito o quien haga las veces de él presente la prueba en igualdad de condiciones que el infractor conforme el derecho de contradicción y velándose por el derecho a la debida defensa. Además, que se estable en las reglas de forma general sin que exista una disposición precisa para estos casos, ya que algunos jueces permiten al agente civil de tránsito presentar prueba nueva en la audiencia lo que genera un incumplimiento de la norma, ya que no se toma en cuenta los preceptos que se debe de cumplir para prueba nueva como lo son: justificar no haber conocido de ello hasta el momento y que la prueba solicitada sea relevante para el proceso.

**6.2. Resultados de Entrevistas**

Esta técnica fue aplicada a cuatro concedores de la temática comprendida, entre jueces, fiscales y abogados de libre ejercicio, quienes tienen amplio conocimiento sobre el tema abordado y han evidenciado la problemática más de cerca al estar en constante contacto con el entorno de la administración de justicia.

**PREGUNTA N° 1: ¿Conoce usted con cuantos días previos a la realización de la audiencia de juzgamiento, se debe anunciar la prueba en el procedimiento expedito para contravenciones de tránsito?**

**Respuestas:**

**Entrevistado N°1:** Cabe mencionar que dicho procedimiento se encuentra tipificado en el art. 644 del Código Orgánico Integral Penal. En cuanto al término de prueba cabe mencionar que el art. 237 numeral 8 del Reglamento a Ley Orgánica de Tránsito de Transporte Terrestre y Seguridad Vial, establece que el término respectivo para poder anunciar los elementos probatorios es de 3 días, por consiguiente, en lo general en estos procedimientos el juez al avocar conocimiento de la causa hace ya una convocatoria de la audiencia de la respectiva y concede este término para que los sujetos procesales puedan anunciar sus elementos probatorios, recalcando que este caso el único sujeto procesal que es considerado en las contravenciones de tránsito será impugnante puesto que el servidor público respectivo es decir el agente civil de tránsito no es considerado parte procesal sino más bien un agente de revisión de contravenciones, y simplemente se escucha el testimonio de dicho agente y también se recepta conforme lo señala el artículo 163 de la Ley de Tránsito las pruebas biográficas como en fotografías que puedan constatar y corroborar el testimonio de dicho agente.

**Entrevistado N°2:**

En el procedimiento expedito, en la parte de contravención de tránsito son tres días antes de la audiencia.

**Entrevistado N°3:**

Frente a esta pregunta el Código Orgánico Integral Penal, que está en vigencia en el art. 642, existen las reglas que son muy claras, especialmente en el numeral 3 que dice que el procedimiento expedito es por pedido de las partes, y que anunciaran su prueba las partes tres días antes de la audiencia, que el juez oportunamente haya convocado. Previo a la notificación de los correos electrónicos de las partes.

**Entrevistado N°4:**

Si tengo pleno conocimiento de cuantos días previos a realizarse la audiencia se debe el anuncio de prueba por parte de la persona infractora. En ese sentido hay que revisar el literalmente lo que establece el 642 numeral tres del Código Orgánico Integral Penal, el cual nos menciona que tres días previos a realizarse la audiencia de juzgamiento se debe hacer el anuncio de prueba respectivo, este hay que tener en cuenta que este anuncio de prueba simplemente se establece para la persona infractora, pero, es bueno acotar que este anuncio de prueba o el tiempo establecido por el anuncio de prueba puede variar depende del criterio del juez o del juzgador. Porque en algunos casos el anuncio de prueba que se establece el juez dispone que se lo haga dentro de los tres días previos a realizarse la audiencia o en algunos casos tres días luego de notificados con el auto de aceptación de la impugnación de la infracción.

**Comentario del Entrevistador:** Con respecto a esta interrogante estoy de acuerdo con los entrevistados debido a que en el artículo 642 del Código Orgánico Integral Penal, se establece las reglas en las que debe basarse el procedimiento expedito y es preciso acotar que en el numeral tres del mencionado artículo, hace alusión a que hasta tres días antes de la audiencia de juzgamiento se puede hacer el anuncio de prueba respectivo pero, de acuerdo al

criterio de juez se puede aceptar el anuncio de prueba en la audiencia de juicio pero únicamente por parte del agente civil de tránsito como es en caso en la contravenciones de tránsito, el juzgador en el momento en que él tiene conocimiento de la causa debe declarar el momento procesal oportuno en el que se deba anunciar la prueba que serias tres días antes de la audiencia; pero en el practica no se cumple a cabalidad con lo que esta descrito en este cuerpo legal.

**PREGUNTA N° 2: En la actualidad con los avances tecnológicos existentes ¿considera usted que, al no ser las pruebas anunciadas previamente, estas pueden ser manipuladas?**

**Respuestas:**

**Entrevistado N°1:** Efectivamente dentro del proceso contravencional existen algunos principios, entre esos principios, el principio de inmediación, el principio de contradicción, que son principios universales en todo tipo de proceso judicial. Considero que el servidor público correspondiente, es decir el agente civil de transito tiene fe pública para poder corroborar o no la existencia de una contravención, sin embargo, la propia ley establece las bondades de poder filmar o poder fotografiar esa contravención para poder corroborar dicho testimonio, entonces evidentemente si existen ya avances tecnológicos es fundamental que en algunos procesos de tránsito el Ecu 911 a través de las cámaras que tiene instaladas en todo el país pueda corroborar la existencia de dicha contravención, inclusive en vehículos de transporte público las cámaras se encuentran ubicadas dentro del vehículo transporte público, entonces estos avances tecnológicos permiten verificar la existencia real de una contravención, y por consiguiente se constituye elementos probatorios claros, precisos y concordantes para poder

establecer efectivamente la existencia de una contravención de tipo de tránsito. En los tres días en cuanto a las pruebas anunciadas previamente, los tres días posiblemente pueden ser consideradas como poco tiempo para poder anunciar los elementos probatorios, sin embargo, cabe mencionar que, por la naturaleza de las contravenciones de tránsito, efectivamente los elementos probatorios no se constituyen como de difícil acceso, y por consiguiente tal vez una reforma tendiente a aumentar de 3 a 5 días sería interesante a fin de garantizar todos los principios básicos de la administración de justicia consagrados principalmente entre artículos 167 y siguientes de la Constitución de la República.

**Entrevistado N°2:**

Se presume que pueden ser manipuladas, y al ser las mismas está violando el debido proceso que es un derecho establecido en la Constitución de la República del Ecuador.

**Entrevistado N°3:**

Bueno en esta pregunta la Ley es muy clara en donde los administradores de justicia deben dar estricto cumplimiento, toda vez de que la ley es para todos, en tal virtud se debe anunciar la prueba por escrito y como en la actualidad los señores agentes civiles de tránsito de nuestra ciudad de Loja, utilizan medios informáticos en este caso su celular personal, que eso deben ellos presentarlo al momento de la infracción que cometió el supuesto infractor, debe entrar o caer en custodia o a su vez debe presentar mediante una flash memory al juez, a fin de que esta prueba no sufra ningún cambio o a su vez, sea esta prueba mediante una pericia si es que es necesario, dependiendo el grado de responsabilidad del presunto infractor.

#### **Entrevistado N°4:**

Lamentablemente en los procesos de tránsito, como son considerados contravenciones, en el procedimiento expedito las pruebas obtenidas por parte del agente de policía o el agente civil de tránsito son evacuadas y anunciadas en momento de la audiencia, y de alguna forma esto pone en duda o en tela de duda la veracidad o la certeza que refieren esos hechos firmados, o grabados, o mediante fotografías. Porque actualmente en la globalización del internet ha permitido que existen diversas modalidades aplicaciones, en las que comúnmente se podría dar este es una manipulación de una prueba obtenida. En estas circunstancias sería oportuno de qué el código o algún reglamento establezca ciertos lineamientos para poder precautelar la prueba obtenida por parte del agente que infraccionó, si bien es cierto también existen la resolución de la corte nacional la cual les permite a los agentes del orden filmar o grabar sus procedimientos, este, una vez obtenido ese material digital para poder sancionar una infracción, sería viable y oportuno en base a los principios de legítima defensa, que se establezcan parámetros para poder precautelar esas pruebas obtenidas, y también considerando que el artículo 76 numeral siete y literal B y H, establecen que se deben contar con el tiempo oportuno para una defensa técnica adecuada y además que se debe presentar o se debe contradecir las pruebas, este anunciadas o que se van a evacuar en un juicio.

**Comentario del Entrevistador:** Dentro del procedimiento de tránsito y en el momento en que se comete una infracción de esta naturaleza, el agente de tránsito es el encargado de grabar o fotografiar con su celular cabe recalcar que este dispositivo es de uso personal, por lo tanto, puede ser objeto de manipulaciones al momento de no entrar en ningún procedimiento para que se

haga efectivo el uso de cadena de custodia para la prueba, como se lo hacen dentro de otros procedimientos. Con los avances tecnológicos actuales estas pruebas pueden ser manipuladas por ende sería lo más factible que en base a los principios de legítima defensa se pueda establecer parámetros para que se logre precautelar las pruebas obtenidas por el agente de tránsito, y se le dé el tiempo oportuno al infractor para que pueda hacer uso efectivo de su derecho al tener un debido proceso.

**PREGUNTA N° 3: ¿Qué opinión le merece, que se le permita que el agente civil de tránsito presente su prueba en la audiencia de juicio?**

**Respuestas:**

**Entrevistado N°1:**

Me parece una posición bastante interesante debido a que efectivamente, bajo el principio de carga de la prueba, recae sobre la administración pública a través de los agentes civiles de tránsito, presentar todas las pruebas de cargo que permitan corroborar la existencia de la infracción, entonces al no constituirse como un sujeto procesal, es necesario que este agente de tránsito a fin de corroborar su testimonio y procesamiento adoptado, pueda en cualquier momento procesal adjuntar los elementos probatorios pertinentes, entonces considero que en función del principio dispositivo y demás principios procesales, es pertinente que se permita que el agente civil de tránsito pueda adjuntar previamente la prueba.

**Entrevistado N°2:**

Considero que sí se vulnera los derechos por cuanto deben ejecutarse o la presentación de las pruebas debe ser en igualdad de condiciones.

### **Entrevistado N°3:**

No pues, es que él en la audiencia tienen las partes que evacuar la prueba que anunciaron anteriormente conforme con el numeral 3 del artículo 642 del Código Orgánico Integral Penal. Si una de las partes en ese momento de la audiencia, enuncia su prueba que va a evacuar la presente audiencia, eso la otra parte tiene todo el derecho constitucional de impugnar toda vez de que está vulnerando al debido proceso y a su vez al principio de contradicción.

### **Entrevistado N°4:**

Al igual que la pregunta anterior, el agente civil de tránsito o el miembro de la policía nacional, evacúa sus pruebas en momento de la audiencia porque no existe una regla o una tipificación literal que le prohíba hacer eso, porque lamentablemente el Código Integral Penal, no los toma como partes procesales, entonces al no ser considerados como partes procesales de alguna forma, simplemente se dice que están haciendo el uso del cumplimiento de sus funciones, sin embargo al establecerse ya una impugnación, se supone de que el infractor se está sujetando a las reglas del debido proceso, por ende las partes involucradas deben sujetarse también a esto. Si bien es cierto esto que las pruebas pueden anunciar por parte de la agente civil de tránsito en una audiencia pueden ser objetadas, pero no necesariamente la objeción va a ser tomada en cuenta por el juzgador, porque la apelación o la objeción de una prueba simplemente es un recurso al momento de la audiencia como defensa técnica, pero no necesariamente la objeción va a ser válida o va a ser tomada en cuenta por parte del juez. En ese sentido es importante decir que no está bien y que violenta la Constitución y los reglamentos de que, los agentes civiles de tránsito o los miembros de la policía nacional anuncie sus pruebas o evacuen sus

pruebas al momento de la audiencia, porque esto obviamente contraviene la Constitución, ya que las reglas del debido proceso dicen que la defensa técnica o el infractor o el que se le está acusando de alguna infracción debe contar con el tiempo adecuado para poder establecer su defensa técnica y además que toda prueba debe ser evacuada, precautelada conforme a las reglas del debido proceso, bajo esas circunstancias consideramos los abogados en el libre ejercicio de que no se debe permitir de que las pruebas obtenidas por partes de los miembros de la policía nacional o agentes civiles de tránsito sean tomadas de forma directa sin previa anunciación en un juicio.

**Comentario del Entrevistador:** Todos los entrevistado concuerdan con que las presentación o anuncio de la prueba debe ser en igual de condiciones tanto para el infractor como para el agente civil de tránsito, precautelándose las reglas del debido proceso. Debido a que, al entrar la infracción a ser parte de un proceso penal, ésta debe de regirse por los principios establecidos para el efecto en el Constitución; es decir que al permitir que los agentes de tránsito presenten prueba el día de la audiencia se estaría contraviniendo con la Constitución, tomando en cuenta lo que expresan las reglas del debido proceso que la defensa técnica, el infractor o la persona a la que se le esté acusando de alguna infracción, debe contar con el tiempo adecuado para poder establecer su defensa técnica y además que toda prueba debe ser evacuada. Si tomamos en cuenta todas las pruebas pueden ser objetadas, pero queda a criterio del juzgador si tomar o no en cuenta la objeción de la prueba; por tal razones los profesionales encuestados concuerdan de que no se debe permitir de que las pruebas obtenidas por parte de los agentes civiles de tránsito sean tomadas en cuenta de forma directa sin previa anunciación en un juicio.

**PREGUNTA N° 4: ¿Cree usted que se vulnera el derecho a la defensa cuando se presentan pruebas no anunciadas oportunamente en la audiencia de juicio, en el procedimiento expedito para contravenciones de tránsito?**

**Respuestas:**

**Entrevistado N°1:** Cabe indicar que este derecho se encuentra consagrado entre los art 76 y 77 de la Constitución de la República del Ecuador, y en si quiere decir que el Estado a través de la administración de justicia debe presentar y debe permitir todos los medios idóneos, expeditos que permitan que la persona presunta contraventora en las contravenciones de tránsito pueda acceder a todo tipo de prueba de descargo que permita establecer su estado de inocencia, así como también insisto no está en ellos el comprobar su estado de inocencia puesto que es lo contrario, el Estado debe comprobar efectivamente la responsabilidad y la materialidad de la contravención y por consiguiente romper ese estado de inocencia. Entonces considero que si esta prueba presentada en la audiencia es sujeta a contradicción, es sujeta a que el impugnante pueda verificar la existencia o no de la presunta contravención, es factible que se pueda desarrollar dentro de la audiencia de juicio, sin embargo, de lo cual obviamente en función de contar con los medios de descargo respectivo, si sería interesante que en todos los casos el agente civil de tránsito pueda adjuntar previamente la prueba para que el defensor técnico tenga acceso a la misma y pueda efectivamente hacer su alegato o preparar sus elementos de descargo en la audiencia de juicio.

**Entrevistado N°2:**

Considero que sí se vulnera los derechos por cuanto deben ejecutarse o la presentación de las pruebas deben ser en igualdad de condiciones.

**Entrevistado N°3:**

La misma palabra dice, procedimiento expedito, quiere decir que las partes solicitaron este procedimiento en tal virtud, tiene que dar estricto cumplimiento a la norma vigente, caso contrario se estarían vulnerando los derechos de una de las partes en este caso al presunto infractor, puede ser de que el señor agente civil de tránsito presente en ese momento una prueba, eso prácticamente le están vulnerando los derechos al presunto infractor en este caso.

**Entrevistado N°4:**

A mi criterio como abogado litigante y con la experiencia en el tema de tránsito podemos mencionar que sí se está violando el derecho a la defensa. Porque se ha establecido reglas del debido proceso de manera constitucional y de manera orgánica en el Código Orgánico Integral Penal. Lo que nos da a decir no hay que entender que todo lo que establece la Constitución debe tener convergencia con las leyes o con las normas subordinadas, tiene que haber una limitada aplicación respecto del debido proceso que se aplica, limitada me refiero en el sentido de que no pueden las partes ir más allá de lo que les permite la ley, y al momento de que los agentes civiles de tránsito, la policía nacional no tienen esta regla del debido proceso en un juicio o en una audiencia del proceso expedito, se está dejando de cierta manera indefenso al infractor porque la defensa técnica y el infractor acude a la audiencia en base a una incertidumbre respecto de las pruebas que se va a evacuar en la audiencia, porque estas mismo no son enunciados previamente, no son puestas a vista de la defensa técnica con un tiempo oportuno para poder practicar estas pruebas, poder refutarlas o poder

establecer un mecanismo de defensa que es lo que principalmente busca el Código Orgánico Integral Penal, bajo ese sentido considero que sí se vulnera el derecho a la defensa cuando se permite que las pruebas por parte de los agentes de tránsito o quienes hagan las funciones de la vigilancia de tránsito, evacúen los elementos digitales o fotográficos el momento preciso de la audiencia y no avisarlo días antes o anunciarlo días antes a la realización de esta audiencia.

**Comentario del Entrevistador:** Conuerdo con la opinión de los entrevistados en lo referente a que se está vulnerando el derecho a la defensa al no cumplir a cabalidad con las reglas establecidas en el procedimiento expedito y las del debido proceso de la Constitución de la República. Se debe analizar que al sujetarse a procedimiento expedito lo involucrados en el proceso deben dar estricto cumplimiento a la norma vigente, al permitir que el agente de tránsito presente la prueba en la audiencia se está dejando de cierta manera indefenso al infractor debido a que el infractor y su defensor técnico acuden a la audiencia en base a una incertidumbre respecto de las pruebas que se va a evacuar en la audiencia, porque estas mismo no son enunciados previamente quedando sin tiempo oportuno para poder practicar dichas pruebas, poder refutarlas o establecer un mecanismo de defensa oportuno.

**PREGUNTA N° 5: ¿Está de acuerdo que se elabore un proyecto de reforma al Código Orgánico Integral Penal, en la cual se establezca que en el procedimiento expedito para contravenciones de tránsito, el agente civil de tránsito presente la prueba en igualdad de condiciones que el infractor?**

**Respuestas:**

**Entrevistado N°1:** Me parece bastante interesante, bueno ahí no estoy de acuerdo en llamarle infractor, más bien le llamaría impugnante, debido a que la

única forma de que el ciudadano sea llamado infractor es mediante una sentencia condenatoria ejecutorial, entonces más bien considero que la reforma planteado por el señor estudiante es válida, es oportuna, es pertinente debido a que el desfase que existe en la ley al no establecerlo al agente civil de tránsito como sujeto procesal o como parte procesal. Y por consiguiente eso hace que de alguna manera la condición entre impugnante y agente sea diferenciada por el propio vacío normativo. Entonces al momento de establecerse dentro del Código Orgánico Integral Penal que el agente civil de tránsito, tienen la obligación de cumplir con estos tres días otorgados por la Ley al impugnante, me parece interesante para que se cumpla de mejor manera los principios rectores, principalmente el principio de contradicción y el derecho a la defensa. No obstante con lo manifestado cabe mencionar, que si bien es cierto que la ley hace esta diferenciación entre impugnante y entre agente civil de tránsito y no los constituye como partes procesales es menester del administrador de justicia, es decir del juez garantizar que no se rompan los derechos constitucionales de ninguna de las dos personas, entonces obviamente cuando el juez visualice existe o no exista la reforma, que existe un rompimiento al derecho a la defensa, es obligación de él subsanar dicha acción, finalmente y para dejar concretar mi respuesta, considero adecuada la percepción realizada por el estudiante que realizó la encuesta, debido a que generaría un principio que en materia penal se llama principio de igualdad de armas, es decir que tanto el impugnante como el agente civil de tránsito en un proceso tengan los mismos tiempos, los mismos deberes y las mismas oportunidades de poder establecer sus elementos probatorios, y esto se ve ratificado en un sin número de artículos de la constitución al hablar del principio de igualdad, no solo formal sino material.

**Entrevistado N°2:**

Sí estoy de acuerdo, que se haga una reforma al actual Código Orgánico Integral Penal en relación a las contravenciones para que haya un justo juicio a igual de condiciones tanto los miembros del Estado y las personas naturales.

**Entrevistado N°3:**

Bueno, raíz de que hubo una modificación de las normas de tránsito, especialmente en las competencias tiene hoy la autoridad los GAD municipales de los cantones y provincias de nuestro país. Y es así que en nuestra ciudad de Loja es la única que tiene la competencia, mientras que los demás cantones están bajo la protección, cuidado y la competencia de la policía nacional, en nuestro caso en nuestra ciudad Loja tenemos a los señores agentes civiles de tránsito. Es muy necesario que se haga una reforma e incluso se puede pedir una consulta a la Corte Constitucional, y si es necesario reformas toda vez de que existe y se presume que, en el Código Integral Penal, en el art. 642 de las reglas numeral 3 puede existir un vacío jurídico y este vulnerando los derechos de los ciudadanos que estamos inmersos a cometer cualquier infracción de tránsito con los diferentes automotores en la ciudad y provincia de Loja.

**Entrevistado N°4:**

Un proyecto de ley respecto a este tema sería totalmente viable, la Constitución manifiesta dentro de sus mandatos constitucionales, que toda norma a toda ley debe tener convergencia o debe tener consonancia con su normativa interna dentro de todo el territorio ecuatoriano, en ese sentido es prudente y es de obligatorio imperativo analizar y estudiar esta problemática que se genera en las audiencias de por sí procedimientos expeditos por contravenciones de tránsito, porque lastimosamente no se está cumpliendo con las reglas del debido proceso

para las personas involucradas en esta audiencia, si bien es cierto los agentes civiles de tránsito o la policía nacional o quien haga sus veces de materia de tránsito no tienen la calidad de partes procesales, pero si tienen esta la calidad de agentes vigilantes de esta materia y por ende en el momento que se someten a una audiencia las reglas de la audiencia se sujetan para las partes. No es admisible de que por no ser considerados partes procesales en una audiencia de juicio por procedimiento expedito no se sujeten a las reglas que establecen el código, bajo esas circunstancias es prudente establecer de que esté los agentes civiles de tránsito o la policía nacional o quien vigile tránsito al momento que tome procedimiento las pruebas obtenidas por parte de ellos para justificar la infracción, sea anunciada con tres días antes por lo menos al igual que lo hace el infractor para que de esta forma las partes involucradas en el proceso de contravenciones de tránsito puedan tener el tiempo y los mecanismos para ejercer una defensa técnica adecuada. Porque al final de una audiencia por procedimiento expedito se obtiene una sentencia y en muchos de los casos se obtienen sin respetar las reglas del debido proceso para las pruebas que se han evacuado por parte de los entes vigilantes del tránsito.

**Comentario del Entrevistador:** La opinión de los entrevistados sugiere que es necesario una reforma al Código Orgánico Integral Penal, en la cual se establezca que, la prueba tanto por parte del infractor como del agente de tránsito sea anunciada con tres días antes de la audiencia por lo menos, tal como lo hace el infractor para que de esta forma las partes involucradas en el proceso de contravenciones de tránsito puedan tener el tiempo y los mecanismos para ejercer una defensa técnica adecuada, cumpliéndose a cabalidad con los principios rectores, principalmente el de contradicción y el derecho a la defensa.

Generándose el principio de igualdad de armas, es decir que tanto el impugnante como el agente civil de tránsito en un proceso tengan las mismas condiciones como lo son: tiempos, deberes, y oportunidades para poder establecer sus elementos probatorios, y esto se ve ratificado en un sin número de artículos de la constitución al hablar del principio de igualdad.

### **6.3. Estudio de Casos**

#### **Caso N° 01**

##### **1. Datos Referenciales**

**Juicio No:** N/N

**Autor:** N/N

**Fuente:** Consejo de la Judicatura

##### **2. Antecedentes**

El día 26 del mes de junio del 2019, un agente civil de tránsito se encontraba ejerciendo un control de documentos y precisamente sobre transporte informal, motivo por el cual en la Av. Ángel Felicísimo Rojas, esto es la vía Integración Barrial frente al Hotel de paso o Motel Tabú, se encontró conjuntamente con otros dos agentes civiles de tránsito; en ese momento se pudo visualizar el vehículo de placas LBC3353, marca CITROEN, tipo SEDAN, color PLATEADO, al detener su marcha de igual manera, solicitar los documentos habilitantes circulantes al señor conductor identificándolo como el señor N/N; con número de licencia s/n ,categoría PROFESIONAL, tipo "D", emitida en la ciudad de Loja, en su momento se pudo percatar que el señor N/N, se mantenía conjuntamente con un acompañante en el costado derecho esto es en el asiento anterior del acompañante motivo por el cual le solicito que descienda del vehículo, autorizando el caballero el descenso de igual manera solicitándole se realice un

conversatorio con su persona, aceptando el mismo; y, preguntándoles si tal vez poseía un parentesco con el señor ocupante, en su momento manifestó que era un conocido y que lo estaba trasladando desde el barrio Carigan, y luego solicito mantener un conversatorio con el ocupante a lo que el señor Pauta accedió; de igual manera el ocupante del vehículo accedió al conversatorio; y, se le consultó si tal vez estaba realizando algún tipo de carrera o algún tipo de prestación de servicio; manifestando que sí, que por ende lo había recogido en Carigan y lo estaba trasladando hacia el redondel de Belén, motivo por el cual se le pregunto al ocupante si tal vez está cancelando una contraprestación económica, indicando que sí que le estaba cancelando la cantidad de dos dólares, fue por eso que en ese momento se le solicitó al señor N/N; sí tal vez contaba con un título habilitante para realizar transporte de pasajeros o bienes manifestando que no poseía, motivo por el cual se giró la boleta de N° 000151474.

El señor N/N, manifestó que reside en el barrio Carigan, en la ruta donde fue parado por los agentes, entre 07h30 y 08h00 encontró al señor que estaba frente a la iglesia de Carigan desesperado levantado la mano, en ningún momento pregunto si se le cobraba un valor, ni se pactó un precio, simplemente se le preguntó que para dónde va, y dijo al centro, te dejo en el redondel porque manifestó que va para el control para la urna ni si quiera para el redondel, sino para la urna, entonces le hace el favor de dejarlo ahí, además manifiesta que el video está incompleto y editado porque cuando hacen el video el agente tiene otro nombre.

### **3. Resolución**

Por lo expuesto, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y

LEYES DE LA REPÚBLICA, al no haberse probado ni la materialidad de la infracción ni la responsabilidad del procesado en la contravención acusada, se dicta sentencia ABSOLUTORIA, a favor del procesado: N/N, con Nro. de cédula s/n, con licencia tipo "D". Remítase la presente Acta de Juzgamiento al señor Director de la Agencia Nacional de Tránsito en la Provincia de Loja, así como al señor Jefe de la Unidad de Control Operativo del Tránsito del GAD, Municipal de Loja, para los fines legales pertinentes

#### **4. Comentario del Investigador**

De acuerdo a lo mencionado "en este caso se ha presentado un cd de audio y video por parte del señor agente civil de tránsito, en el cual a criterio del juzgador se induce al presunto contraventor N/N a cometer la consumación de tránsito, en vista que lo indicado por una persona que se llama SEGUNDO señala que por el transporte le están cobrando dos dólares; pero se puede determinar que dicho video se encontraba realizando una grabación momentos antes de que el presunto contraventor se acerque hasta donde se encontraban los agentes realizando el control de documentos, por lo que al existir duda este juzgador en aplicación al principio INDUBIO PRO REO", el juzgador en este considera que esta prueba no cumple con la objetividad del debido proceso y es inconstitucional; lo que podemos demostrar que no las pruebas al no ingresar a una cadena de custodia pueden ser alteradas, lo que vulneraría lo que vulnera derechos constitucionales del presunto infractor y de no haberse percatado de este error, le hubiese tocado pagar una sentencia injusta. Con este caso podemos demostrar que las pruebas presentadas en la audiencia de juicio y mantenerse todo el tiempo en manos del agente puede ser alterada, por lo que es necesario elaborar reformas al Código Orgánico Integral Penal para modificar cuestiones

sobre presentación de la prueba y la cadena de custodia que no se cumple en este tipo de procedimientos.

## **Caso N° 02**

### **1. Datos Referenciales**

**Juicio No:** N/N

**Autor:** N/N

**Fuente:** Consejo de la Judicatura

### **2. Antecedentes**

- Una vez que en audiencia oral y pública en base a la prueba presentada en la misma se ha resuelto dictar sentencia condenatoria en contra del impugnante señor N/N, en el proceso por contravención de tránsito N° 2019-00507, que se tramita en su contra, por conducir el vehículo de placas TBE6189, transportando pasajeros sin contar con el título habilitante correspondiente.
- El señor Agente de Policía N/N, quien bajo juramento dice: "... en un operativo rutinario, realizado el día 13 de noviembre del 2019, de 08h00 a 09h00, en el sector de la flagrancia, vía Zamora - Loja, se procedió a retener la marcha del vehículo de Placas TBE6189, el mismo que circulaba con dirección a Zamora, se le solicitó los documentos al señor conductor, se trataba del señor N/N, en el interior del vehículo estaba transportando a cuatro ocupantes, dos de sexo femenino y dos de sexo masculino, lo entrevisté al señor conductor y me manifestó que el copiloto era su amigo, respecto de los de la parte posterior me dijo que no sabía los nombres, ni parentesco, dijo que los ocupantes viajaban a Zumbi, que los había recogido en Loja en la Oriental; cuando entrevisté a los

ocupantes del vehículo ellos me indicaron los nombres del conductor del vehículo, me dijeron que en Loja se habían subido en la calle 18 de noviembre, durante el procedimiento tomé unas fotografías, además hice un video sobre las entrevistas que lo tengo en el celular y pido que su autoridad lo observe y escuche; además debo indicar que este vehículo había recogido a los pasajeros en el sector de El valle de la ciudad de Loja, antes del operativo, de la Jefatura de tránsito me remitieron una fotografía del vehículo recogiendo personas del sector El valle, ahí también se ubican algunos transportistas a realizar observación sobre transporte de personas informal y ellos nos remiten información, sobre los vehículos que transportan personas sin el permiso correspondiente, por ese motivo le emití una boleta de citación, por transportar personas sin contar con el título habilitante para hacerlo”.

- La defensa solicita como medio de defensa se reciba el testimonio del señor N/N, quién manifiesta: “... yo me dedico a vender productos, con otros compañeros nos reunimos y viajamos, todos colaboramos para ponerle el combustible al vehículo, ese día veníamos a Zamora y otros compañeros iban a Zumbi a vender productos...”. La defensa en su alegato indica que impugna la boleta de citación, por qué su defendido no se dedica a esa actividad informal, que recogió las personas en distintas partes, presenta un contrato de compraventa de adquisición del vehículo en el mes de noviembre de este año; refiere que en el video no se logra determinar el nexos causal entre la infracción y la responsabilidad de su defendido, puesto que nadie ha pagado por el transporte, solicita se

ratifique el estado de inocencia de su defendido y se disponga la devolución del vehículo.

### **3. Resolución**

“ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA”, declara al señor N/N portador de la cédula de ciudadanía Nro. s/n, citado con la boleta de citación Nro. 0745416; infractor de la contravención de tránsito de primera clase, por lo que se le sanciona con la multa de DOS SALARIOS BASICOS UNIFICADOS DEL TRABAJADOR EN GENERAL VIGENTES AL AÑO 2019, (788,00 dólares americanos) LA REDUCCION DE DIEZ PUNTOS EN LA LICENCIA DE CONDUCIR Y MINIMO SIETE DIAS DE RETENCIÓN DEL VEHÍCULO de placas TBE6189, para el cobro de la multa y la reducción de puntos en la licencia se oficiará a la Agencia Nacional de Tránsito y Seguridad Vial de Zamora. Notifíquese a la Agencia Nacional de Tránsito y Seguridad Vial de Zamora Chinchipe y Jefe Provincial de Control de Tránsito para los fines de legales pertinentes. - Así mismo se dispone la inmediata devolución del vehículo a su propietario, debiéndose verificar previo a su devolución que el propietario del vehículo se encuentre al día en sus obligaciones, esto conforme la resolución Nro. 170-DIR-2013-ANT.

### **4. Comentario del Investigador**

En este caso, se puede apreciar la manera en la que son tomadas las pruebas en materia de tránsito, pues se presenta fotografías tomadas en la ciudad de Loja, receptando la versión de personas que dicen que una persona “cogió pasajeros” en una determinada zona, la pregunta aquí sería ¿Qué pasa si en ese momento quede de reunirme con amigos en este sector y los voy recogiendo?,

no se puede iniciar procesos de juzgamiento bajo estos parámetros, con este tipo de pruebas que ni siquiera son tomadas por el agente sino por denunciantes. Las pruebas deben ser obtenidas por orden judicial, ser lícitas y que sean susceptibles de ser objetadas por el infractor, no pueden violar el derecho a la intimidad salvo que se vea violentada la vida o seguridad de una personas, deben presentarse en su estado original, es decir no se pueden, editar, descontextualizar o manipular porque podrían ser declaradas inválidas por ser adulteradas o cuando la persona acusada no es el autor del mensaje, deben ser originales, no editados, tener buena acústica y pasar por laboratorios especializados, mi pregunta es ¿Cuándo se realiza todo esto en tránsito?, evidentemente en el procedimiento expedito en contravenciones de tránsito, vulnera derechos fundamentales de las partes por no contar con tiempo y medios suficientes para ejercer el derecho a la defensa.

## **7. DISCUSIÓN**

### **7.1. Verificación de objetivos.**

En el proyecto de tesis legalmente aprobado se plantearon un objetivo general y tres objetivos específicos, los mismos que se proceden a su verificación:

#### **7.1.1. Objetivo General.**

**“Realizar un estudio de carácter jurídico, doctrinario, social y comparado, respecto a la prueba presentada por el agente civil de tránsito, en procedimiento expedito para contravenciones de tránsito”**

Este objetivo general se verifica en la presente tesis con el desarrollo, análisis de la revisión de literatura en donde se realiza marco doctrinario, jurídico, derecho comparado. El estudio jurídico se procede a verificar con el desarrollo del marco jurídico en donde se analizan e interpretan normas jurídicas utilizando el método exegético y hermenéutico, se han utilizado leyes relacionadas directamente con la problemática de estudio como lo son: Constitución de la República del Ecuador, Instrumentos internacionales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto San José de Costa Rica), Código Orgánico Integral Penal, Ley Orgánica de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial, Reglamento a la Ley Orgánica de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial. El estudio doctrinario se procede a verificar con el desarrollo del marco doctrinario donde se analiza los siguientes temas: reseña histórica de la prueba, objeto de la prueba, principios de la prueba judicial, principio de igualdad, principio de seguridad jurídica, principio de contradicción, principio de necesidad, derecho al debido proceso, derecho penal contravencional. Con la ayuda del método comparativo se procede a analizar e interpretar normas jurídicas relacionadas a la problemática de leyes extranjeras: Reglamento del

Código de Tránsito de Bolivia, Reglamento de Tránsito de Perú. De esta manera queda demostrada la verificación del presente objetivo. El estudio social se realiza a través de la aplicación de las encuestas a profesionales del libre ejercicio, pues son ellos los que tienen interacción con las personas que cometen contravenciones de tránsito y se ven perjudicados con la forma de anuncio de prueba por parte del agente civil de tránsito, en el procedimiento expedito, la interacción que tienen los profesionales con la sociedad y sus conocimientos han permitido dar cumplimiento con esta parte del objetivo que es el estudio social.

### **7.1.2. Objetivos Específicos.**

**“Demostrar que se vulnera el derecho a la defensa técnica del contraventor en el proceso judicial expedito para contravenciones de tránsito, al introducir prueba no anunciada por parte del agente civil de tránsito en la audiencia de juicio”.**

El primer objetivo específico se verifica al momento de plantear la segunda pregunta de la encuesta cuya interrogante es ¿considera usted, que se vulnera el derecho a la defensa, al permitir que el agente civil de tránsito presente su prueba en la audiencia de juicio? la mayoría de los encuestados que corresponde al 83,33% determinaron que está vulnerando el derecho a la defensa al no disponer del tiempo adecuado para contradecir la prueba que en el momento de la audiencia se presenta. De igual forma con la tercera pregunta cuya interrogante versa así: ¿señale que reglas del debido proceso se vulneran, cuando el agente civil de tránsito, introduce pruebas no anunciadas previamente al juicio?, donde el 83,33% de los encuestados supo manifestar que se vulnera el derecho a la defensa un derecho primordial en la aplicación de la justicia, al dejar los juzgadores que se introduzca prueba no anunciada por parte del agente civil de tránsito en la audiencia, no siendo el único derecho que se vulnera

también está el derecho a la contradicción, derecho vulnerado al no permitirse al infractor conocer la prueba que va hacer evacuada en audiencia.

Además, se logró verificar este objetivo con la ayuda de la interrogante cuarta de la entrevista la misma que versa así; ¿cree usted que se vulnera el derecho a la defensa cuando se presentan pruebas no anunciadas oportunamente en la audiencia de juicio, en el procedimiento expedito para contravenciones de tránsito? la opinión de los entrevistados fue clara en el sentido de que se está vulnerando el derecho a la defensa al momento de no cumplirse a cabalidad con las reglas determinadas para el procedimiento expedito en el Código Orgánico Integral Penal y a su vez las del debido proceso establecidas en la Constitución de la República.

Otra de las maneras en las que se logró verificar el cumplimiento de este objetivo, pues con el estudio del caso número dos, podemos evidenciar que se vulnera el derecho a la defensa técnica del contraventor, pues este ingresa pruebas de fotografías que fueron tomadas en la provincia de Loja cuando la infracción es cometida en la provincia de Zamora, es más es tomada antes de la emisión de la boleta y el juez no toma en consideración que las pruebas deben ser lícitas y que sean susceptibles de ser objetadas por el infractor, es importante señalar que no se puede iniciar procesos de juzgamiento bajo estos parámetros ya que este tipo de pruebas vulneran el derecho a la defensa técnica.

**“Establecer que la aplicación de pruebas no anunciadas oportunamente, en el procedimiento expedito para contravenciones de tránsito pueden ser alteradas o modificadas”**

El segundo objetivo específico se ha logrado verificar con la aplicación de la tercera pregunta de la encuesta que versa así: en la actualidad con los avances

tecnológicos existentes ¿considera usted que, al no ser las pruebas anunciadas previamente, estas pueden ser manipuladas? los entrevistados concuerda que al ser el agente civil de tránsito el encargado de grabar o fotografiar con su celular de uso personal, y al ser un dispositivo electrónico que no pertenece directamente al Estado puede ser susceptible de manipulaciones y por ende puede que se altere pruebas como fotografías y grabaciones del mismo. Por ello si sería necesario establecer un procedimiento para salvaguardar que dichas pruebas no puedan ser alteradas o modificadas; y se le dé el tiempo oportuno al infractor para que pueda hacer uso efectivo de su derecho al tener un debido proceso.

Este objetivo también se logró comprobar en el estudio del caso número uno, pues en la sentencia que se emite de este caso es una condena absolutoria, debido a que se logra comprobar que el agente civil de tránsito modifica la prueba, por lo que el juez estima que esta prueba no cumple con la objetividad del debido proceso y es inconstitucional; por lo que ha perdido eficacia probatoria, con estos antecedentes se ha dado cumplimiento a este artículo.

**“Elaborar un proyecto de reforma al Código Orgánico Integral Penal, para garantizar los derechos de los infractores, dentro de la audiencia de juicio”**

Finalmente, este último objetivo específico se logra verificar con las últimas preguntas de las encuestas y entrevistas, las mismas que fueron planteadas con la siguiente interrogante ¿Está de acuerdo que se elabore un proyecto de reforma del Código Orgánico Integral Penal, en la cual se establezca que, en el procedimiento expedito para contravenciones de tránsito, el agente civil de tránsito o quien haga las veces de él, presente la prueba en igualdad de condiciones que el infractor?, donde el 100% de los encuestados respondieron si, fundamentando su respuesta en que en el Código Orgánico Integral Penal no

expresa de forma directa que el agente civil de tránsito debe presentar la prueba en igualdad de condiciones que el infractor debido a que en la práctica la prueba se le admite en la audiencia, vulnerándose el debido proceso. Además, que todo los entrevistados sugirieron que se establezca un inciso en el numeral tres del artículo 642 en donde se establecidas las reglas del procedimiento expedito, dicho inciso que haga referencia a que la prueba debe de ser enunciada tres días antes de la audiencia tanto por parte del infractor como del agente civil de tránsito, de manera que se cumplan a cabalidad con los principios rectores, principalmente el de contradicción y el derecho a la defensa.

## **7.2. Contrastación de Hipótesis**

De acuerdo al proyecto de tesis aprobado consta la siguiente hipótesis que proceso a comprobar:

**“El no anuncio de prueba por parte de los agentes civiles de tránsito, en el procedimiento expedito para las contravenciones de tránsito, vulnera el derecho a la defensa técnica”.**

Esta hipótesis logro ser comprobada de manera favorable gracias al acopio teórico, jurídico y doctrinario, derecho comparado, a los resultados obtenidos de la aplicación de las encuestas y entrevistas y análisis de casos, de todo lo mencionado se obtuvo los siguientes resultados.

Gracias al acopio teórico, jurídico y doctrinario se logró establecer que la defensa técnica, es un derecho constitucional a favor de las partes procesales y que la restricción de la misma a una de ellas incurriría en el incumplimiento del principio de igualdad procesal, así mismo que el agente de tránsito ese el representante del Estado, encargado del mantener el orden y ejercer control social en las vías del territorio nacional, también se encarga de proteger y hacer cumplir las leyes

a los conductores y transeúntes; quien en el caso de conocer del cometimiento de contravenciones de tránsito, deberá emitir una boleta y el presunto infractor será el encargado de cumplir con la obligación que representa la boleta o caso contrario está en el derecho de impugnarla, en este caso la ley ecuatoriana, permite la aplicación del procedimiento expedito para el juzgamiento, en mencionado procedimiento se está transgrediendo derechos fundamentales constitucionalmente establecidos, como el derecho a la defensa técnica.

Con estos antecedentes se procedió aplicar encuestas a profesionales del derecho para corroborar lo planteado, en la pregunta número dos se consulta **¿Considera usted, que se vulnera el derecho a la defensa, al permitir que el agente civil de tránsito presente su prueba en la audiencia de juicio?**, a lo que un 83,33% manifestaron que sí, se vulnera el derecho a la defensa al permitírsele al agente civil de tránsito presentar su prueba en la audiencia de juicio, así mismo en la pregunta tres donde se pidió que  **señale que reglas del debido proceso se vulneran, cuando el agente civil de tránsito, introduce pruebas no anunciadas previamente al juicio**, a lo que el 50% de los encuestados manifestaron que se vulnera el derecho a la defensa y el principio de contradicción, mientras que el restante señalaron otro principios. Posterior a esto se procedió a realizar entrevistas a especialistas del tema en las que una de las preguntas que más apporto para contrastar esta hipótesis, fue la cuarta pregunta que es la siguiente **¿Cree usted que se vulnera el derecho a la defensa cuando se presentan pruebas no anunciadas oportunamente en la audiencia de juicio, en el procedimiento expedito para contravenciones de tránsito?**, a lo que los encuestados en si manifestaron que se vulnera este principio porque se está dejando de cierta manera indefenso al infractor debido

a que la defensa técnica y el infractor acuden a la audiencia en base a una incertidumbre respecto de las pruebas que se va a evacuar en la audiencia, porque estas no son enunciados previamente, no son puestas a vista de la defensa técnica con un tiempo oportuno para poder practicar estas pruebas, poder refutarlas o poder establecer un mecanismo de defensa que es lo que principalmente busca el Código Orgánico Integral Penal.

Habiendo cumplido con lo anterior, se procedió a revisar casos, para comprobar lo manifestado por encuestados y entrevistados, en los que se pudo evidenciar problemas sobre alteración de la prueba, casos donde el mismo agente de tránsito admite que el video ha sido cortado o donde el presunto contraventor corrió con suerte de que el juez haya podido darse cuenta de la alteración de las pruebas, como es el caso uno mientras que en el caso dos se evidencio que pese a contar con un abogado el presunto infractor fue sancionado con fotos tomadas en la ciudad de Loja, cuando la boleta se emite en la provincia de Zamora, pese a la defensa ejercida, el juzgador no considero aquello y dicto sentencia condenatoria, ante esto nuevamente verificamos que la hipótesis planteada al inicio de esta investigación es verdadera.

Para finalizar procedimos a realizar un estudio de derecho comparado, con legislación de Perú, Bolivia y Chile, donde se evidencio que los procesos de juzgamiento son más justos y dan más garantías al presunto contraventor y exigen al carabinero que demuestre la supuesta infracción es más él debe presentar denuncia escrita ante el juzgado competente y probar los hechos imputados.

Con lo expuesto queda demostrada que la hipótesis planteada es verdadera y es necesario plantear un proyecto de reforma al Código Orgánico Integral Penal

para que, en el procedimiento expedito de contravenciones de tránsito, el anuncio de prueba se realizará en el término establecido en la ley, para que debe efectuarse por el infractor y, el responsable en materia de tránsito quien emitió la boleta.

### **7.3. Fundamentación Jurídica de la Propuesta de Reforma**

Para la presente propuesta de reforma se empezará a analizar desde distintos enfoques el primero sería el enfoque doctrinario con los principios de la prueba judicial, en donde se analizó el principio de igualdad cuyo objetivo se basa en que ante la ley todos actuemos en igualdad de condiciones, sin que se de ningún tipo de discriminación de etnia, sexo, religión, clase social. La seguridad jurídica para que los infractores tenga plena confianza y certeza de la aplicación correcta de la norma por parte de los servidores públicos, que integran las instituciones del Estado. El principio de contradicción que determina todo acto probatorio debe de ser de conocimiento de las partes, para que puedan ejercer su derecho a presentar las pruebas que crean convenientes para alegar la defensa de sus intereses.

El derecho al debido proceso es el derecho constitucional que salvaguarda a las los intervinientes en un proceso, para que sean escuchados con las debidas garantías, dentro de los plazos establecido por el juzgador que sea independiente, imparcial, competente para tratar el asunto que es materia de litigio.

Desde el enfoque jurídico es necesario tomar en cuenta que nuestra Ley Suprema asegura el derecho al debido proceso, con las garantías básicas que deben ser tomadas en cuenta en cualquier tipo de procedimiento en el que se determinen hecho y derechos de cualquier orden.

En la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto San José de Costa Rica, establece en su artículo 24 el derecho a la igualdad ante la ley, por ende, todos debemos hacer uso de este derecho sin ninguna clase de discriminación debido a que la ley protege de igual manera a todos, motivo por el cual la aplicación de las reglas de un determinado procedimiento debe ser puestas en práctica por todas las personas que son parte del mismo.

En el Código Orgánico Integral Penal se establece dentro de los procedimientos especiales, el procedimiento expedito para las contravenciones en donde una de las reglas es el anuncio de prueba en el término de tres días antes de la audiencia de juicio, aspecto que no es cumplido en la práctica ya que en la sustentación de la audiencia única determinada para este procedimiento se les permite al agente civil de tránsito presentar la prueba en ese momento, prueba que puede ser susceptible a ser modificada o edita debido a que no se establece ningún procedimiento en el que se salvaguarda la integridad de la misma.

En otras legislaciones, en el caso concreto de la Legislación de Chile los agentes de la fuerza pública al imponer una boleta se convierten en parte procesal, lo que no sucede en nuestro país, pues no se considera al agente civil de tránsito como parte procesal, si no vas bien su función es la de emitir una boleta e ir a una audiencia en donde se le permite presentar la prueba y se vulnera el derecho al debido proceso al infractor.

Además, se cuenta con el enfoque de opinión tomando en cuenta los resultados de la encuestas y entrevistas, las personas que fueron consultadas están de acuerdo en que se necesita reformar el Código Orgánico Integral Penal, dicha necesidad se da por la falta de una mayor aclaración en cuanto al anuncio de prueba por parte de los agentes civiles de tránsito, establecer de una manera

más concreta el término en el que ellos deben anunciar su prueba, con la finalidad de que se cumpla con los principios constitucionales y no se vulnere el derecho al debido proceso con sus garantías legalmente establecidas en la Constitución, para que los intervinientes en el procedimiento expedito de contravenciones de tránsito puedan contar con el tiempo y los mecanismos necesarios para ejercer una defensa técnica adecuada prevaleciendo la igualdad ante la ley.

## 8. CONCLUSIONES

Luego de la ardua labor investigativa en el presente trabajo, con el propósito de contribuir positivamente a la legislación penal ecuatoriana, esta arrojó resultados positivos para el sustento del proyecto de tesis planteado, de esta manera se aportan las siguientes conclusiones:

- La presentación de prueba en audiencia de juicio por parte del agente civil de tránsito vulnera el derecho a la defensa técnica, por no contar con el tiempo y los medios necesarios.
- Cuando el agente civil de tránsito, no anuncia prueba en el término que señala el Código Orgánico Integral Penal, no se respeta el debido proceso y se pone en situación de desigualdad al presunto contraventor.
- El agente civil de tránsito debe ser considerado como parte procesal, cuando la infracción no sea entre dos particulares, para que no se vulnere las reglas del debido proceso.
- La prueba presentada en el procedimiento expedito para contravenciones de tránsito, al encontrarse en posesión del agente civil de tránsito, hasta el día de la audiencia puede ser alterada a beneficio de los intereses del agente.
- Del derecho comparado se concluye que a la legislación Ecuatoriana le hace falta muchos cambios para evitar la vulneración de derechos; deberían ser referentes Bolivia que abre un periodo de prueba para que quien impuso la boleta y el presunto infractor presenten las pruebas; o Perú que permite la impugnación de la resolución en este tipo de contravenciones además que garantiza un proceso administrativo que antecede al judicial ; o Chile donde existen grandes diferencias al

momento de judicializar contravenciones de tránsito y para que se imponga responsabilidades a los agentes civiles de tránsito así como este país, donde el carabinero se convierte en parte procesal y demostrar con pruebas técnicas o científicas los hechos.

- De las encuestas se concluye, que los profesionales del derecho, que han patrocinado causas en materia de tránsito, exigen cambios en el proceso expedito en lo referente a la presentación de la prueba por parte del agente civil de tránsito, ya que la falta de tiempo y los medios adecuados para la preparación de la defensa técnica del supuesto infractor vulneran derechos enmarcados en la Constitución como lo es el derecho a la defensa, a la contradicción, así como principios de igualdad e inmediación , además que la prueba puede ser alterada al no contar con una cadena de custodia adecuada.
- De las entrevistas realizadas se concluye que se debe elaborar un proyecto de reforma para que dentro del Código Orgánico Integral Penal el agente civil de tránsito, tenga la obligación de cumplir con estos tres días otorgados por la Ley al impugnante.
- De todo el proceso investigativo se puede concluir que es viable la presentación de proyecto de reforma al Código Orgánico Integral Penal que consista en que el agente civil de tránsito anuncie su prueba hasta tres días antes de la audiencia, como lo hace el presunto infractor.

## 9. RECOMENDACIONES

Previo a la presentación de la propuesta de reforma, es pertinente realizar algunas recomendaciones destinadas a la Asamblea Nacional Constituyente, Fiscales y a los señores jueces de las Unidades Judiciales de Tránsito y de lo Penal, a fin de mejorar la legislación penal vigente:

- Se recomienda a la ciudadanía en general de manera especial a conductores profesionales o no, conducir con apego y respeto a lo establecido en la Normativa de Tránsito para evitar procesos judiciales y sanciones.
- Se recomienda a la Universidad Nacional de Loja, que a través de los proyectos de Vinculación con la Sociedad de la carrera de Derecho, se impartan talleres continuos sobre materia de tránsito a los Agentes Civiles de Tránsito y ciudadanía en general.
- Se recomienda a las Agentes Civiles de Tránsito, actuar con ética profesional el momento de imponer infracciones y durante el proceso de judicialización de contravenciones de Tránsito.
- Se recomienda a la Agencia Nacional de Tránsito, que se cree un departamento jurídico en las unidades de tránsito, para que el momento de iniciar un proceso penal expedito por contravenciones de tránsito, los agentes cuenten con un abogado, que los asesore y represente en audiencia, para que presenten las pruebas y demás diligencias en las mismas condiciones que el infractor.
- Se recomienda a los señores jueces de las Unidades Judiciales de lo Penal o tránsito que el momento de valorar la prueba se lo haga en respeto al debido proceso y que estas seas científica o técnicamente

válidas es decir, deben presentarse en su estado original, no se pueden, editar, descontextualizar o manipular y de ser el caso las declaren invalidas por ser adulteradas.

- Se recomienda a la Asamblea Nacional, la discusión y posible aprobación del proyecto de reforma sobre el tema investigado, para que los agentes civiles de tránsito presenten la prueba de acuerdo a lo establecido en la Ley y no en audiencia de juicio.
- Se recomienda al Estado Ecuatoriano, realizar formatos adecuados para que la prueba que obtiene el Agente Civil de Tránsito, ingrese a una cadena de custodia para que no pierda su eficacia probatoria.

## 9.1. PROYECTO DE REFORMA JURÍDICA



### REPÚBLICA DEL ECUADOR ASAMBLEA NACIONAL CONSIDERANDO

**Que:** el artículo 1 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, por consecuencia es necesario implementar cambios en el ordenamiento jurídico nacional.

**Que:** el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador ordena que en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones, se debe asegurar las garantías que integran el Debido Proceso, garantías de la defensa de la persona procesada y garantías de las víctimas, que deben ser encauzadas por la ley penal, con sujeción a los principios de Oralidad, Concentración, Contradicción e Inmediación.

**Que:** el artículo 169 de la Constitución de la República del Ecuador garantiza la aplicación del sistema procesal como un medio para la realización de la justicia observándose los principios de uniformidad, eficacia e inmediación, haciendo efectivas las garantías del Debido Proceso.

**Que:** en el inciso primero del artículo 424 de la Constitución de la República del Ecuador, se establece que la Constitución es la Norma Suprema del Estado y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico, por lo tanto, todas las normas de menor jerarquía deben mantener conformidad con las disposiciones constitucionales.

**Que:** el artículo 1 del Código Orgánico Integral Penal, tiene como finalidad normar el poder punitivo del Estado, tipificar las infracciones penales, establecer el procedimiento para el juzgamiento de las personas con estricta observancia del debido proceso.

**Que:** el artículo 2 del Código Orgánico Integral Penal, enuncia los principios generales aplicables en materia penal que serán todos los emanados de la Constitución de la Republica, de los instrumentos internacionales de derechos humanos y los desarrollados en el mismo.

**Que:** en el numeral 5 del artículo 5 del Código Orgánico Integral Penal, se establece el principio de igualdad que se hará efectivo por parte de los servidores públicos, para que los intervinientes en el desarrollo de la actuación procesal sean tratados con igualdad y se proteja a aquellas personas que estén condiciones de vulnerabilidad.

**Que:** el artículo 616 del Código Orgánico Integral Penal, hace referencia a que los documentos que pretendan ser incorporados como prueba documental, deberán ser leídos en su parte relevante, siempre que estén directa e inmediatamente relacionadas con el objeto del juicio, previa acreditación por quien lo presenta, quien deberá dar cuenta de su origen. En caso de vídeos, grabaciones u otros medios análogos, serán incorporados previa acreditación, mediante su reproducción por cualquier medio que garantice su fidelidad, integridad y autenticidad.

**Que:** el artículo 616 del Código Orgánico Integral Penal se establecen las reglas para el procedimiento expedito de contravenciones penales, y en el numeral 3, se dispone que hasta tres días antes de la audiencia, las partes realizarán el anuncio de pruebas por escrito, salvo en el caso de

contravenciones flagrantes.

En uso de las atribuciones y de conformidad con el Art. 120 numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador expide lo siguiente:

**LEY REFORMATORIA DEL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL  
(COIP).**

**Artículo 1.-** En el artículo 642 del COIP, agréguese un inciso al numeral 3 con el siguiente texto:

***“En el procedimiento expedito de contravenciones de tránsito, el anuncio de prueba se realizará en el término establecido en el inciso anterior, pero debe efectuarse por parte del agente civil de tránsito que emitió la boleta de citación”***

**Artículo final:** Quedan derogadas todas las disposiciones legales que se opongan a esta reforma.

**Disposición General:** La siguiente Ley Reformatoria entrará en vigencia una vez publicada en el Registro Oficial.

Dado en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional en la ciudad de San Francisco de Quito, a los ocho días del mes de marzo del 2019.

---

**F. Presidente**

---

**F. Secretario**

## **10. BIBLIOGRAFÍA**

- Aguirre Vallejo Gerardo** Umbral de Derecho Constitucional [Libro]. - Quito : Fundación Centro de Estudios Políticos y Sociales, 2010.
- Alban Ernesto** Manual de Derecho Penal Ecuatoriano [Libro]. - Quito : Ediciones Legales, 2015.
- Alvarez Antonio** Apuntes de Derecho Procesal [Libro]. - Cádiz : Universidad de Cadiz, 2016.
- Bentham** Tratados de las Pruebas Judiciales. [Libro] // Ediciones Juridicas Europa-America,. - 1959. - pág. 30.
- Bofill Jorge** La Prueba en el Proceso Penal [Libro]. - [s.l.] : Jurídica de Chile.
- Cabanellas Guillermo** Diccionario Jurídico Elemental [Libro]. - Buenos Aires, Argentina : Heliasta, 2012.
- Couture Eduardo J** Fundamentos del Derecho Procesal Civil [Sección de libro]. - Buenos Aires Argentina : Depalma, 1958.
- Cumplido Francisco** Teoría de la Constitución II Edición [Libro]. - Santiago de Chile : Universidad Nacional Andres Bello, 1990.
- Delgado Miguel** Debido Proceso y Derecho a la Defensa [Revista]. - 2017.
- Díaz Juan Carlos** La Carga Dinámica de la Prueba como Modalidad de Carga Probatoria Aplicada en el Ordenamiento Jurídico Colombiano. Vulneración a la Igualdad Constitucional [Revista] // Entramado. - 2016. - 1 : Vol. 12.
- Diccionario Hispanoamericano de Derecho** Diccionario Hispanoamericano de Derecho [Libro]. - Bogotá, Colombia : Grupo Latino Editores, 2008.
- Echandia Davis** Teoría General de la Prueba Judicial [Libro]. - Buenos Aires : Victor P. de Zabalia, 1970.
- Ferrajoli Luigi** Derecho y Razón: Teoría del Garantismo Penal [Libro]. - Madrid : Trotta S.A., 2001.
- Gallegos Bolivar** Infracciones de Tránsito. [Libro]. - Quito : 2013, 2013.

- Garcia Falconí Jose** El Juicio Penal Colusorio y las Acciones Civiles de Simulación y Pauliana [Libro]. - Quito : Ediciones Rodin, 2007. - Vol. II.
- Guillermo Cabanellas** La prueba.Ob.Cit [Libro]. - 2015. - pág. 497.
- Jaramillo Herman** Ética Jurídica [Sección de libro]. - Loja- Ecuador : Offset Grafimundo, 2013.
- Levene Ricardo** Manuel de Derecho Procesal Penal, Tomo I [Libro]. - [s.l.] : Depalma, 2007.
- Michelli Gean Antonio** La Carga de la Prueba [Libro]. - Bogota : Temis, 2004.
- Mogrovejo Roberth** Procesos Penales Especiales en Ecuador [Libro]. - Machala : Utmach, 2017.
- Moreno Juan Damian** La Decisión de Acusar: Un Estudio a la Luz del Sistema Acusatorio Ingles [Libro]. - Madrid : Dickinson, 2014.
- Nakasaki, Cesar** La admisión de nuevos medios de prueba Legalidad procesal vs derecho aprobar, [Libro] Lima, 2014
- Omeba** Enciclopedia Jurídica Omeba [Libro]. - México : Bibliográfica Omeba, 2007. - Vol. IV.
- Oteiza Eduardo** El Debido Proceso y su Proyección Sobre el Proceso Civilen América Latina [Libro]. - [s.l.] : Instituto de investigaciones jurídicas Unam, 2008.
- Oyarte Rafael** Debido Proceso [Libro]. - Quito : Corporación de Estudios y Publicaciones, 2016.
- Porro Federico y Florio Agustina** Las Garantias Constitucionales en el Derecho Procesal Penal [Libro]. - Argentina : Uba, 2003.
- Prieto Carlos** El Proceso y el Debido Proceso [Libro]. - Colombia : Vniversitas, 2003.
- Quinchuela Carlos** Criterio Penal [Revista]. - [s.l.] : Matt Cooperación Jurídica, 04 de Noviembre de 2016. - 2 : Vol. 1.
- Talavera Elgara Pablo** La Prueba [Libro]. - Lima : Amag-Gtz, 2009.

**Vaca Andrade Ricardo** Derecho Procesal Penal Ecuatoriano [Libro]. - Quito : Ediciones Legales , 2014. - Vol. Tomo II.

**Valdivieso Simón** Los Procesos Penales [Libro]. - Cuenca : Ediciones Jurídicas Carpol, 2017.

**Vásquez González de la Vega Cuauhtemoc** Hacia el Cambio de Paradigma en los Procesos Penales [Libro]. - México| : INACIPE, 2006.

**Yávar Fernando** Orientaciones del Código Orgánico Integral Penal [Libro]. - Guayaquil : Producciones Jurídicas Feryanu, 2014. - Vol. II.

**Zerpa Angel** ¿Igualdad Procesal? [Libro]. - Caracas : Editorial de la Universidad Central de Venezuela, 2009. - Vol. III : pág. 25.

#### **Leyes:**

**Asamblea Nacional** Código Orgánico General de Procesos [Libro]. - Quito : Asamblea Nacional, 2019.

**Asamblea Nacional** Código Orgánico Integral Penal [Libro]. - Quito : Asamblea Nacional, 2019.

**Asamblea Nacional** Constitución de la República del Ecuador.-[Libro]. - Quito : Asamblea Nacional, 2019.

**Asamblea Nacional** Ley Orgánica de Transporte Terrestre y Seguridad Vial [Libro]. - Quito : Asamblea Nacional, 2019.

**Asamblea Nacional** Reglamento a la Ley Orgánica de Transporte y Seguridad Vial [Libro]. - Quito : Asamblea Nacional, 2019.

**Congreso Nacional de Colombia** Ley 769 [Libro]. - Bogotá : Congreso Nacional de Colombia, 2012.

**Convención Americana sobre Derechos Humanos San José de Costa Rica** [Libro]. - 2018.

**Congreso Nacional de la República de Chile** [Libro] Ley 18287 establece el procedimiento ante juzgados de policía local.. - Santiago de Chile.

## 11. ANEXOS



### UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA

FACULTAD JURÍDICA, SOCIAL Y ADMINISTRATIVA

CARRERA DE DERECHO

Distinguido profesional del derecho de la manera más respetuosa solicito se digne contestar la siguiente encuesta, que versa sobre el tema: **“LA PRESENTACIÓN DE PRUEBA NUEVA EN LA AUDIENCIA DEL JUICIO, VULNERA EL DERECHO A LA DEFENSA Y AL DERECHO DE CONTAR CON EL TIEMPO Y CON LOS MEDIOS ADECUADOS PARA LA PREPARACIÓN DE SU DEFENSA”** cuyos resultados servirán para la culminación del presente trabajo de tesis de grado.

De antemano agradezco su colaboración.

1. En la actualidad, el agente civil de tránsito en un procedimiento expedito por contravención, no anuncia su prueba 3 días antes a la realización de la audiencia de juzgamiento ¿Considera necesario que el agente civil de tránsito anuncia sus pruebas 3 días previos a la realización de la audiencia de juzgamiento?

Si ( )

No ( )

Porque: \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

2. ¿Considera usted, que se vulnera el derecho a la defensa, al permitir que el agente civil de tránsito presente su prueba en la audiencia de juicio?

Si ( )

No ( )

Porque: \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

3. Señale que reglas del debido proceso se vulneran, cuando el agente civil de tránsito, introduce pruebas no anunciadas previamente al juicio

- a) Derecho a la defensa ( )
- b) Contradicción ( )
- c) Derecho a la contradicción ( )
- d) Ninguno ( )
- e) Otros \_\_\_\_\_

4. ¿Cree usted necesario realizar una investigación sobre el anuncio de pruebas dentro del procedimiento expedito para contravenciones de tránsito?

Si ( )                      No ( )

Porque: \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

5. ¿Está de acuerdo que se elabore un proyecto de reforma al Código Orgánico Integral Penal, en la cual se establezca que en el procedimiento expedito para contravenciones de tránsito, el agente civil de tránsito presente la prueba en igualdad de condiciones que el infractor?

Si ( )                      No ( )

Porque: \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_



**UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA**  
FACULTAD JURÍDICA, SOCIAL Y ADMINISTRATIVA  
CARRERA DE DERECHO

Distinguido profesional del derecho de la manera más respetuosa solicito se digne contestar la siguiente encuesta, que versa sobre el tema: **“LA PRESENTACIÓN DE PRUEBA NUEVA EN LA AUDIENCIA DE JUICIO, VULNERA EL DERECHO A LA DEFENSA Y AL DERECHO DE CONTAR CON EL TIEMPO Y CON LOS MEDIOS ADECUADOS PARA LA PREPARACIÓN DE SU DEFENSA”**

1. ¿Conoce usted con cuantos días previos a la realización de la audiencia de juzgamiento, se debe anunciar la prueba en el procedimiento expedito para contravenciones de tránsito?
2. En la actualidad con los avances tecnológicos existentes ¿considera usted que, al no ser las pruebas anunciadas previamente, estas pueden ser manipuladas?
3. ¿Qué opinión le merece, que se le permita que el agente civil de tránsito presente su prueba en la audiencia de juicio?
4. ¿Cree usted que se vulnera el derecho a la defensa cuando se presentan pruebas no anunciadas oportunamente en la audiencia de juicio, en el procedimiento expedito para contravenciones de tránsito?
5. ¿Está de acuerdo que se elabore un proyecto de reforma al Código Orgánico Integral Penal, en la cual se establezca que en el procedimiento expedito para contravenciones de tránsito, el agente civil de tránsito presente la prueba en igualdad de condiciones que el infractor?



**UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA**

**FACULTAD JURIDICA SOCIAL Y ADMINISTRATIVA**

**CARRERA DE DERECHO**

**TEMA**

“LA PRESENTACIÓN DE PRUEBA NUEVA EN LA AUDIENCIA DE JUICIO, VULNERA EL DERECHO A LA DEFENSA Y AL DERECHO DE CONTAR CON EL TIEMPO Y CON LOS MEDIOS ADECUADOS PARA LA PREPARACIÓN DE SU DEFENSA”

Proyecto de Tesis previa a la obtención del grado de Licenciado en Jurisprudencia y Título de Abogado

**Postulante:**

**PABLO ANDRES TENESACA GARCIA**

**LOJA-ECUADOR**

**2019**

## **1. TEMA**

“LA PRESENTACIÓN DE PRUEBA NUEVA EN LA AUDIENCIA DE JUICIO, VULNERA EL DERECHO A LA DEFENSA Y AL DERECHO DE CONTAR CON EL TIEMPO Y CON LOS MEDIOS ADECUADOS PARA LA PREPARACIÓN DE SU DEFENSA”

## **2. PROBLEMÁTICA**

El Ecuador al ser un Estado constitucional de derechos y justicia, establece en la Ley Suprema en el artículo 76 los derechos y obligaciones que aseguran el derecho al debido proceso, dentro de las garantías consta: “ Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa”, es decir, que ya deben de estar preparadas las partes procesales para poder contradecir la prueba que se les presente en la audiencia; pero no en todos los procesos en materia penal se cumple con este derecho, como es el caso en las contravenciones de tránsito.

En el Código Orgánico Integral Penal, dentro de los procedimientos especiales encontramos el procedimiento expedito, aplicable a las contravenciones de tránsito el mismo que se caracteriza porque se desarrolla en una sola audiencia en donde se resuelve la materialidad de la infracción, y esta se basará, a través de diversos medios probatorios que serán introducidos en la audiencia de juzgamiento.

Dentro de las reglas generales para el procedimiento expedito de contravenciones penales de tránsito, se ha evidenciado la vulneración del derecho a la defensa y al contar con el tiempo y los medios adecuados para la preparación de la defensa tal como se establece en el Código Orgánico Integral Penal, artículo 642, numeral 3, el mismo que señala: “hasta tres días antes de la

audiencia, las partes realizarán el anuncio de pruebas por escrito, salvo en el caso de contravenciones flagrantes”; siendo el caso que en las contravenciones de tránsito, el infractor al momento de impugnar la citación emitida por el agente de tránsito, debe presentar la prueba en el momento procesal oportuno establecido para el efecto en el término correspondiente; por el contrario, el agente de tránsito en la evacuación en la audiencia de juicio presenta su prueba, dejando sin efecto dos de los principios que rigen el anuncio y la práctica de prueba, como lo son el principio de contradicción y el de igualdad de oportunidades para la prueba; permitiéndonos considerar la evidencia del agente de tránsito como prueba nueva ya que no es parte del proceso; debido a que, la prueba aportadas por el agente se la conoce en ese instante, pudiendo ser alterada ya que la mayoría de las pruebas presentadas son videos o fotografías que pueden ser modificados gracias a los avances tecnológicos, en virtud de que no se les aplica cadena de custodia como lo determina el Código Orgánico Integral Penal para todo contenido digital.

En virtud de lo expuesto, considero que se debe reformarse el actual Código Orgánico Integral Penal, en lo que concierne a las reglas generales para la aplicación del procedimiento expedito para las contravenciones penales de tránsito, por lo que dicha problemática debe ser investigada propiciando la presentación de alternativas de solución al mismo.

### **3. JUSTIFICACIÓN**

Este trabajo investigativo, doctrinario y jurídico va encaminado a contribuir un aporte a la ciudadanía para construir un marco legislativo dentro del ordenamiento jurídico penal, para que no se vulneren los principios que rigen el anuncio y la práctica de prueba.

La Universidad Nacional de Loja estructurada por distintas áreas, permite en su ordenamiento académico vigente, la realización de investigaciones que permitan presentar componentes transformadores a un problema determinado, con el único afán de buscar alternativas de solución; como estudiante de la prestigiosa Carrera de Derecho, de la facultad Jurídica Social y Administrativa, estoy sumamente convencido de que nuestra sociedad enfrenta un sinnúmero de adversidades generadas u originadas por problemas y vacíos jurídicos que deben ser investigados para encontrar alternativas válidas para su solución.

La Prueba es una figura del Derecho la cual se encuentra regulado dentro del Derecho Procesal como rama del Derecho Público, por tanto, cumple con lo establecido con el Reglamento de Régimen Académico de la Universidad Nacional de Loja, que regula la pertinencia del estudio investigativo, para optar el Grado de Licenciado en Jurisprudencia, que me habilita para obtener el título de Abogado de los Juzgados y Tribunales de la República del Ecuador.

El Derecho al ser dialéctico va renovándose de forma constante con los comportamientos y cambios sociales, adecuándose a las circunstancias, por ende las legislaciones deben acoplarse con la realidad actual, de ahí la necesidad de reformar el Código Orgánico Integral Penal en lo referente a las reglas generales para la aplicación del procedimiento expedito para las contravenciones penales, en lo concerniente a la presentación y anuncio de prueba en la audiencia de juicio de las contravenciones de tránsito.

Es fundamental realizar esta reforma y aportar una posible solución Jurídico - Social, de manera que las personas que se les han vulnerado estos derechos tengan una buena defensa y así garantizar la plena justicia para gozar de sus derechos de forma efectiva.

De igual manera el presente trabajo es factible su realización, ya que se cuenta con la información suficiente así como las fuentes bibliográficas, doctrina, documentos de trabajos investigativos, orientación metodológica, y estudios de campo y demás recursos que viabilizaran su desarrollo. Los recursos a emplearse, humanos y económicos se citan en el ítem respectivo y considero que será muy valioso el aporte de la red internet para poder obtener la información requerida sobre la problemática a investigar.

La problemática al ser trascendental tiene relevancia socio – jurídica ya que el Estado es el responsable de dictar las medidas necesarias para el efectivo goce de los derechos establecidos en nuestra Carta Magna, sin sacrificar el derecho a la defensa y a la seguridad jurídica.

#### **4. OBJETIVOS**

##### **4.1. OBJETIVO GENERAL:**

Realizar un estudio de carácter jurídico, doctrinario, social y comparado, respecto a la prueba presentada por el agente civil de tránsito, en procedimiento expedito para contravenciones de tránsito.

##### **4.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS:**

- 1.** Demostrar que se vulnera el derecho a la defensa técnica del contraventor en el proceso judicial expedito para contravenciones de tránsito, al introducir prueba no anunciada por parte del agente civil de tránsito en la audiencia de juicio.
- 2.** Establecer que la aplicación de pruebas no anunciadas oportunamente, en el procedimiento expedito para contravenciones de tránsito pueden ser alteradas o modificadas.
- 3.** Elaborar un proyecto de reforma al Código Orgánico Integral Penal, para garantizar los derechos de los infractores, dentro de la audiencia de juicio.

## **5. HIPÓTESIS**

El no anuncio de prueba por parte de los agentes civiles de tránsito, en el procedimiento expedito para las contravenciones de tránsito, vulnera el derecho a la defensa técnica.

## **6. MARCO TEÓRICO**

### **6.1. Prueba**

Para definir a la prueba vamos a tomar lo que nos expresa el tratadista Guillermo, quien la ha definido como la: “Demostración de la verdad de una afirmación, de la existencia de una cosa o de la realidad de un hecho. Comprobación. Persuasión o convencimiento que se origina en otro y especialmente en el juez o en quien haya de resolver sobre lo dudoso o discutido. Razón, argumento, declaración, documento u otro medio para patentizar la verdad o la falsedad de algo”. (Guillermo, 2015)

Gracias a la prueba se ha podido demostrar la verdad de los hechos que se han suscitado, logrando que el juez en su resolver lo haga con una mejor visión de cómo se dieron las cosas conforme las razones y argumentos que se expusieron en la audiencia, siempre y cuando la prueba cumpla con las reglas vigentes dentro de la organización vigente.

El tratadista Bentham la considera objetivamente desde “el más amplio sentido como un hecho supuestamente verdadero que se presume debe servir de motivo de credibilidad sobre la existencia o inexistencia de otro hecho” (Bentham, 1959). Por tal motivo se da la importancia de la prueba ya que es fundamental para esclarecer los hechos que no están identificados como reales ya que están siendo motivo de duda.

## **6.2. Derechos constitucionales**

Según el artículo 76 de la Constitución en el capítulo octavo, de los derechos de protección en su numeral 7 estipula: “El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa. Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones” (Constitución de la República del Ecuador, 2015,P.20).

Por lo que en el caso de los contraventores se vulnera este derecho ya que en la audiencia de juzgamiento no pueden comparecer en igualdad de condiciones como los agentes civiles de tránsito, quienes en ese momento presentan su prueba. Violentándose el derecho a la defensa y el debido proceso, ya que en la prueba nueva no se da el tiempo suficiente para preparar su defensa como debería de ser.

La Constitución en el capítulo octavo de derechos de protección en su artículo 82 establece: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”. (Constitución de la República del Ecuador, 2015, p22).

La seguridad jurídica es una garantía cuyo objetivo es velar por los derechos de las partes procesales, ya que el Estado es el responsable de crear normas que beneficien a todas las personas sin discriminación.

La Constitución en el artículo 75 establece: “Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad;

en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley” ( Constitución de la República del Ecuador, 2015,p.20).

En ley nos dice claramente que todas las personas sin discriminación alguna tienen acceso gratuito a la justicia, ya que ninguna persona puede quedar desamparada. “El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución, estableciendo el Estado será responsable por detención arbitraria, error judicial, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, violación del derecho a la tutela judicial efectiva, y por las violaciones de los principios y reglas del debido proceso”.( Constitución de la República del Ecuador, 2015,p.9).

El actor tiene derecho a una tutela efectiva en donde se garantice sus derechos y en caso de ser lesionados puedan salvaguardarlos, así como sus intereses para que impida la indefensión.

### **6.3. Objeto de la prueba**

Para analizar cuál es el objeto de la prueba he tomado el criterio de la autora Leydi Castillo Cortes, quien manifiesta “el objeto de la prueba es todo aquello que puede ser probado”, por lo tanto, el sujeto procesal es en el que debe o puede recaer la prueba, de manera general todos los hechos que pueden ser percibidos por nuestros sentidos deben de ser demostrados; razón por la cual no es admisible la prueba sin el objeto materia de ella, pues para que sea admitida es necesario que se fundamenten los hechos, entendiendo como tal, a aquellos acontecimientos y circunstancias concretas, determinados en tiempo y espacio, y que el ordenamiento le atribuye la virtud de producir un efecto jurídico.

#### 6.4. El Derecho a la Defensa.

La Constitución en su artículo 139, inciso 14, reconoce el derecho de defensa; en virtud de dicho derecho se garantiza que los justiciables, en la protección de sus derechos y obligaciones, cualquiera sea su naturaleza (civil, mercantil, penal, laboral, etc.), no queden en estado de indefensión (Rengifo, 2012).

En Colombia se dice lo siguiente: *“La garantía del debido proceso, plasmada en la Constitución colombiana como derecho fundamental de aplicación inmediata (artículo 85) y consignada, entre otras, en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 (artículos 10 y 11), en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre proclamada el mismo año (artículo XXVI) y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica, 1969, Artículos 8 y 9), no consiste solamente en las posibilidades de defensa o en la oportunidad para interponer recursos, como parece entenderlo el juzgado de primera instancia, sino que exige, además, como lo expresa el artículo 29 de la Carta, el ajuste a las normas preexistentes al acto que se imputa; la competencia de la autoridad judicial o administrativa que orienta el proceso; la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal; el derecho a una resolución que defina las cuestiones jurídicas planteadas sin dilaciones injustificadas; la ocasión de presentar pruebas y de controvertir las que se alleguen en contra y, desde luego, la plena observancia de las formas propias de cada proceso según sus características”.*

En Colombia, mediante la Ley 1437 de 2011, se regulan las acciones o procedimientos administrativos y, al mismo tiempo, se les dan las herramientas a los ciudadanos para que puedan controvertir las pruebas aportadas en su contra. (Delgado, 2017)

### **6.5. Código Orgánico Integral Penal**

El Código Orgánico Integral Penal, desde su entrada a vigor en el año 2014. En el que se unificó el Código Penal con el Código de Procedimiento Penal y por ende se unificó también la materia penal, denominándose al procedimiento expedito como el procedimiento para tramitarse las contravenciones de tránsito como se establece en el artículo 641 “Las contravenciones penales y de tránsito serán susceptibles de procedimiento expedito. El procedimiento se desarrollará en una sola audiencia ante la o el juzgador competente la cual se regirá por las reglas generales previstas en este Código”, este procedimiento está considerando dentro de los procedimientos especiales que están contemplados en el mencionado cuerpo legal.

Este procedimiento se sustenta a través de diversas reglas, pero la más relevante para el presente tema de investigación es la determinada en el artículo 642, numeral 3, en la que se estipula que hasta tres días antes de la audiencia, las partes involucradas en el proceso podrán realizar el anuncio de prueba por escrito; pero se da el caso de que en las contravenciones de tránsito el agente civil de tránsito hace caso omiso a este numeral de las reglas para el procedimiento expedito, ya que en la audiencia de juicio al momento evacuar la prueba hace el pronunciamiento de la misma; pudiéndose tomar a esta prueba como prueba nueva ya que anticipadamente no es anunciada.

### **6.6. Derecho comparado.**

Dentro del derecho comparado he buscado diferentes legislaciones como lo es Bolivia, donde para materia de tránsito existe el Reglamento del Código de Tránsito de Bolivia el cual establece en el artículo 422 el término de prueba, en el que:

Si el infractor niega haber cometido la infracción o el juez lo considera necesario para el esclarecimiento del hecho se abrirá término probatorio, común y perentorio de ocho días, dentro de cuya vigencia el juez de oficio o a petición de partes, podrá ordenar la realización de cuanta diligencia sea necesaria para la comprobación de la infracción, recibiendo las pruebas que ofrezcan las partes. (Reglamento del Código de Tránsito de Bolivia, 2019, p.54).

En este país hay una gran diferencia con la legislación ecuatoriana, pues cuando el supuesto infractor niegue los hechos, con el objeto de garantizar sus derechos y el acceso a la justicia, se procede a abrir un término de prueba, para que las partes presentarán las salvias necesarias para ejercer su defensa, el texto es claro al denominar *“las pruebas que ofrezcan las partes”*, es decir, que habiendo perecido los ocho días, no se podrá solicitar ni ingresar prueba alguna para ejercer la defensa, con este término evitamos que quien impuso la infracción pueda modificar sus pruebas al conocer las del aparente transgresor. Este artículo permite que las partes conozcan de antemano las pruebas presentadas y en la audiencia de juicio pueda objetarlas o contradecirlas, con ello garantizando una defensa técnica eficaz, para las partes.

## **7.METODOLOGÍA**

### **7.1. Métodos**

Es preciso indicar que para la realización del presente proyecto de Tesis, me serviré de los distintos métodos, procedimientos y técnicas que la investigación científica proporciona, o sea, las formas o medios que permitan descubrir, sistematizar, enseñar y aplicar nuevos conocimientos, el método científico es el instrumento adecuado que permita llegar al conocimiento de los fenómenos que se producen en la naturaleza y en la sociedad mediante la conjugación de la

reflexión comprensiva y el contacto directo con la realidad objetiva, es por ello que en el presente trabajo investigativo me apoyare en el método científico, como el método general del conocimiento, así como también en los siguientes:

**Método Científico:** Son los procesos metodológicos que se persigue para hallar la verdad partiendo de la observación directa e indirecta de un caso real y efectivo, estableciendo siempre los caracteres generales y específicos que son procesos sistemáticos y razonados dentro del ámbito de la ciencia poniendo a prueba la hipótesis científica.

**Método Inductivo:** Es un método que parte de lo particular a lo general, por lo tanto es un proceso sistemático que se inicia conociendo los hechos, acontecimientos y fenómenos de la naturaleza y la sociedad para llegar a la generalización que va de una proposición particular deduciendo una afirmación de extensión universal.

**Método Deductivo:** Parte de lo general a lo específico que sigue un método analítico que se presenta mediante normas o leyes generales, conceptos, principios y definiciones constituyéndose en un acto mental a través del cual el hombre construye un nuevo conocimiento para hallar la verdad de los que se extraen las conclusiones.

**Método Analítico:** Se analiza la separación de un todo en sus partes o elementos constitutivos, es decir que para conocer un fenómeno se descompone en partes permitiendo observar las causas, naturaleza y efectos para comprender la esencia de lo que se propone estudiar, conocer la problemática y establecer nuevas teorías.

**Método Hermenéutico:** Este método tiene como finalidad esclarecer e interpretar textos jurídicos que no están bien esclarecidos y dar un verdadero

significado y actuar con principios fundamentados en el espíritu de la ley y desenvolverse con responsabilidad dentro de cualquier caso jurídico presentado.

**Método Mayéutica:** Es un método de investigación que trata de esclarecer la verdad aplicando varias interrogantes presumiendo la realidad oculta que se encuentra en el yo personal de un individuo y a través de sus respuestas se puede plantear su propio concepto para continuar con el proceso jurídico en forma real y concreta.

**Método comparativo:** Permite discrepar dos verdades legales en derecho comparado y obtener un posible acercamiento a una norma que se encuentra prestando aspectos importantes en otro país.

## **7.2. Procedimientos y técnicas.**

**Técnicas de acopio teórico documental:** Que sirven para la recolección de todas las identificaciones posibles tales como: datos bibliográficos, fichas bibliográficas, fichas nemotécnicas.

**Técnicas de acopio empírico:** También conocidas como técnicas de campo.

**Observación documental:** Estudio de documentos que aportaran a la investigación.

**Encuesta:** Que consiste en elaborar un Cuestionario que contenga preguntas claras y concretas para obtener respuestas con la finalidad de recolectar datos y según los resultados de la tabulación conocer la opinión pública sobre la problemática planteada. Que en este caso será la aplicación de 30 encuestas.

**Entrevista:** consiste en un dialogo entre el entrevistador y el entrevistado sobre aspectos puntuales de la problemática de estudio se realizará a 5 personas especialistas conocedoras de la problemática.

**Herramientas:** Grabadora, cuaderno de apuntes, retroproyector, fichas, cámara, computadora.

**Materiales:** Libros, diccionarios jurídicos, manuales, leyes.

Los resultados que se obtengan de la investigación se presentarán en tablas, barras o gráficos y en forma detallada con deducciones derivadas del análisis de los criterios y datos concretos, que sirven para la construcción del marco teórico, verificación de los objetivos, planteamiento de la hipótesis, y culminar con las conclusiones y recomendaciones enfocadas a la solución del problema planteado.

### **7.3 Esquema Provisional del Informe Final.**

El informe final de la investigación socio-jurídica propuesta seguirá el esquema previsto en el Art. 151 del Reglamento del Régimen Académico, en actual vigencia que señala: Resumen en Castellano y Traducido al inglés; Introducción, Revisión de literatura; Materiales y Métodos; Resultados; Discusión; Conclusiones; Recomendaciones; Bibliografía; y, Anexos.

Sin perjuicio de dicho esquema, es necesario que en este punto de metodología, se establezca un esquema provisional para el informe final de la investigación socio-jurídica propuesta, siguiendo la siguiente lógica:

#### **Acopio teórico:**

**a) Marco conceptual:** Proceso, procedimiento, audiencia, Prueba, Prueba Nueva, derechos constitucionales, legítima defensa.

**b) Marco Jurídico:** Constitución de la República del Ecuador, Código Civil Ecuatoriano, Código Orgánico Integral Penal

**c) Criterios Doctrinarios:** Consulta de autores nacionales y extranjeros referentes a la problemática propuesta.

**Acopio empírico:**

- a) Presentación y análisis de los resultados de las encuestas.
- b) Presentación y análisis de los resultados de las entrevistas.
- c) Estudio de casos.

**Síntesis de la investigación jurídica;**

- a) Indicadores de verificación de los objetivos.
- b) Contrastación de las hipótesis.
- c) Concreción de los fundamentos jurídicos para la propuesta de reforma.
- d) Deducción de conclusiones.
- e) El planteamiento en el que estará la propuesta de la reforma legal en relación al problema materia de la tesis.

## 8. CRONOGRAMA

ACTIVIDADES 2018 -2019	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBR	DICIEMBRE
Elaboración del proyecto de investigación.	X	X	x	x											
Aprobación del Proyecto de Investigación.				X	x	x									
Revisión de Literatura.						x	x	x	x						
Elaboración del Marco Doctrinario, Jurídico.									x						
Resultados de Investigación.											X	X	X		
Sustentación de tesis y graduación															X

## 9. PRESUPUESTO Y FINANCIAMIENTO

En toda investigación, se hace necesario contar con recursos económicos, materiales, humanos que permitan la ejecución y desarrollo de la investigación a efectuarse, aquí presento los recursos que requeriré para realizar mi investigación:

### 9.1. Recursos humanos

**Director de Tesis:** Dr. Nelson Caamaño Gangotena.

**Entrevistados:** 04 conocedores de la problemática.

**Encuestados:** 30 personas seleccionadas por muestreo.

**Ponente del Proyecto:** Pablo Andrés Tenesaca García

### 9.2. Recursos Materiales.

Descripción.	Valor USD
Trámites Administrativos.	\$100,00
Materiales de oficina.	\$120,00
Bibliografía. (Libros, códigos, etc.)	\$150,00
Herramientas Informáticas.	\$100,00
Internet	\$100,00
Elaboración del Proyecto.	\$150,00
Reproducción ejemplar del borrador.	\$150,00
Reproducción tesis.	\$200,00
Transporte.	\$200,00
Imprevistos.	\$300,00
<b>Total.</b>	<b>\$1570,00</b>

## 10. FINANCIAMIENTO:

El total de los gastos asciende a la suma de **MIL QUINTOS SETENTA DOLARES AMERICANOS** financiados con recursos propios del autor, sin perjuicio de requerir un crédito educativo para el efecto.

## 11. BIBLIOGRAFÍA

### OBRAS JURÍDICAS

- Apuntes Jurídicos. (2018) ¿Qué es el Proceso? Recuperado 9 de noviembre de 2018.
- BENTHAM. (1959). Trtados de las pruebas judiciales. *Ediciones Juridicas Europa-America*, 30.
- Delgado, M. (2017). Debido proceso y derecho a la defensa.
- GUILLERMO, C. (2015). La prueba. Ob.Cit. 497.
- Jiménez Bolaños Jorge. (2010, septiembre). Revista de Ciencias Jurídicas No 123 de septiembre - diciembre 2010.
- Rengifo, F. H. (2012). El derecho de defensa. Revista Jurídica de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo. Tomo I.
- Oyarte Rafael. (2016). Debido Proceso Editorial Corporación de Estudios y Publicación Segunda edición Quito-Ecuador

### LEYES

- *Código Orgánico Integral Penal, Registro Oficial N° 180 de lunes 10 de febrero de 2014. Ediciones Legales. Quito Ecuador.*
- *Constitución de la República del Ecuador. Registro oficial 449. 2008.*

## LINCOGRAFÍA

- FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS POLÍTICAS Y SOCIALES

<http://dspace.ucuenca.edu.ec/bitstream/123456789/2933/1/td4311.pdf>

- Sociedad Iberoamericana de información Científica 1980-2018.

<https://www.siicsalud.com/dato/resiic.php/157045>

- Esteban Israel Corone. Derecho a la defensa

<https://www.derechoecuador.com/derecho-a-la-defensa-en-el-procedimiento-directo>

## INDICE

PORTADA.....	I
AUTORIZACIÓN .....	II
AUTORÍA .....	III
CARTA DE AUTORIZACION .....	IV
DEDICATORIA.....	V
AGRADECIMIENTO.....	VI
ESQUEMA DE CONTENIDOS.....	VII
1. TÍTULO.....	1
2. INTRODUCCIÓN.....	2
3. RESÚMEN.....	6
3.1. Abstract.....	9
4. REVISIÓN DE LITERATURA .....	11
4.1. MARCO CONCEPTUAL .....	11
4.1.1. El debido proceso .....	11
4.1.2. Garantías .....	17
4.1.3. La defensa técnica.....	20
4.1.4. La igualdad procesal.....	23
4.1.5. La prueba.....	27
4.1.6. Contravenciones de tránsito .....	28
4.1.7. Procedimiento expedito .....	31
4.1.8. Partes procesales .....	32
4.1.9. El agente civil de tránsito .....	34

4.2 MARCO DOCTRINARIO.....	37
4.2.1. Reseña Histórica de la Prueba .....	37
4.2.2. La prueba en el sistema inquisitivo y en el sistema oral. ....	39
4.2.3. Objeto de la prueba .....	41
4.2.4. La carga de la prueba .....	43
4.2.5. Principios de la prueba judicial .....	46
4.2.5.1. Principio de Igualdad. ....	47
4.2.5.1.1. Igualdad Formal e Igualdad Real .....	48
4.3. MARCO JURÍDICO .....	56
4.3.1. Constitución de la República del Ecuador. ....	56
4.3.2. Instrumentos Internacionales.....	60
4.3.3. Código Orgánico Integral Penal.....	60
4.3.4. Ley Orgánica de Transporte Terrestre Transito y Seguridad	
Vial.644.3.5. Reglamento a la Ley Orgánica de Transporte Terrestre	
Transito y Seguridad Vial.....	67
4.4. DERECHO COMPARADO .....	72
4.4.1. Bolivia .....	72
4.4.2. Perú .....	73
4.4.3. Chile.....	75
5. MATERIALES Y MÉTODOS .....	79
5.1. Materiales Utilizados. ....	79
5.2. Métodos .....	79
5.3. Técnicas.....	81
5.4. Observación documental. ....	81
6. RESULTADOS.....	83

6.1. Resultado de la aplicación de la Encuestas.....	83
6.2. Resultados de Entrevistas .....	91
6.3. Estudio de Casos .....	106
7. DISCUSIÓN .....	113
7.1. Verificación de objetivos. ....	113
7.1.1. Objetivo General. ....	113
7.1.2. Objetivos Específicos.....	114
7.2. Contrastación de Hipótesis .....	117
8. CONCLUSIONES.....	123
9. RECOMENDACIONES .....	125
9.1. Proyecto de Reforma Legal .....	127
10. BIBLIOGRAFÍA .....	130
11. ANEXOS .....	133
INDICE .....	155